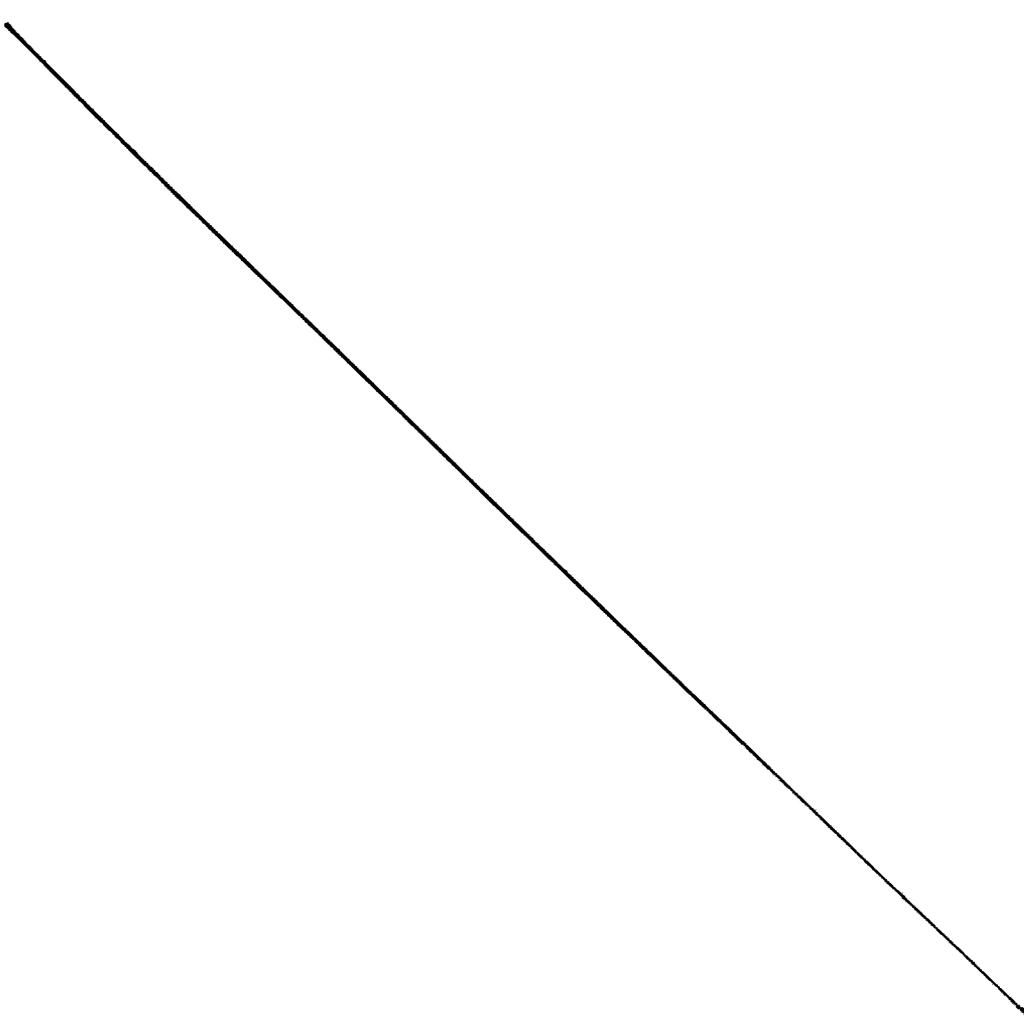
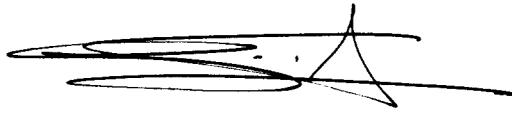


quien la asistió debió cortar el cordón umbilical con su cuchillo, circunstancia que coincide con el detalle brindado por la testimonial anterior.

No está probada la comisión del delito de sustracción de menor por el que se acusa. Efectivamente, aún teniendo por cierto que la causante nació en cautiverio, se carecen de elementos de juicio que permitan afirmar con grado de certeza el destino ulterior tanto de ella como de su madre.

Ninguna consideración corresponde efectuar respecto del procesado Bergés en virtud de que, si bien fue indagado por estos hechos, el Sr. Fiscal no formuló acusación a su respecto.





OSCAR ERNESTO SIRITÓ  
SECRETARIO DE CAMARA

**CASO N°15: CARRIQUIRIBORDE, GABRIELA**

1°) El 30 de septiembre de 1976, personal presuntamente perteneciente a la fuerza Ejército y a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, ingresó al domicilio de la calle 40 n°184, de La Plata, y procedió a la detención de sus moradores, Gabriela Carriquiriborde y su cónyuge, Jorge Repetur.

Lo expuesto surge de las constancias obrantes en el legajo 6462 de CONADEP, iniciado por denuncia de los padres de la joven, Edith Bergez de Carriquiriborde y Eduardo Carriquiriborde quienes, amén de referir el hecho, dieron cuenta de las gestiones realizadas tendientes a lograr el paradero; de las fotocopias de la acción de hábeas corpus que ante el Juzgado Federal N°3 de La Plata, en fecha 21 de octubre de 1976, presentaron los nombrados y que obran en el legajo n°43 de esta causa; de la denuncia que la agrupación "Abuelas de Plaza de Mayo" formulara ante el Juzgado Federal N°1 de La Plata, poniendo en conocimiento dicha circunstancia, y que diera lugar a la formación de la causa n°2824 y cuyas constancias se ven fotocopiadas a fs.10/11 del citado legajo; y de las referencias concordantes de los testigos Pablo Alejandro Díaz (fs.120 y 131 del legajo cit.), Víctor Carminatti (fs.129 id.) y Alicia Beatriz Carminatti (cfr.su declaración prestada ante la Embajada Argentina en Canberra, Australia), en tanto dicen haber visto a Gabriela Carriquiriborde en el lugar de

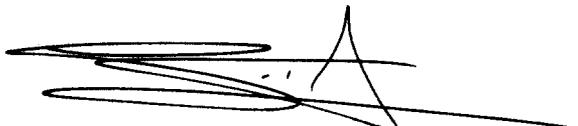
USO OFICIAL

detención denominado "Pozo de Banfield", lo que contribuye a acreditar el aserto inicial.

2°) Gabriela Carriquiriborde fue mantenida en detención en el establecimiento denominado "Area Metropolitana de Banfield", entre los meses de octubre y diciembre de 1976.

Así se demuestra con el aporte testifical de Pablo Alejandro Díaz, Víctor Carminatti y Alicia Beatriz Carminatti. En efecto, conforme constancias obrantes en el ya mencionado legajo n°43, en ocasión de prestar declaración Pablo Alejandro Díaz en la causa 13 ante este Tribunal y en las presentes actuaciones, explicó que entre las personas que vio en el "Pozo de Banfield" se encontraban Víctor Alberto Carminatti y una chica de apellido Carriquiriborde, a quien no advirtió que le aplicaran picana eléctrica y sin que le hicieran comentarios en ese sentido respecto de ese lugar de detención, acotando que, sin embargo, todos ellos le manifestaron que venían de otros centros de detención donde sí habían sido torturados (ver fs.120/125 y 131/132 del legajo n°43).

Por su parte Víctor Alberto Carminatti al declarar testimonialmente en la audiencia del artículo 490 de la causa n°13, afirmó haber estado detenido en el Area Metropolitana de Banfield, recordando a una joven embarazada de apellido Carriquiriborde (ver certificación de fs.1 y fs.129 vta.); en parecidos términos se expide su hija, Alicia Beatriz Carminatti (fojas ci-



OSCAR ERNESTO BIRITO  
SECRETARIO DE CAMARA

tadas).

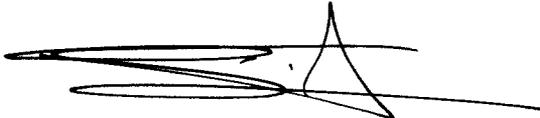
No se formulan conclusiones respecto del valor de la prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando noveno respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resultare útil para el análisis de otros delitos.

3º) No se ha acreditado en el caso la concreta aplicación de un mecanismo de tortura. Acerca de las condiciones de cautiverio, no se analiza la prueba a su respecto, por las razones dadas al tratar la adecuación típica y la prescripción.

4º) No puede darse por demostrado que la gestación en curso de Gabriela Carriquiriborde, haya culminado con un nacimiento, toda vez que los testigos sólo aluden a su estado de embarazo pero ninguno de ellos refiere que el alumbramiento se hubiere producido. Por lo demás cabe absolver a los procesados Camps y Etchecolatz en atención a no haber sido indagados por dicho delito.

5º) Se desconoce la suerte ulterior corrida por la víctima.

OFICIAL  
USO



OSCAR ERNESTO SIRITO  
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N° 16: ISABELLA VALENZI, SILVIA MABEL

1°) Silvia Mabel Isabella Valenzi fue detenida el día 22 de diciembre de 1976 en la Ciudad de La Plata, al salir del domicilio de un familiar. En ese momento se encontraba en avanzado estado de gravidez.

A fines de enero y principios de febrero de 1977, fue vista en la Brigada de Investigaciones de Quilmes por María Kubik Marcoff de Lefteroff (fs.1 y siguientes del legajo).

Fue trasladada al Hospital Iriarte de Quilmes, siempre detenida, donde dio a luz una niña el día 2 de abril de 1977. Corto lapso después del parto, la causante "fue retirada de modo brutal por personal policial" (v.fs.72 v. del legajo) y poco después fue vista en la Dirección del Area Metropolitana de Banfield.

La privación ilegal de la libertad de la víctima se halla probada con la deposición de Rosario Isabella Valenzi de Sánchez (fs.9); los recursos de hábeas corpus que fotocopiados corren por cuerda (n° 2303 del Juzgado Federal n°3, n° 2451 del Juzgado Federal n°3, n°26.558 del Juzgado Federal n°2 y n° 50.828 del Juzgado Penal n°7) y por la denuncia por privación ilegal de la libertad formulada en el sumario n° 2829 del Juzgado Federal n°1.

2°) Durante su cautiverio fue sometida a tormentos,

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L

al menos mediante "picana eléctrica".

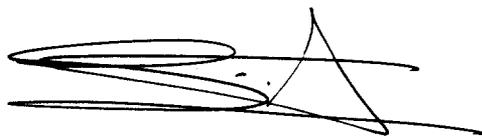
3°) El paso de Isabella Valenzi por los denominados "Pozo de Quilmes" y "Pozo de Banfield" y los tormentos que padeció se hallan probados con las declaraciones vertidas por Kubik Marcoff de Lefteroff (fs.1), Adriana Calvo de Laborde (fs.51) y Ana María Caracoche de Gatica (fs.56).

Por último, se encuentra probado que, de acuerdo a lo que se señala en el considerando segundo, en el lugar al que la víctima fue conducida después de su detención, y donde ulteriormente fue mantenida en cautiverio y torturada, ejercían autoridad los elementos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que, para la lucha contra el terrorismo subversivo, dependían en forma directa de su Jefatura, a través de la Dirección General de Investigaciones.

Su traslado al Hospital "Iriarte" de Quilmes y el parto allí producido se halla acreditado con la declaración del Dr. Justo Horacio Blanco, que es el médico que la atendiera (fs.16); los dichos del Dr. Adalberto Oscar Perez Casal, Jefe del Servicio respectivo (fs.24) y con la comprobación pericial que se hiciera sobre el registro de la víctima en el libro de guardia del Hospital (pericia n° 8126 del 2 de mayo de 1985).

4°) Se desconoce la suerte ulteriormente corrida por la víctima.

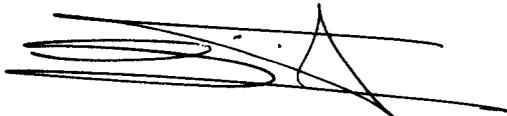
5°) Existen testimonios que señalan la intervención

*Poder Judicial de la Nación*

OSCAR ERNESTO SIRITÓ  
SECRETARIO DE CAMARA

del procesado Bergés en el traslado de la víctima al Hospital Iriarte y, por consiguiente, en la privación ilegal de libertad que ella sufría para entonces. Al respecto no se formulan conclusiones respecto del valor de la prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando primero respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resultare útil para el análisis de otros delitos. Su participación en los tormentos no resulta de la prueba producida.

U S O  
O F I C I A L



OSCAR ERNESTO SIRITTO  
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°17: N.N. Hija de ISABELLA VALENZI

1°) Se encuentra probado que Silvia Mabel Isabella Valenzi fue trasladada al Hospital "Iriarte" de Quilmes, el día 2 de abril de 1977 y en esa fecha dio a luz una niña, la que nació con vida (ver caso 16).

A dicho nosocomio fue conducida por miembros de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

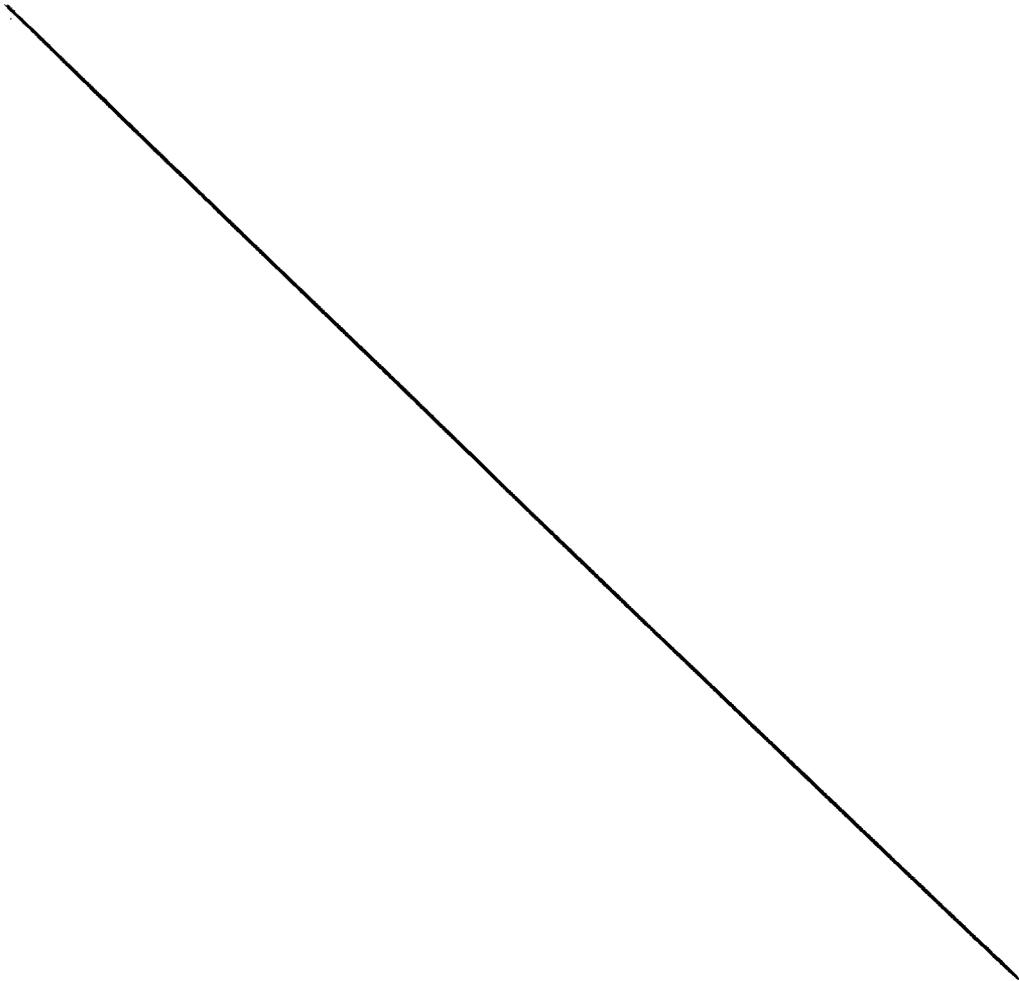
El parto allí producido se halla acreditado con la declaración del Dr. Justo Horacio Blanco, que es el médico que la atendiera (fs.16) los dichos del Dr. Adalberto Oscar Pérez Casal, Jefe del Servicio respectivo (fs.24) y con la comprobación pericial que se hiciera sobre el registro de la víctima en el libro de guardia del Hospital (pericia n° 8126 del 2 de mayo de 1985).

Aunque no puede afirmarse con grado de certeza la vinculación del hecho narrado con las desapariciones de María Luisa Martínez de González y Generosa Fratassi, estos sucesos resultan sugestivos, desde que los familiares de las nombradas no encuentran otra razón para su desaparición que la intervención que les cupo a ambas alrededor del parto y que motivó el gesto humanitario de enviar una carta anónima a los parientes de la parturienta. En ese sentido las declaraciones de María Leonor González (fs.32), Ema Delina Salas de Ciavaglia (fs.35) y Michellina Castillo de Fratassi (fs.40).

U  
S  
O  
  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L

2°) A pesar de haber nacido la niña con vida no se inscribió su nacimiento (v.pág.27 del legajo), sino que por el contrario se intentó destruir la única constancia de ese alumbramiento, que consistía en la anotación realizada en el libro de partos del hospital, como así también borrar las constancias del paso de la madre por ese lugar lo cual surge de la peritación ya mencionada y por la concordante que obra a fs.78/88 del legajo.

3°) No cabe tener por acreditada la sustracción de la menor ya que de las constancias arribadas a la causa no existe elemento alguno que permita tal aseveración, existiendo por el contrario la declaración del Dr. Adalberto Oscar Pérez Casal quien señala que le consta que la menor falleció.





OSCAR ERNESTO SIRITTO  
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°18: GUIDI, JORGE

1°) El día 23 de septiembre de 1977, aproximadamente a las 0,30 hs., fuerzas presuntamente pertenecientes al Ejército Argentino penetraron por la fuerza al edificio de la calle Cadorna 380 de la localidad de Wilde, Provincia de Buenos Aires, y tras encapuchar a Jorge Guidi, lo llevaron con rumbo desconocido. Previo a ello el mismo grupo concurrió a la casa de su suegro, Francisco Bauk, a quien obligaron a conducirlos al domicilio del causante.

Así se demuestra con la declaración aportada por Oscar Guidi, hermano de la víctima, ante la CONADEP, que diera lugar al legajo N°000180, quien precisó que éste se desempeñaba como ingeniero en la empresa Safrar (Peugeot); que esa fábrica fue intervenida por el Ejército a raíz de un explosivo que allí se colocara, y debido a ello desaparecieron alrededor de treinta personas, varias de las cuales fueron luego liberadas. Con la denuncia formulada por la Subsecretaría de Derechos Humanos respecto de este caso (fs.2/8 del legajo 345); la copia de la nota cursada por el Ministerio del Interior a Francisco Bauk, en contestación a su requerimiento formulado en favor de Jorge Guidi (fs. 16 del leg.cit.); la reclamación efectuada por la Embajada de Italia al Gobierno Argentino en virtud de la desaparición de éste (fs.3 y 21 del legajo cit.) y lo declarado por Francisco Bauk en

USO OFICIAL

la audiencia.

2°) Jorge Guidi fue conducido al centro de detención que funcionaba en al Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde se lo mantuvo en cautiverio.

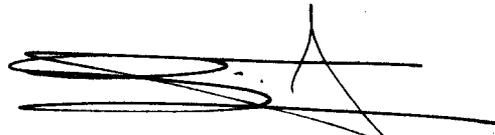
Tal lo que surge de lo declarado por Rubén Fernando Schell y Alberto Felipe Maly ante este Tribunal, en la causa 13/84, al igual que Alberto Osvaldo Derman (fs.25/26 del legajo), y el testimonio prestado ante la Embajada Argentina en Bruselas, Bélgica, por Felipe Antonio y Domingo Favazza (cfr. su legajo n°352 -casos n°84 y 85), todos los cuales compartieran su cautiverio con el causante en el "Pozo de Quilmes".

3°) De manera análoga, se ha probado que durante su permanencia en detención, Jorge Guidi fue sometido a tormentos.

Ello se desprende de las versiones coincidentes proporcionadas por Alberto Felipe Maly (fs.cits. y su legajo n°91), que oyó los gritos de la víctima durante la tortura; por Felipe Antonio Favazza (fs.cits.), quien afirma que Guidi fue "duramente torturado"; por Domingo Favazza (íd.), a quien le consta el hecho por referencias directas del causante, y dice el procedimiento empleado era la aplicación de la "picana eléctrica" y golpes; y por Alberto Osvaldo Derman (fs.cits.), que conoció también el episodio por manifestaciones de Guidi.

Por último, se encuentra probado que, de acuerdo a lo que se señala en el considerando segundo, en el lugar al que la

*Poder Judicial de la Nación*



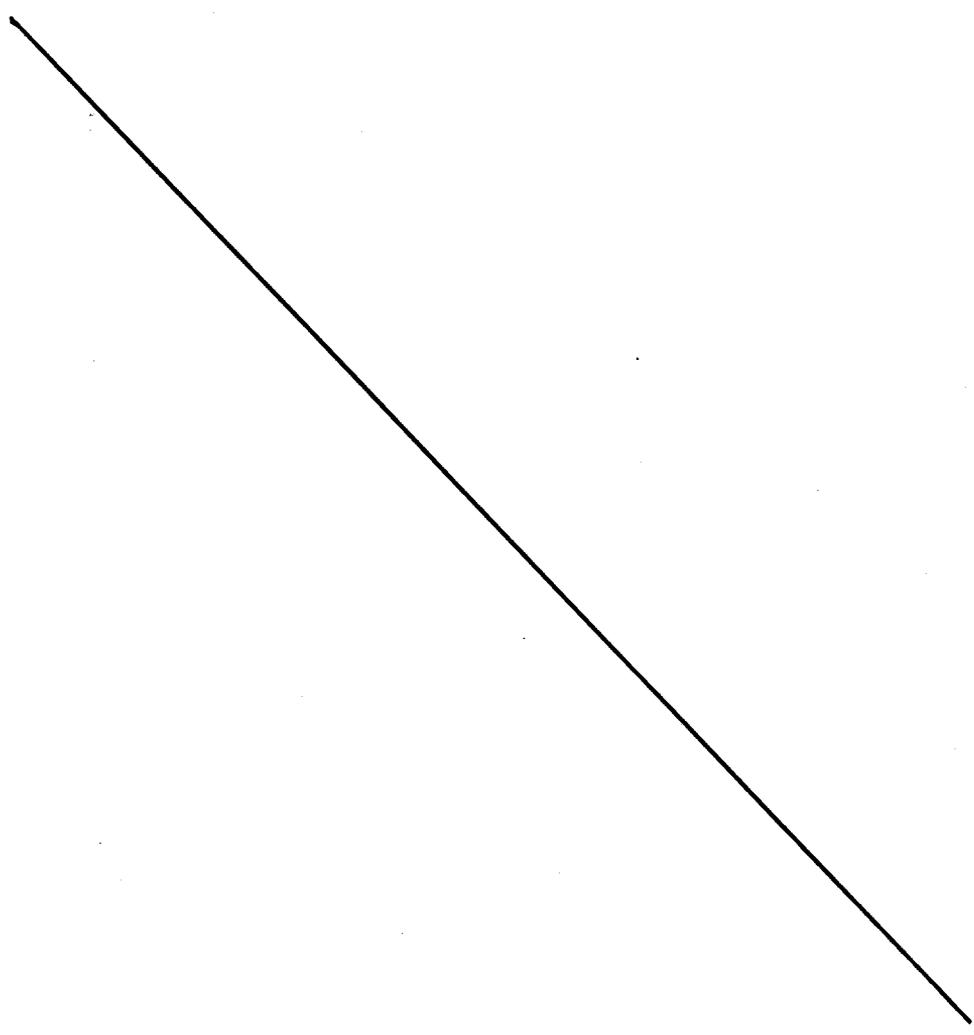
OSCAR ERNESTO SIRITO  
SECRETARIO DE CAMARA

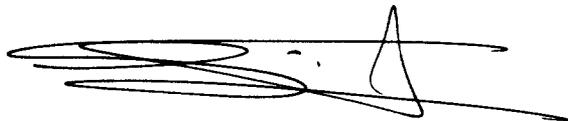
víctima fue conducida después de su detención, y donde posteriormente fue mantenida en cautiverio y torturada, ejercían autoridad los elementos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que, para la lucha contra el terrorismo subversivo, dependían en forma directa de su Jefatura, a través de la Dirección General de Investigaciones.

4°) Corresponde absolver a los procesados Camps y Etchecolatz por el delito de robo toda vez que si bien el Señor Fiscal los acusó, omitió señalarlo en la correspondiente puntualización presentada el 14 de agosto del corriente año a fin de indagar a los procesados.

5°) Se desconoce la suerte posteriormente corrida por la víctima.

USO OFICIAL





OSCAR ERNESTO SIRIÑO  
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N° 19: BAUK, FRANCISCO

1°) El 23 de septiembre de 1977, en horas de la noche, un grupo de personas armadas presuntamente pertenecientes al Ejército Argentino ingresó al domicilio de Francisco Bauk, procediendo a su detención, obligándolo a suministrar el domicilio de su yerno, Jorge Guidi, a quien secuestraron.

Ello resulta de lo manifestado en el caso n°18, al que se hace entera remisión.

2°) Finalizado el objetivo indicado, Francisco Bauk fue puesto en libertad, según surge de sus propios dichos.

3°) No se formulan conclusiones respecto del valor de la prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando noveno respecto de la prescripción opuesta.

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L



OSCAR ERNESTO SIRITO  
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N° 20: OGANDO, EMILIO HORACIO

1°) Emilio Horacio Ogando fue detenido en la madrugada del 15 de octubre de 1976, en el domicilio de sus padres, calle 12 n° 432, dto.4, La Plata, por un grupo de cinco hombres armados y encapuchados, vestidos de civil, que se identificaron como pertenecientes al Ejército.

Así resulta de las manifestaciones concordantes de sus progenitores, Emilio María Ogando (declaración obrante en el recurso de hábeas corpus n° 19.375 del Juzgado Federal n° 3, Sec.8, de La Plata, fotocopiada a fs.23 del legajo n° 339, y testimonio prestado en la audiencia) y Tecla Raquel María Aramburú de Ogando (ídem -declaración fotocopiada a fs.22 del legajo); de su esposa, Analía Susana Hendi (declaración prestada en el expediente citado, fotocopiada a fs.21 del legajo); y de las constancias de figuración en el recurso de hábeas corpus ya mencionado, y en los similares n° 26.584 y 1866 de los Juzgados Federales n° 2 y 3 de La Plata, respectivamente, también agregados por cuerda.

Concurre igualmente a avalar lo expuesto el procedimiento practicado tres días antes, el 12 de octubre de 1976, en el domicilio de la calle 48 n° 642, de La Plata, que el causante compartía por entonces con su abuelo, de nombre Emilio María Ogando, y que resultara infructuoso pues en ese momento no se encontraba allí. Participó de este operativo un grupo similar al

USO  
O  
FICIAL

que después concretó su secuestro, y a fin de aclarar su situación Ogando se presentó el mismo día en el Regimiento 7° de Infantería, poniéndose a disposición de sus autoridades; se le sugirió entonces relatar lo ocurrido en nota dirigida al jefe del Area (113) lo que fue cumplido de conformidad, enviándose otra del mismo tenor a la Jefatura de la Policía provincial.

Acreditan todo ello los mismos elementos antes descritos, así como la documentación aportada por Emilio María Ogando en la audiencia y lo declarado por el Capitán de Navío Médico (R.E.) César Alfredo Graziani (Expte. de hábeas corpus n° 19.375 cit., fotocopia de fs.19 del legajo y testimonio prestado en la audiencia), morador del edificio de la calle 48 n° 642, que presenciara parte del procedimiento efectuado, al igual que Guillermo Miguel Bayley (cfr.recurso de hábeas corpus cit. y fs.20 del legajo), encargado del mismo inmueble, que asistió a los aprestos realizados por el grupo al retirarse.

2°) Emilio Horacio Ogando fue conducido al centro clandestino de detención que funcionaba en la División Delitos contra la Propiedad y Seguridad Personal, dependiente de la Dirección de Investigaciones de la Policía provincial, en Banfield, o "Pozo de Banfield", donde se lo mantuvo ilegalmente en cautiverio.

Tal lo que surge de lo expresado por Walter Roberto Docters (fs.1112/1129 de la causa 13; declaración prestada en el

*Poder Judicial de la Nación*

OSCAR ERNESTO SIRITTO  
SECRETARIO DE CAMARA

recurso de hábeas corpus citado; fs.18, 68 y 85 del legajo y testimonio prestado en la audiencia), que compartió su cautiverio en Banfield y a quien conocía, además de estar unido a Ogando por lazos de parentesco.

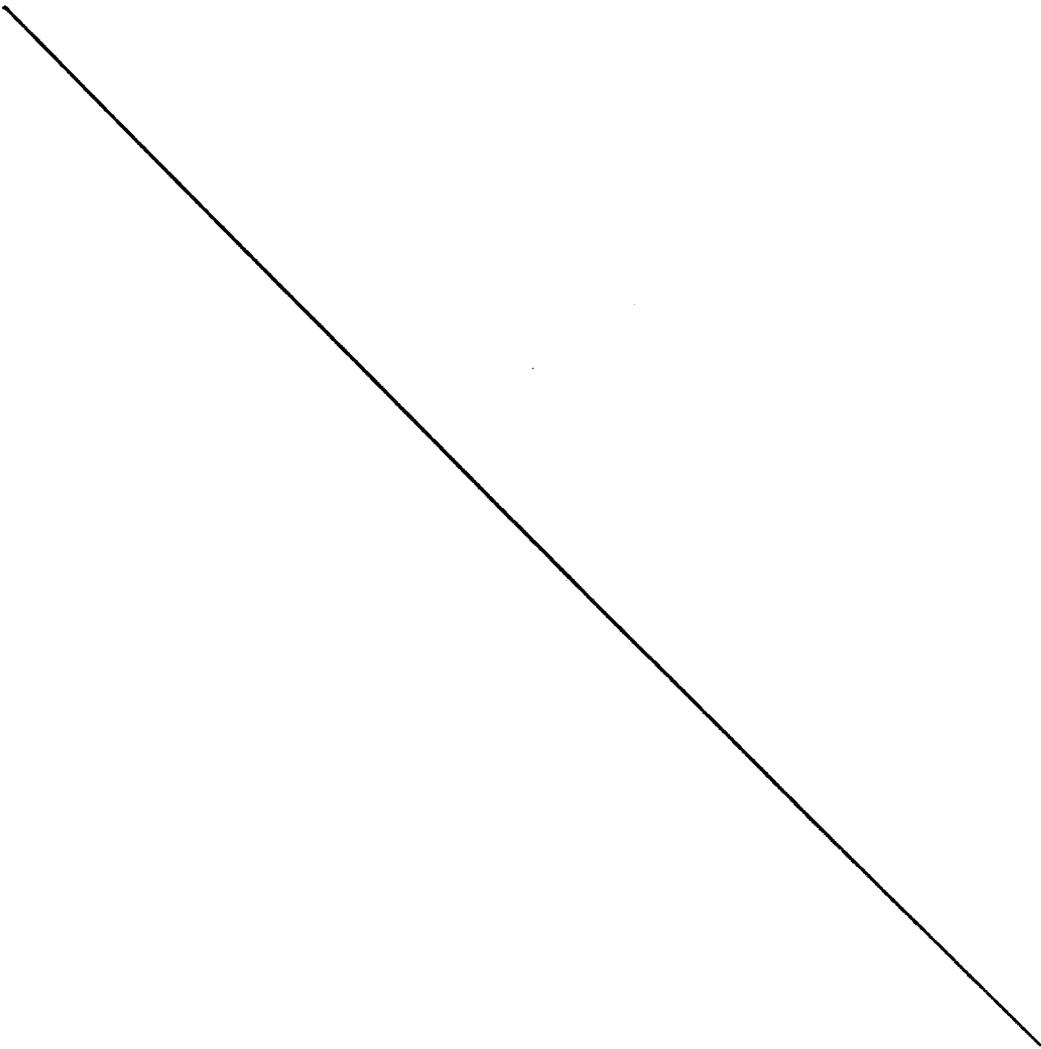
Brindan apoyo a este aspecto de la cuestión los dichos de Emilio María Ogando en la audiencia, en cuanto refiere que tanto su hijo, como su sobrino Jorge Omar Ogando y la esposa de éste, Stella Maris Montesano de Ogando (casos n° 292 y 293 de la causa 13), fueron vistos en un centro clandestino de detención por Alicia Beatriz Carminati; que según denuncia oportunamente presentada, Stella Maris Montesano de Ogando, que era abogada, se encontraba en avanzado estado de gravidez al ser secuestrada el 16 de octubre de 1976, y que conforme lo declarado por Víctor Alberto Carminati (fs.1161/1170 de la causa 13, y su legajo n° 34), estuvo confinado junto a su hija en Banfield y vio allí a una joven abogada cuyo apellido de casada era "Ongaro", la que dio a luz en cautiverio, siendo él liberado, por su parte, el 28 de diciembre de 1976, lo que corrobora su hija, Alicia Beatriz Carminati, al deponer ante la Embajada Argentina en Canberra, Australia, aportando aún mayores precisiones al respecto.

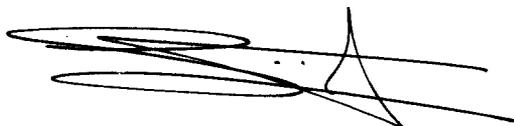
No se formulan conclusiones respecto del valor de la prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando noveno respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resultare útil para el análisis de otros delitos.

U  
S  
O  
  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L

3°) No está demostrado, suficientemente, que durante su permanencia en cautiverio, Emilio Horacio Ogando fuera sometido a tormentos. Ello porque si bien lo afirma Walter Roberto Doc- ters (fs.cits.), quien amén de conocer el hecho por referencias del propio Ogando, afirma haberlo visto en estado físico deplo- rable, con marcas de torturas, la ropa destrozada y manchas de sangre, no existen otros elementos de juicio y, por el contrario, de muchas constancias de la causa se desprendería que en el llamado "Pozo de Banfield" no se torturaba. A lo que debe sumarse lo ya expuesto en el punto 2°, del Considerando 5°.

4°) Se desconoce la suerte ulterior corrida por la víctima.





OSCAR ERNESTO SIRITÓ  
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°21: DELLA FLORA, JOSE MARIA

1°) José María Della Flora fue detenido el 12 de abril de 1977.

Así resulta de la presentación efectuada por su madre, Elena García Campo de Della Flora (fs.26 y 61 del legajo n° 181); de las constancias obrantes en el recurso de hábeas corpus n° 84.667 del Juzgado Penal n°5 de La Plata, certificado a fs.63; de la comunicación suscripta por el General Ricardo Gustavo Pianta, entonces Subjefe del EMGE, dando cuenta de la baja del causante, que cumplía con el servicio militar obligatorio en el Regimiento 8 de Caballería de Tanques, con fecha 7 de agosto de 1976, por haber incurrido en primera deserción simple (fs.67); y por el testimonio de quienes lo vieran después en cautiverio, según lo que se expone seguidamente.

2°) Se ha acreditado, en efecto, que José María Della Flora fue conducido al centro de detención que funcionaba en la Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde se lo mantuvo en cautiverio.

Tal lo que surge de las manifestaciones concordantes de Alcides Antonio Chiesa (fs.864 de la causa 13; fs.1 y 32 del legajo y testimonio prestado en la audiencia); Norma Esther Leanza de Chiesa (fs.854 de la causa 13 y fs.2 y 33 del legajo) y Alberto Osvaldo Derman (fs.886 de la causa 13 y fs.5 y 30 del lega-

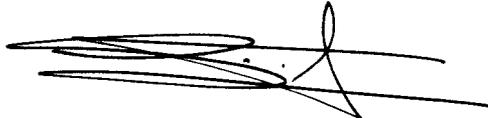
U  
S  
O  
  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L

jo), quienes permanecieran allí alojados en idénticas condiciones.

No se formulan conclusiones respecto del valor de la prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando primero respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resultare útil para el análisis de otros delitos.

3°) No se ha acreditado en el caso la concreta aplicación de un mecanismo de tortura. Acerca de las condiciones de cautiverio, no se analiza la prueba a su respecto, por las razones dadas al tratar la adecuación típica y la prescripción.

4°) No se ha verificado, que José María Della Flora haya recuperado su libertad, pues ningún elemento se ha arrimado a los autos que permita conocer su destino ulterior.



OSCAR ERNESTO SIRITO  
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N° 22: MARROCCO, CRISTINA LUCIA

1°) Cristina Lucía Marrocco fue detenida el 18 de abril de 1977, en su domicilio de la calle 74 n° 73, entre 118 y 119, Villa Ponzatti, La Plata, juntamente con su compañero Félix Eduardo Picardi, por un grupo de unas dieciseis personas armadas que se identificaron como efectivos de seguridad, quienes se los llevaron en los vehículos en que se desplazaban -la causante dentro del baúl de uno de ellos-.

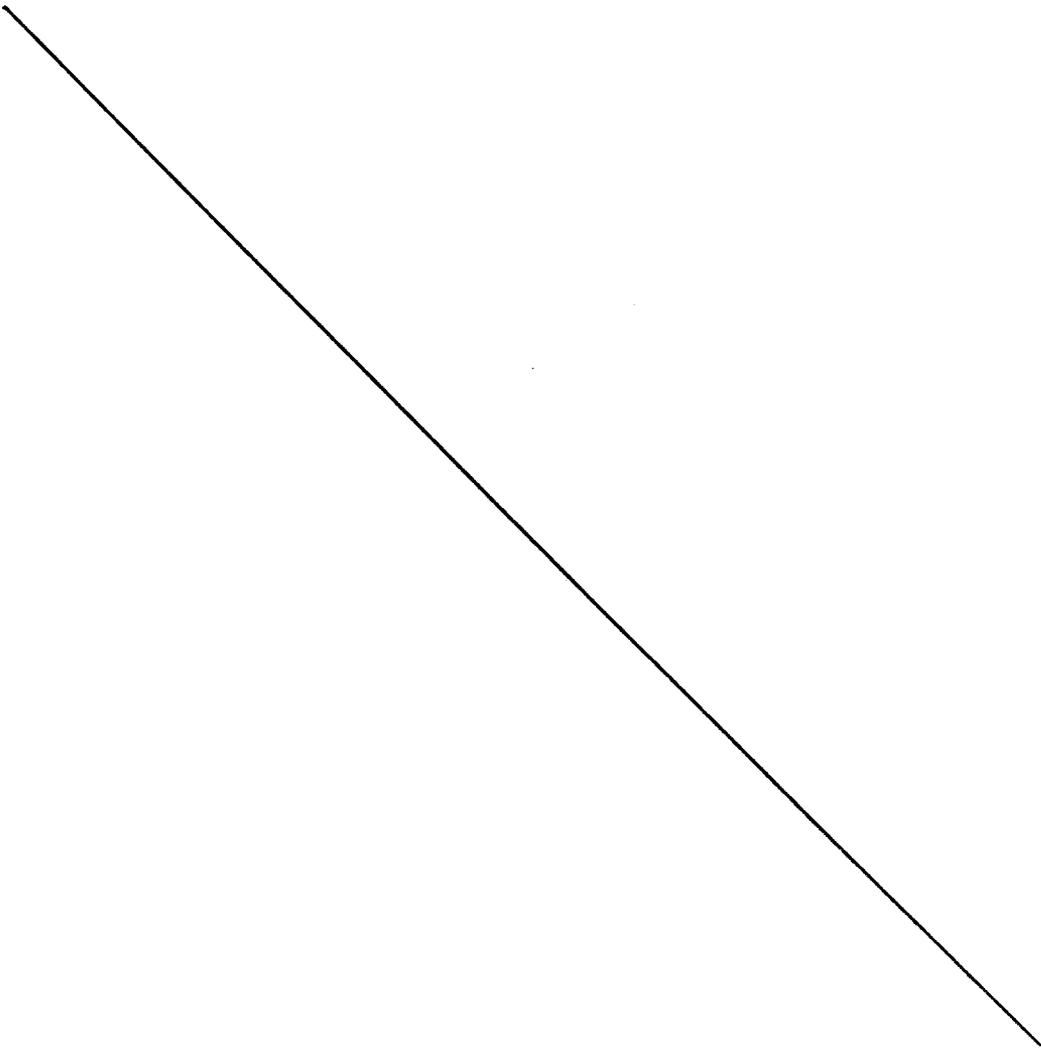
Así resulta del relato efectuado por Félix Picardi, padre del nombrado, ante la CONADEP (leg. de dicha Comisión n° 001718 -cfr.fs.32 y 55/56 del legajo n° 9 correspondiente a esta causa), corroborado por Rosa Susana Bettendorf de Marrocco (fs.18 y 25 leg.cit.) y los recursos de hábeas corpus interpuestos en favor de la pareja, n° 83.518 y 83.552 del Juzgado Federal n° 1 de La Plata, así como por los elementos que se expondrán seguidamente.

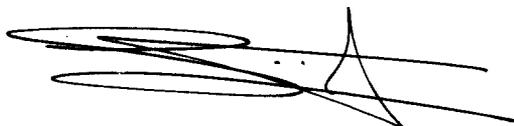
2°) Cristina Lucía Marrocco fue conducida al centro de detención que funcionaba en lo que antes fuera la planta transmisora de Radio Provincia, y que era conocido como "La Cachá", donde se la mantuvo en cautiverio, siendo trasladada al cabo de unos días a la sede del Area Metropolitana, en Banfield, o "Pozo de Banfield", a causa de las hemorragias que padecía como consecuencia presunta de un aborto; allí permanece en idénticas

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L

3°) No está demostrado, suficientemente, que durante su permanencia en cautiverio, Emilio Horacio Ogando fuera sometido a tormentos. Ello porque si bien lo afirma Walter Roberto Doc- ters (fs.cits.), quien amén de conocer el hecho por referencias del propio Ogando, afirma haberlo visto en estado físico deplo- rable, con marcas de torturas, la ropa destrozada y manchas de sangre, no existen otros elementos de juicio y, por el contrario, de muchas constancias de la causa se desprendería que en el llamado "Pozo de Banfield" no se torturaba. A lo que debe sumarse lo ya expuesto en el punto 2°, del Considerando 5°.

4°) Se desconoce la suerte ulterior corrida por la víctima.





OSCAR ERNESTO SIRITÓ  
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°21: DELLA FLORA, JOSE MARIA

1°) José María Della Flora fue detenido el 12 de abril de 1977.

Así resulta de la presentación efectuada por su madre, Elena García Campo de Della Flora (fs.26 y 61 del legajo n° 181); de las constancias obrantes en el recurso de hábeas corpus n° 84.667 del Juzgado Penal n°5 de La Plata, certificado a fs.63; de la comunicación suscripta por el General Ricardo Gustavo Pianta, entonces Subjefe del EMGE, dando cuenta de la baja del causante, que cumplía con el servicio militar obligatorio en el Regimiento 8 de Caballería de Tanques, con fecha 7 de agosto de 1976, por haber incurrido en primera deserción simple (fs.67); y por el testimonio de quienes lo vieran después en cautiverio, según lo que se expone seguidamente.

2°) Se ha acreditado, en efecto, que José María Della Flora fue conducido al centro de detención que funcionaba en la Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde se lo mantuvo en cautiverio.

Tal lo que surge de las manifestaciones concordantes de Alcides Antonio Chiesa (fs.864 de la causa 13; fs.1 y 32 del legajo y testimonio prestado en la audiencia); Norma Esther Leanza de Chiesa (fs.854 de la causa 13 y fs.2 y 33 del legajo) y Alberto Osvaldo Derman (fs.886 de la causa 13 y fs.5 y 30 del lega-

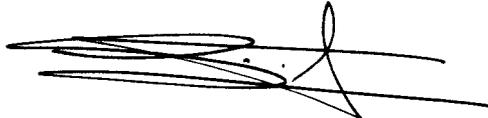
U  
S  
O  
  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L

jo), quienes permanecieran allí alojados en idénticas condiciones.

No se formulan conclusiones respecto del valor de la prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando primero respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resultare útil para el análisis de otros delitos.

3°) No se ha acreditado en el caso la concreta aplicación de un mecanismo de tortura. Acerca de las condiciones de cautiverio, no se analiza la prueba a su respecto, por las razones dadas al tratar la adecuación típica y la prescripción.

4°) No se ha verificado, que José María Della Flora haya recuperado su libertad, pues ningún elemento se ha arrimado a los autos que permita conocer su destino ulterior.



OSCAR ERNESTO SIRITO  
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N° 22: MARROCCO, CRISTINA LUCIA

1°) Cristina Lucía Marrocco fue detenida el 18 de abril de 1977, en su domicilio de la calle 74 n° 73, entre 118 y 119, Villa Ponzatti, La Plata, juntamente con su compañero Félix Eduardo Picardi, por un grupo de unas dieciseis personas armadas que se identificaron como efectivos de seguridad, quienes se los llevaron en los vehículos en que se desplazaban -la causante dentro del baúl de uno de ellos-.

Así resulta del relato efectuado por Félix Picardi, padre del nombrado, ante la CONADEP (leg. de dicha Comisión n° 001718 -cfr.fs.32 y 55/56 del legajo n° 9 correspondiente a esta causa), corroborado por Rosa Susana Bettendorf de Marrocco (fs.18 y 25 leg.cit.) y los recursos de hábeas corpus interpuestos en favor de la pareja, n° 83.518 y 83.552 del Juzgado Federal n° 1 de La Plata, así como por los elementos que se expondrán seguidamente.

2°) Cristina Lucía Marrocco fue conducida al centro de detención que funcionaba en lo que antes fuera la planta transmisora de Radio Provincia, y que era conocido como "La Cachá", donde se la mantuvo en cautiverio, siendo trasladada al cabo de unos días a la sede del Area Metropolitana, en Banfield, o "Pozo de Banfield", a causa de las hemorragias que padecía como consecuencia presunta de un aborto; allí permanece en idénticas

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L

condiciones poco tiempo más y en la primera quincena del mes de mayo es reintegrada a "La Cacha".

Tal lo que surge de los dichos coincidentes de Ana María Caracoche de Gatica (fs.486/495 de la causa 13 y fs.1/5 y 39 leg.cit.), que acompañara a la causante en los dos traslados aludidos; Adriana Calvo de Laborde (fs.428/451 de la causa 13 y fs.7/11 y 42 leg.cit.), que viera arribar a ambas al "Pozo de Banfield"; María Elvira Luis (decl.prestada en la causa n° 129.342 del Juzgado Penal n° 1 de La Plata, fotocopiada a fs.48 del legajo n° 103 correspondiente a la causa n° 450), que viera a la causante y a Caracoche de Gatica en "La Cacha", y la pieza testimonial suscripta por Héctor Daniel Torrillas, Nelva Méndez de Falcone, Alberto Omar Diessler, Roberto Luján Amerise, José Luis Cavalieri, Alcira Ríos de Córdoba y Luis Pablo Córdoba, integrantes de la Comisión Arquidiocesana para los Derechos Humanos del Arzobispado de San Pablo, Brasil (CLAMOR), agregada por cuerda al legajo n° 495 de la causa n° 450, caratulado "Alaye, Carlos Esteban", según la cual Cristina Marrocco y su hermana Susana, estuvieron alojadas en "La Cacha" y la primera sufrió un aborto como consecuencia de los tormentos padecidos. Particularmente ilustrativa resulta a este respecto la declaración de María Elvira Luis en la causa n° 6879 del Juzgado Penal n° 6 de Lomas de Zamora (fotocopiada también en el legajo 103 de la causa 450), cuando refiere que en una ocasión "uno de los perros de los guar-



OSCAR ERNESTO SIRITTO  
SECRETARIO DE CAMARA

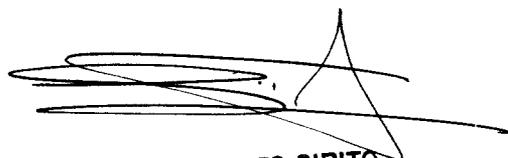
días, al pasar cerca de ella (la causante) como olía mucha sangre la quiso morder".

3°) No se encuentra probado que en el indicado lugar, de acuerdo a lo que se expresara en el considerando 2°, donde la víctima fue torturada y sufriera aborto, fuera de aquellos donde ejercían autoridad los elementos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que para la lucha contra el terrorismo subversivo, dependían en forma directa de su Jefatura, a través de la Dirección General de Investigaciones.

4°) En el único lugar en que se encontró bajo tal jurisdicción (Brigada de Banfield), no se ha acreditado en el caso la concreta aplicación de un mecanismo de tortura. Acerca de las condiciones de cautiverio, no se analiza la prueba a su respecto, por las razones dadas al tratar la adecuación típica y la prescripción.

5°) Se desconoce la suerte ulterior corrida por la víctima.

USO OFICIAL



OSCAR ERNESTO SIRITTO  
SECRETARIO DE CAMARA

**CASO Nº23: CATANESE, JORGE ANTONIO**

1º) Jorge Antonio Catanese fue detenido el 15 de septiembre de 1977, alrededor de las 22 hs., en el domicilio de las calles París y Gabino Ezeiza, Loma Hermosa, Partido de Tres de Febrero, por un grupo de aproximadamente diez personas armadas, vestidas de civil, que dijeron ser policías.

Ello surge de la querrela iniciada por Gumersinda Martina Alen de Catanese, cónyuge del desaparecido (foja 3 del legajo nº 119); de la denuncia presentada por la hija de la víctima, Marta Edith Catanese, que diera origen a la causa nº 132.737/22 del Juzgado en lo Penal Nº 1 de La Plata, incorporada materialmente al legajo (fs.27 y sigs.); de la declaración efectuada por la Sra. Salvatorina Usala de Rigo, testigo ocular del procedimiento, ante la CONADEP (fs.7 y 8 del leg.cit.) y ante el Tribunal en la audiencia

2º) Jorge Antonio Catanese estuvo detenido en los centros denominados Brigada de San Justo y Area Metropolitana de Banfield, ello en virtud de los testimonios corroborantes prestados en sede judicial por Antonio Domingo Moreno Delgado, quien dice haber sido conducido con Jorge Catanese, apodado "Yolanka", y otros, a una oficina dentro del "Pozo de Banfield" (fs.15 vta. leg.cit.); por José Eduardo Moreno, hijo del testigo anterior, al manifestar que estuvo junto a Jorge Antonio Catanese en la Briga-

USO OFICIAL

da de San Justo y que de ahí fueron trasladados con otros al denominado "Pozo de Banfield" (fs.18, 19, 20, 36 vta. y 37 vta. leg.cit.); de la declaración de Nieves Luján Acosta en la audiencia, quien recuerda a Catanese como una de las personas con las que estuvo detenido en Banfield y con la que fue llevado a la Seccional 3a. de Valentín Alsina el 13 de octubre; y de las constancias obrantes en el recurso de hábeas corpus nº 23.926 de Juzgado Penal Nº 1 de San Martín, que corre por cuerda.

3º) En el primero de dichos lugares Jorge Antonio Catanese fue sometido a tormentos; ello por mérito de los testimonios de José Moreno Delgado y Antonio Domingo Moreno Delgado (fs.36 y 37 vta. leg.cit.) quienes dicen que en la Brigada de San Justo todos soportaron sesiones de torturas con picana eléctrica, no existiendo constancias de que haya corrido igual suerte en el "Pozo de Banfield".

Por último, se encuentra probado que, de acuerdo a lo que se señala en el considerando segundo, en el lugar al que la víctima fue conducida después de su detención y donde ulteriormente fue mantenida en cautiverio y torturada, ejercían autoridad los elementos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que, para la lucha contra el terrorismo subversivo, dependían en forma directa de su Jefatura, a través de la Dirección General de Investigaciones.

4º) Se desconoce la suerte ulterior corrida por la víctima.



OSCAR ERNESTO SIRITO  
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N° 24: BACCILI DE LOPEZ, GLADYS ROSA

El Tribunal tiene presente lo dictaminado por el Sr. Fiscal en cuanto solicita la absolución de los procesados respecto de este caso, lo que así se resolverá.

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L

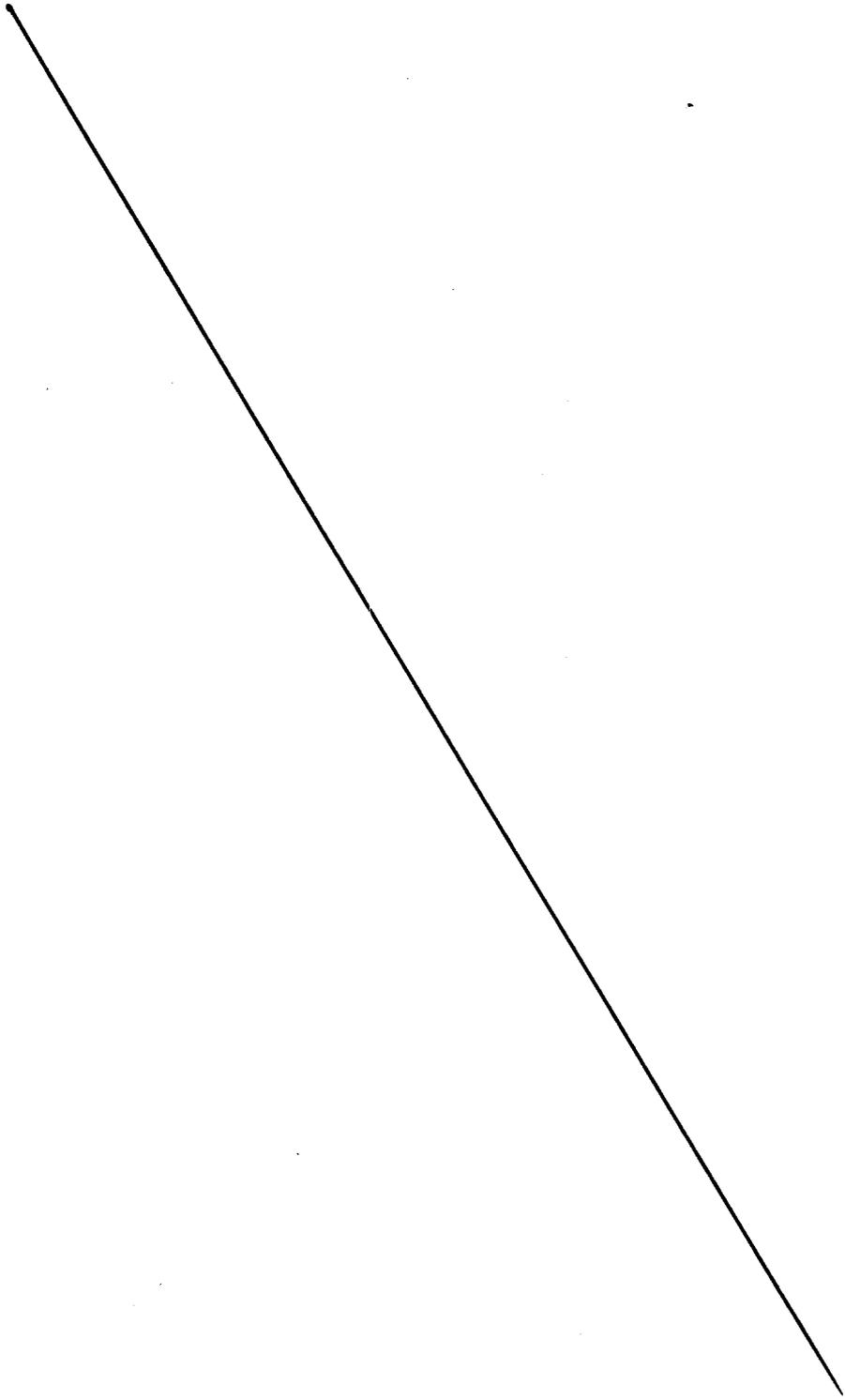


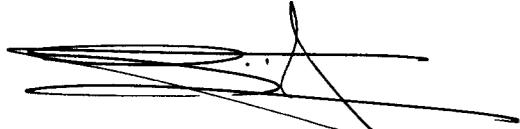
OSCAR ERNESTO SIRITÓ  
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N° 25:RUIZ, RICARDO

El Tribunal tiene presente lo dictaminado por el Sr. Fiscal en cuanto solicita la absolución de los procesados respecto de este caso, lo que así se resolverá.

USO OFICIAL





OSCAR ERNESTO SIRTTO  
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N° 26: STREGER, SILVIA

1°) Silvia Streger fue privada de su libertad, junto con su esposo, Rodolfo Ernesto Torres, el 5 de septiembre de 1977, cuando ambos regresaban a su domicilio de Turdera, Partido de Lomas de Zamora, por efectivos del Ejército y la Policía que habían rodeado la manzana y se movilizaban en un camión del Ejército y vehículos particulares, quienes hicieron descender a la pareja de su automóvil, los palparon de armas y los llevaron.

Así resulta de lo declarado por Mónica Streger (fs.123, 247 y 262 del legajo n° 333), hermana de la víctima, quien recogiera los detalles del procedimiento de vecinos del lugar, y los dichos concordantes de su padre, Jaime Streger (fs.3 y 19) y de María Ana Viñolo de Torres (fs.188). En igual sentido, por los recursos de hábeas corpus que se interpusieron en favor del matrimonio, n° 13.934 ante el Juzgado Penal n° 4, Sec.8, de La Plata; n° 13.653 ante el Juzgado Penal n° 6, Sec.11, de Lomas de Zamora; n° 92 ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 2, y n° 24.011 ante el Juzgado de Instrucción n° 8, Sec.125, este último agregado por cuerda y los demás obrantes en copia fotográfica, así como las causas n° 13.939 del Juzgado Penal n° 6, Sec.11, de Lomas de Zamora, y 6637 del Juzgado Penal n° 5, Sec.10, del mismo Departamento Judicial, incorporadas materialmente al legajo.

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L

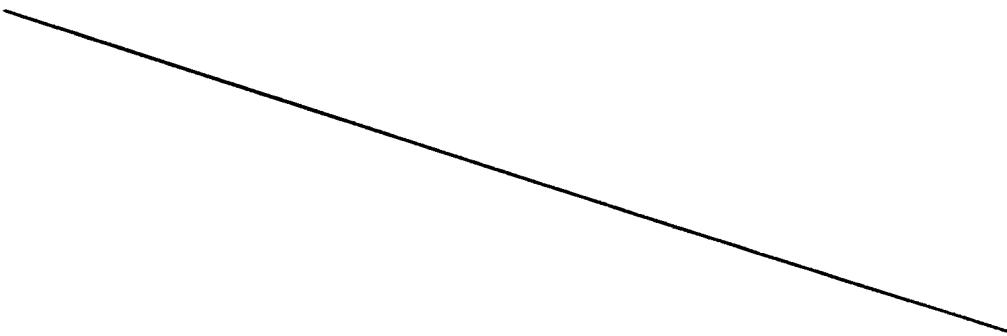
2°) La causante y su esposo fueron mantenidos detenidos en el centro clandestino de detención conocido como "Pozo de Quilmes", conforme surge de los dichos concordantes de Alcides Antonio Chiesa (fs.231, 248, 265, 278, 281, 285 y 296 testimonio prestado en la audiencia), Norma Esther Leanza de Chiesa (fs.231, 248 vta., 272, 283 y 297) y Alberto Osvaldo Derman (fs.273 y 294), quienes permanecieron allí en idénticas condiciones.

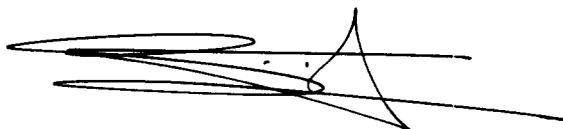
No se formulan conclusiones respecto del valor de la prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando noveno respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resultare útil para el análisis de otros delitos.

3°) No está demostrado, en cambio, que durante su cautiverio, Silvia Streger y Rodolfo Ernesto Torres hayan sido sometidos a tormentos. Resultan insuficientes a ese efecto las manifestaciones de Derman, cuando refiere haberse enterado de que ambos habían sido torturados por los propios dichos de las víctimas, pues éste extremo no se ve corroborado por otros elementos, habida cuenta que el matrimonio Chiesa alega desconocer todo pormenor al respecto.

4°) Respecto al delito de robo, corresponde absolver a los procesados Camps y Etchecolatz ya que al no haber sido indagados, la acusación al respecto carece de objeto.

5°) Se desconoce la suerte ulterior corrida por la víctima.



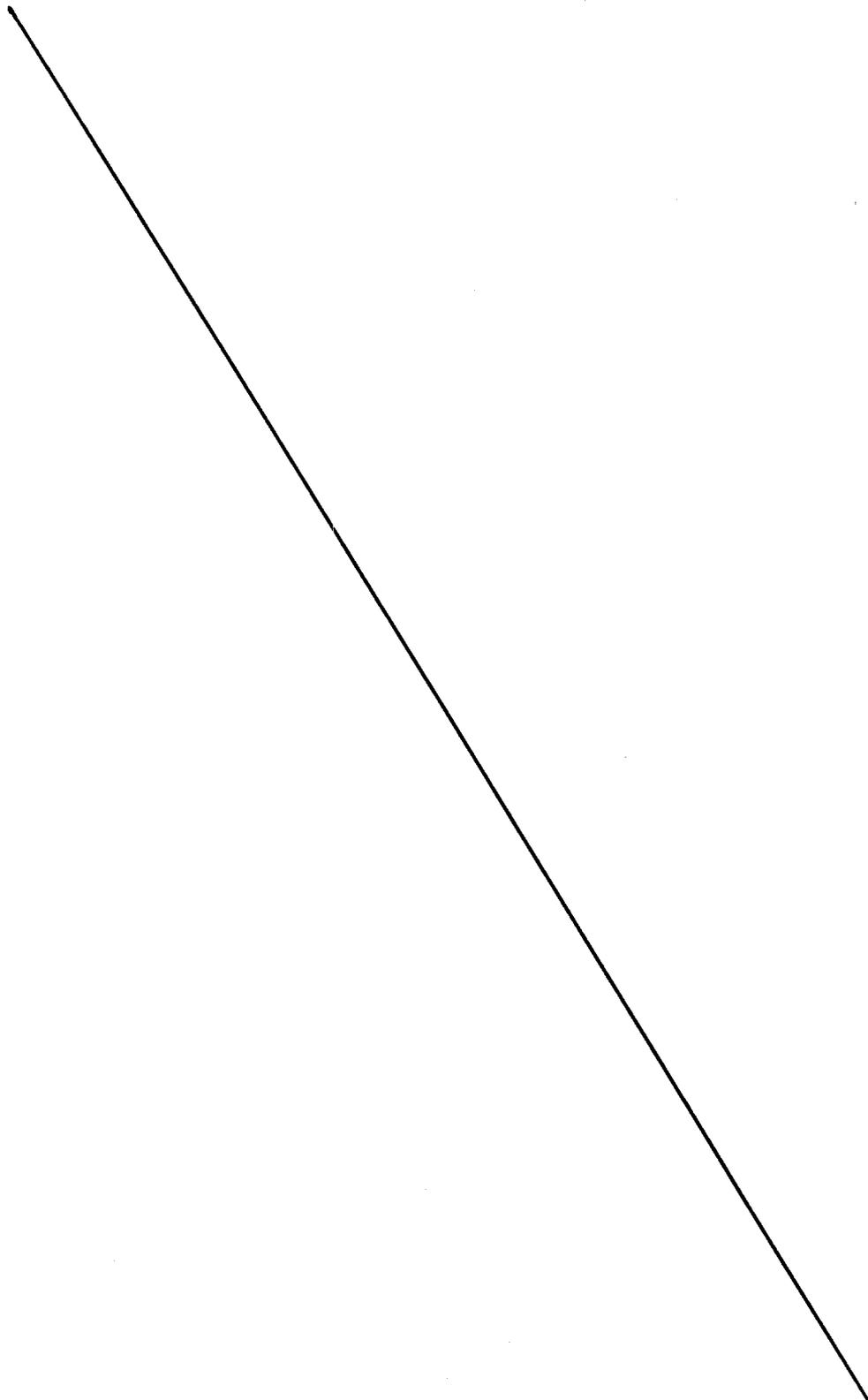


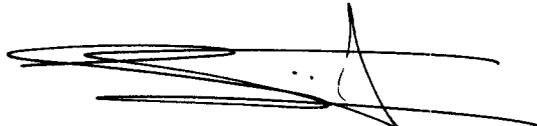
OSCAR ERNESTO SIRITÓ  
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N° 27: TORRES, RODOLFO ERNESTO

Atento la comunidad probatoria que existe con el caso precedente, se hace íntegra remisión a lo expresado en el mismo.

USO OFICIAL





OSCAR ERNESTO SIRITTO  
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°28: REINOSO, MARIA ISABEL

1º) María Isabel Reinoso fue detenida, presumiblemente en octubre de 1977, en el Partido de Alte. Brown.

Así resulta de lo declarado por Alcides Antonio Chiesa (fs.146 y 219 del legajo 277), quien dice haber recogido esas manifestaciones de la nombrada, como asimismo que Reinoso se encontraba en el mismo vehículo donde él fuera conducido, tras su secuestro, producido el día 15 de ese mes.

En igual sentido lo expuesto por sus padres, Humberto René Reinoso (fs.265 leg.cit.), y Agustina Nélica Romano de Reinoso (fs.4, 9, 142 y 267 leg.cit.) y su hermano Rafael Enrique Reinoso (fs.245 leg.cit.), en cuanto aluden a los procedimientos practicados con anterioridad por individuos que se titulaban policías, en busca de la causante; el abandono que ésta hiciera del hogar paterno con tal motivo, para hospedarse en la casa de una amiga, en Adrogué; y el llamado telefónico anónimo, que su madre recibiera el 12 de diciembre de 1977, imponiéndola del secuestro de su hija. De igual forma, los recursos de hábeas corpus interpuestos en su favor: n° 40.440 ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal n°3, y n° 13.873, 7899 y 13.653 ante los Juzgados Penales n° 2, 5 y 6 de Lomas de Zamora, así como las causas que se incoaran por privación ilegal de la libertad ante el último de los Tribunales mencionados y el Juzgado de Instrucción n° 4, y

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L

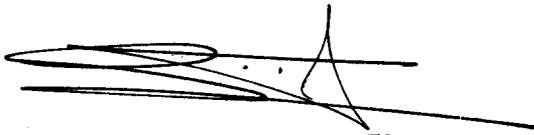
que finalmente se incorporaran al legajo 277.

2°) Está fehacientemente acreditado, que María Isabel Reinoso fue mantenida alojada en el centro de detención conocido como "Pozo de Quilmes", lo que surge de los dichos coincidentes de Norma Esther Leanza de Chiesa (fs.1, 180, 243 y 269), Rubén Fernando Schell (fs.2, 31, 158 y 242), Alcides Antonio Chiesa (fs.11, 29, 174 y 244), Alberto Osvaldo Derman (fs.15, 27 y 182), Alberto Cruz Lucero (fs.20) y Alberto Felipe Maly (fs.186 y 271), quienes compartieran con ella su cautiverio.

3°) Durante su permanencia en cautiverio fue sometida a tormentos. Ello se desprende de lo expresado por Rubén Fernando Schell, quien a fs.31 y 136 dice haberla visto torturada; por Alberto Osvaldo Derman (fs.cit.), cuando afirma que allí "no se salvaba nadie" de ser torturado; y por los dichos concordantes de Norma Esther Leanza de Chiesa (fs.cit.), Alcides Antonio Chiesa (fs.cit.) y Alberto Felipe Maly (fs.cit.), que sostienen haber tomado conocimiento de que la causante había sido torturada, a través de sus propias manifestaciones.

Por último, se encuentra probado que, de acuerdo a lo que se señala en el considerando segundo, en el lugar al que la víctima fue conducida después de su detención y donde ulteriormente fue mantenida en cautiverio y torturada, ejercían autoridad los elementos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que, para la lucha contra el terrorismo subversivo,

*Poder Judicial de la Nación*



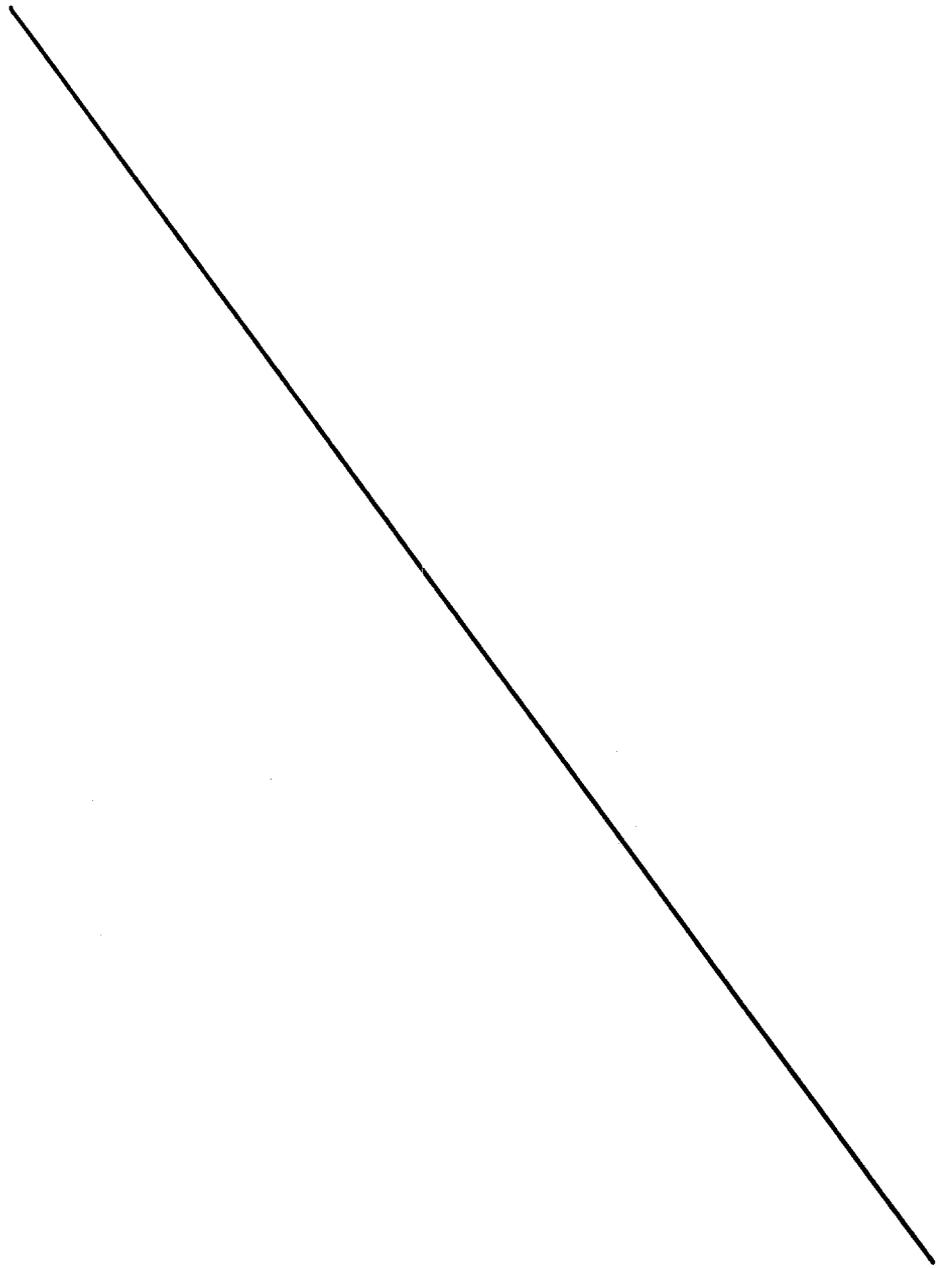
OSCAR ERNESTO SIRITÓ  
SECRETARIO DE CAMARA

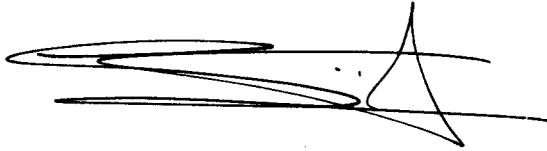
dependían en forma directa de su Jefatura, a través de la Dirección General de Investigaciones.

4º) En cuanto al delito de robo cabe absolver a los procesados Camps y Etchecolatz, ya que éste no fue objeto de indagatoria, por lo que la acusación formulada carece de sustento.

5º) Se desconoce la suerte ulterior corrida por la víctima.

U S O  
O F I C I A L





OSCAR ERNESTO SIRITÓ  
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N° 29:BUSSO NESTOR

1°) Néstor Busso fue privado de su libertad en la madrugada del 1° de septiembre de 1976, en el domicilio de la calle 3 n° 490, de La Plata, por un grupo de hombres armados, vestidos de civil, que ocultaban sus rostros con bufandas o gorros pasamontañas, quienes se lo llevaron maniatado y con los ojos vendados, en uno de los vehículos con que se desplazaban.

Así resulta de su propio relato, efectuado a fs.7430/7444 de la causa 13 (fotocopiado a fs.1/5 del legajo n° 390) y en la que fuera causa n° 132.737/47 bis del Juzgado en lo Penal n° 1 de La Plata, incorporada luego materialmente al legajo (v.fs.88, 99 y 108), corroborado por los dichos concordantes de su esposa, Olga María Castro de Busso (fs.7444/7448 de la causa 13 y fs.15/19 del legajo); del sacerdote Hugo Jorge Sirotti (fs.7448/7451 de la causa 13 y fs.19/22 y 110 del legajo), amigo de la familia; de Guillermo Raúl Zurita (fs.7451/7454 y fs.22/25 ídem); de Juan Carlos Gulino (fs.7455/7456 y 25/27 íbid.); lo expuesto por el Obispo Jaime de Nevaes a fs.8660 de la causa 13 (v.fotocopia a fs.63 del legajo); por la madre del causante, María Lydia Marasso de Busso (fs.91) y las constancias obrantes en el recurso de hábeas corpus n° 25.760-B, del Juzgado Federal n°2, Sec.5, de La Plata, incorporado al legajo en copia fotográfica.

Concurre en apoyo de lo expuesto, por otra parte, la

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L

detención que sufriera el causante el 12 de agosto del mismo año, por efectivos de Ejército dependientes del Area Operacional 113, oportunidad en que fuera conducido a la Comisaría 8a. de La Plata, donde permaneciera alojado hasta las 18 horas del 31 de agosto, todo lo cual se encuentra sobradamente acreditado por los mismos elementos antes descriptos, y en especial por el informe obrante en el expte. de hábeas corpus, suscripto por el General Adolfo Sigwald, Comandante de la Xma. Brigada de Infantería "Tte. Gral. Nicolás Levalle", donde se admite ampliamente la realidad del procedimiento efectuado y la detención de Busso durante el período indicado.

2º) Se ha comprobado que al producirse su detención el día 1º de septiembre, Néstor Busso fue conducido al centro que funcionaba en la División Cuatrero de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en la localidad de Arana, donde se lo mantuvo durante diez días, al cabo de los cuales fue transferido, en idénticas condiciones, al similar ubicado en la Brigada de Investigaciones de Quilmes.

Tal lo que surge de sus propias manifestaciones (fs.cits.), del minucioso reconocimiento que practicara en las instalaciones de la Brigada Femenina XIV y Logística, de Quilmes, ante las autoridades de la CONADEP, y de los dichos concordantes de Atilio Gustavo Calotti (fs.7028 de la causa 13), que arribara a Quilmes el 23 de septiembre y compartiera allí su cautiverio



OSCAR ERNESTO SIRITÓ  
SECRETARIO DE CAMARA

con el causante.

No se formulan conclusiones respecto del valor de la prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando noveno respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resultare útil para el análisis de otros delitos.

3°) No se ha acreditado en el caso la concreta aplicación de un mecanismo de tortura. Acerca de las condiciones de cautiverio, no se analiza la prueba a su respecto, por las razones dadas al tratar la adecuación típica y la prescripción.

4°) Por último, está probado que Néstor Busso recuperó su libertad el 20 de octubre de 1976, conforme surge de su propio testimonio y el de sus familiares.

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L



OSCAR ERNESTO SIRITÓ  
SECRETARIO DE CAMARA

**CASO N°30: SOSA DE FORTI, NELIDA AZUCENA**

1°) Nélida Azucena Sosa de Forti fue detenida por personas armadas, conjuntamente con sus hijos Alfredo Waldo, Néstor, Guillermo José, Mario Manuel y Renato, el día 18 de febrero de 1977 a las 9 horas, en circunstancias que se encontraba embarcada en el vuelo 284 de Aerolíneas Argentinas con destino a Caracas, Venezuela, en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza.

Ello surge del testimonio de su hijo Guillermo José Forti Sosa, que depuso por exhorto diplomático en la ciudad de Washington y cuya declaración en fotocopia luce a fs.88/92 y certificada a fs.93; del legajo n° 133 unido ello a los relatos vertidos por sus hermanos en sus declaraciones pertinentes, que en fotocopias se han agregado a fs.57/74, fs.82/86 y fs.94/101, obrando las mismas certificadas a fs.79, fs.82 y fs.102 del legajo citado.

Avalan estos dichos lo expuesto por el Comandante del vuelo 284 Alvaro Oscar Gómez Villafañe -ver fs.48/56 leg.cit.- y del entonces oficial de guardia del Aeropuerto Internacional de Ezeiza, Ricardo Alberto Ambrossini, cuyo testimonio luce en fotocopia a fs.13/19 del legajo de referencia.

Todos ellos son coincidentes en el sentido que el día mencionado, y en las circunstancias descriptas, luego de comunicarse al oficial de guardia Ambrossini que habría un operativo

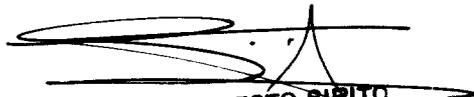
USO OFICIAL

para efectuar una detención, y al comandante de la aeronave Gómez Villafañe que detuviera el aparato por el mismo motivo, se presentó una persona con uniforme de oficial de la Fuerza Aerea, seguida de un grupo de hombres armados, vestidos de civil, quienes luego de identificar a la víctima y sus cinco hijos, los llevaron detenidos.

Corroboran lo antes expuesto los testigos José Manuel Serrano Rojas y Juan Galli Coll, pasajeros de la nave de la cual fuera sacada la víctima y sus hijos -ver las declaraciones que por via diplomática prestaron los nombrados y que lucen de fs.316 a fs.320 (leg.cit.).

A todo ello se deben agregar los dichos del oficial de guardia Ambrossini -que relata que por radio se comunicó que la Policía de la Provincia de Buenos Aires, efectuaría un procedimiento. A esto debe sumarse el indicio que surge de los dichos de Alfredo Waldo Forti Sosa -ver fotocopias de fs.57/74 (leg.cit.)- y lo relatado ante la Comisión Nacional de Desaparición de Personas (fs.140/223 del referido legajo), en el sentido de que, al ser conducido por las personas que lo privaron de su libertad, pudo ver el momento en que fueron saludados por los ocupantes de un patrullero de dicha fuerza de seguridad, estacionado a la vera del camino.

2°) A Nélida Azucena Sosa de Forti, se la mantuvo detenida en la Brigada de Investigaciones de Quilmes ("Pozo de

  
OSCAR ERNESTO SHIRITO  
SECRETARIO DE CAMARA

Quilmes"), perteneciente a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, así como también en el Departamento Central de la Policía de Tucumán.

Lo expuesto resulta de lo testimoniado por su hijo Alfredo Waldo, quien efectúa una concluyente descripción del lugar, al cual reconociera posteriormente "in situ" el 17 de febrero de 1984, en una visita organizada por la desaparecida Comisión Nacional de Desaparición de Personas (ver acta de fs.42 de la causa n° 1962 del Juzgado Federal de Lomas de Zamora, caratulada "Forti Alfredo Waldo s/querella" que corre por cuerda).

En el mismo sentido, Néstor Forti Sosa declaró que estuvieron en una jefatura.

3°) Durante su detención se hicieron gestiones ante las autoridades pertinentes en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad.

Según los dichos de su hijo Alfredo Waldo Forti Sosa y del sacerdote Alfonso Naldi -ver declaraciones que en fotocopia obran a fs.31/46 (leg.cit.)-, una vez llegados a Venezuela, el 22 de marzo de 1977 hicieron gestiones ante el entonces Embajador Argentino Hidalgo Solá. También ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos, organismo que en noviembre de 1978 por Resolución 23/78 responsabilizó al gobierno argentino de la detención de la víctima y sus hijos (ver fs.43 de la causa n° 1962 del Juzgado Federal de Lomas

USO OFICIAL

de Zamora, caratulada "Forti Alfredo Waldo s/querrela" que corre por cuerda).

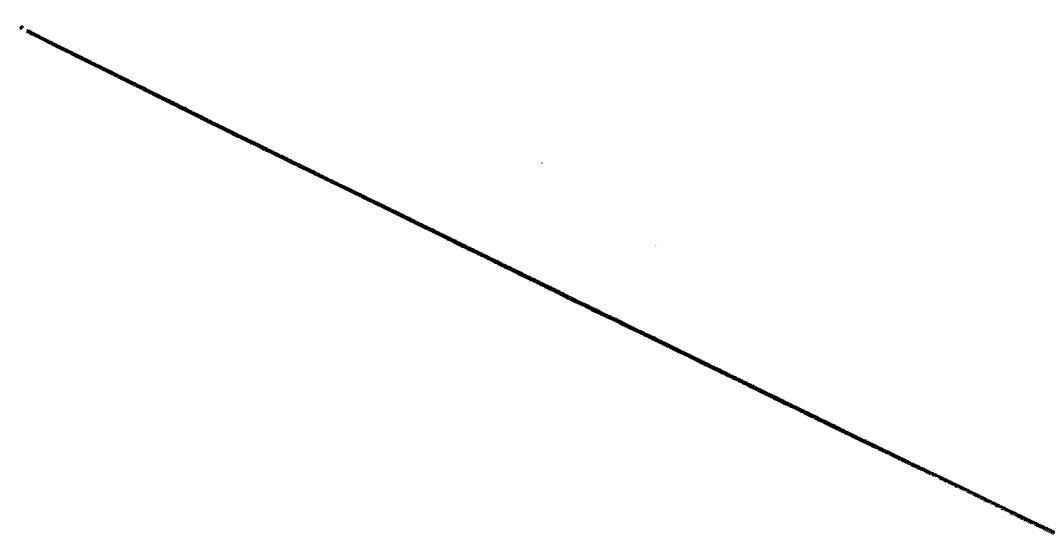
Se hicieron gestiones, asimismo, ante la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y ante las Asociaciones de Profesionales de Bolivia y Estados Unidos y ante miembros del Congreso Norteamericano.

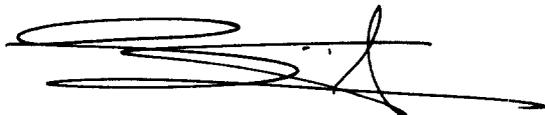
No se formulan conclusiones respecto del valor de la prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando no-veno respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resultare útil para el análisis de otros delitos.

4°) No se ha acreditado en el caso la concreta aplicación de un mecanismo de tortura. Acerca de las condiciones de cautiverio, no se analiza la prueba a su respecto, por las razones dadas al tratar la adecuación típica y la prescripción.

Los tormentos que podían resultar del testimonio de Pedro Antonio Cerviño -además de no estar avalados por otro medio- nada autoriza a suponer que hubieran sido cometidos en lugar donde ejercieron autoridad los imputados.

5°) Se desconoce la suerte ulterior corrida por la víctima.



*Poder Judicial de la Nación*


OSCAR ERNESTO SIRITÓ  
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N° 31:FORTI SOSA, NESTOR

1°) Néstor Forti Sosa fue detenido por personas armadas, conjuntamente con sus hermanos y su madre, el día 18 de febrero de 1977 a las 9 horas, en circunstancias que se encontraba embarcado en el vuelo 284 de Aerolíneas Argentinas con destino a la Ciudad de Caracas, República de Venezuela, en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza.

Que dichas personas pertenecían a la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Para fundamentar tal aserto cabe remitirse a los fundamentos vertidos en el punto 1° del caso 30.

2°) Néstor Forti Sosa estuvo alojado en la Brigada de Investigaciones de Quilmes ("Pozo de Quilmes"), perteneciente a la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

A tal conclusión se arriba por las razones vertidas en el punto 2° del caso 30.

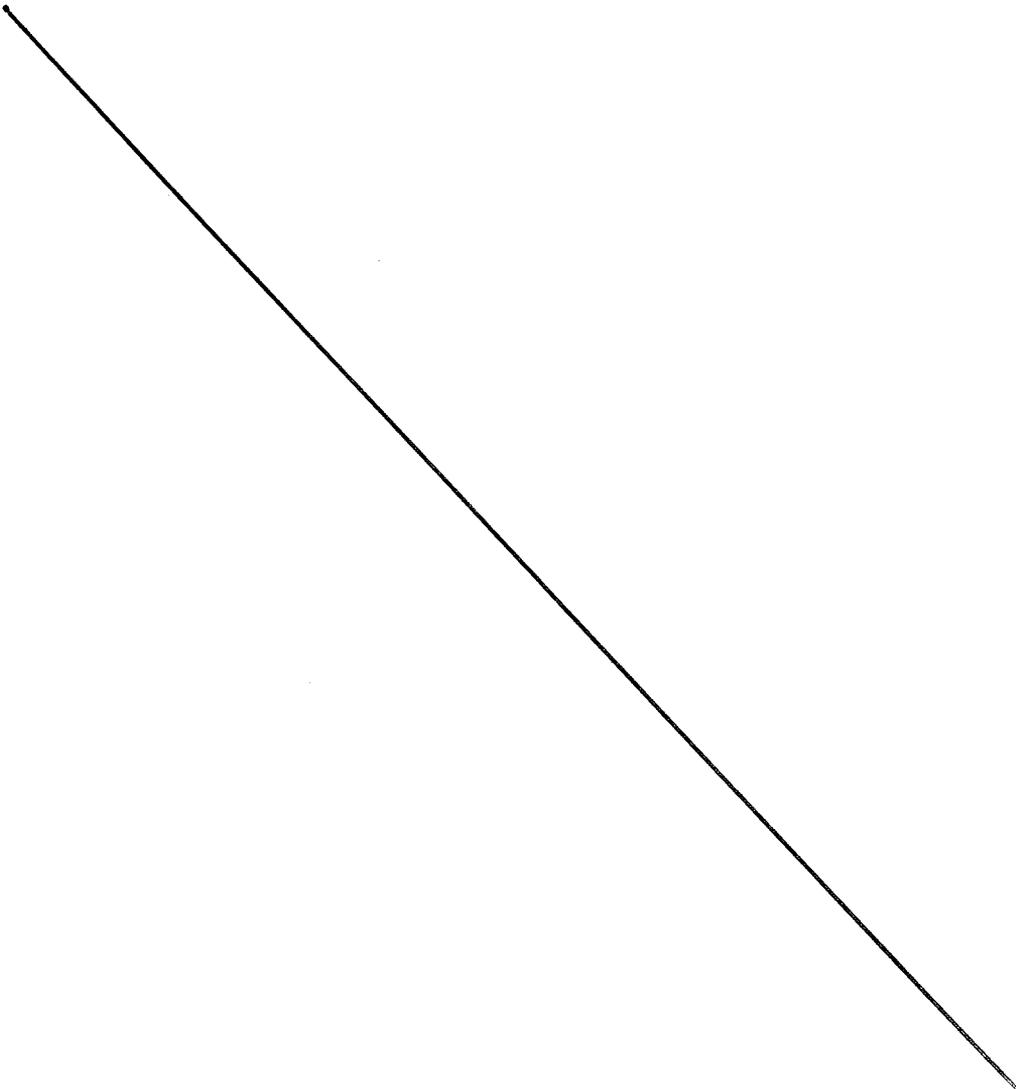
No se formulan conclusiones respecto del valor de la prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando noveno respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resultare útil para el análisis de otros delitos.

3°) No se ha acreditado en el caso la concreta aplicación de un mecanismo de tortura. Acerca de las condiciones de cautiverio, no se analiza la prueba a su respecto, por las razo-

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L

nes dadas al tratar la adecuación típica y la prescripción.

4°) Néstor Forti Sosa recuperó su libertad el día 22 de febrero de 1977, según sus propios dichos obrantes en la declaración que en fotocopia figura a fs.82/86 del legajo 133 y certificada a fs.87; como también lo expuesto por el sacerdote Alfonso Naldi en su declaración que en fotocopia luce a fs.31/46 -leg.cit.-, quien tomó contacto con los hermanos Forti Sosa a su llegada al país el día 14 de febrero de 1977.





OSCAR ERNESTO SIRITO  
SECRETARIO DE CAMARA

**CASO N°32:FORTI SOSA, ALFREDO WALDO**

1°) Alfredo Waldo Forti Sosa, fue detenido a la edad de 16 años, el día 18 de febrero de 1977 a las 9 horas, por personas armadas. Este hecho se llevó a cabo en circunstancias en que el nombrado se encontraba embarcado en el vuelo 284 de Aerolíneas Argentinas con destino a la Ciudad de Caracas, República de Venezuela, en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza.

Que los individuos que lo detuvieron pertenecían a la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

A tal afirmación se arriba por los fundamentos vertidos en el punto 1° del caso 30.

2°) Alfredo Waldo Forti Sosa estuvo detenido en la Brigada de Investigaciones de Quilmes ("Pozo de Quilmes"), perteneciente a la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Todo ello se encuentra acreditado de conformidad con los elementos de prueba ponderados en el punto 2° del caso 30.

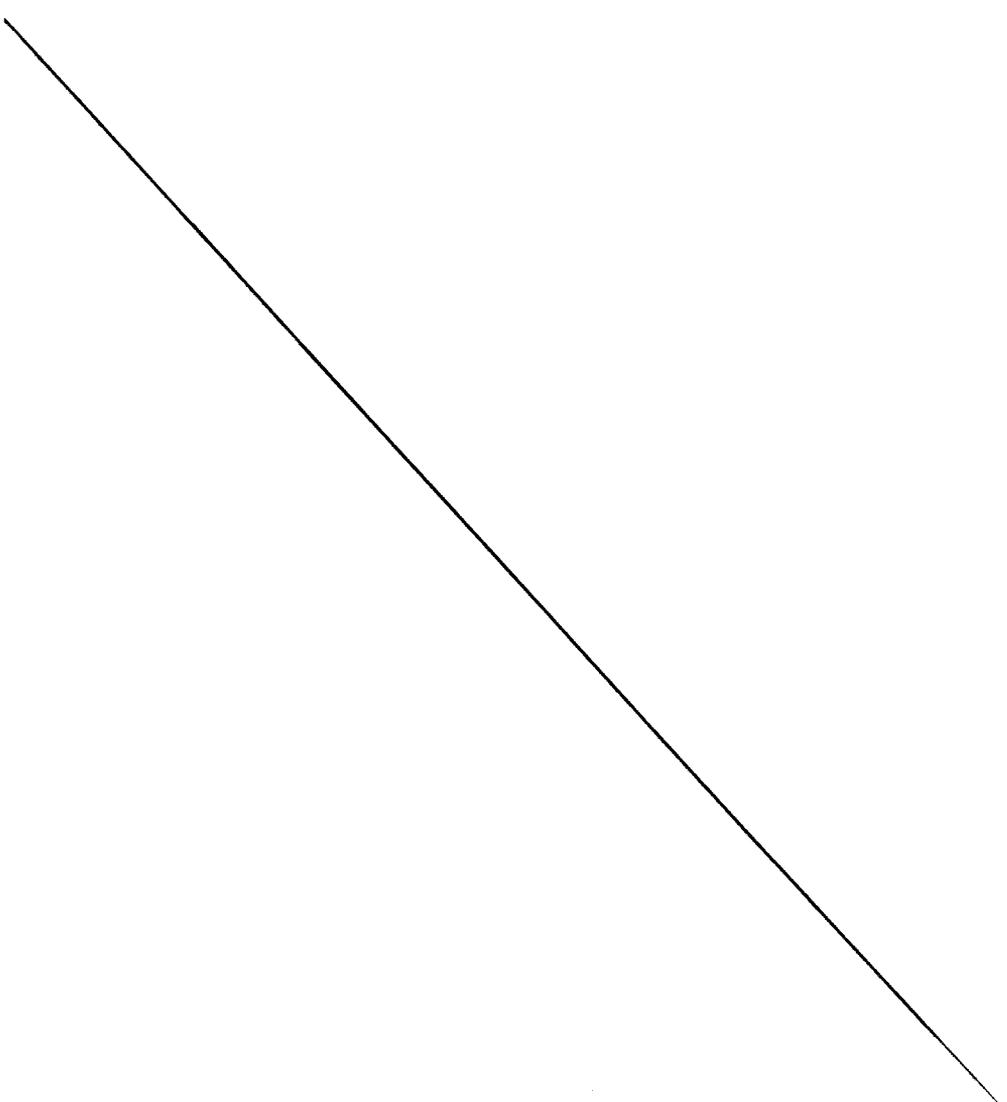
No se formulan conclusiones respecto del valor de la prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando noveno respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resultare útil para el análisis de otros delitos.

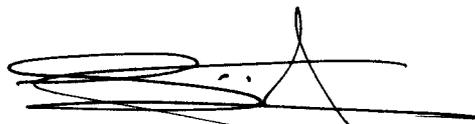
3°) No se ha acreditado en el caso la concreta aplicación de un mecanismo de tortura. Acerca de las condiciones de cautiverio, no se analiza la prueba a su respecto, por las razo-

USO OFICIAL

nes dadas al tratar la adecuación típica y la prescripción.

4°) Alfredo Waldo Forti Sosa recuperó su libertad el día 22 de febrero de 1977, en atención a lo que el mismo manifiesta en su declaración que en fotocopia obra a fs.57/74 del legajo 133 y lo que surge del sumario n° 1962 del Juzgado Federal de Lomas de Zamora, que corre por cuerda. Como así también lo relatado por Monseñor Alfonso Grasselli, en las circunstancias que se exponen en el punto 4° del caso 31.





OSCAR ERNESTO BIRITO  
SECRETARIO DE CAMARA

**CASO N° 33: FORTI SOSA, MARIO MANUEL**

1°) Mario Manuel Forti Sosa, de trece años, fue privado de su libertad por personas armadas, el día 18 de febrero de 1977 a las 9 horas, en circunstancias que se encontraba embarcado en el vuelo 284 de Aerolínes Argentinas con destino a Caracas, Venezuela, en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza.

Dichas personas pertenecían a la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Ello se concluye por lo expuesto en el punto 1° del caso 30.

2°) Mario Manuel Forti Sosa estuvo detenido en la Brigada de Investigaciones de Quilmes ("Pozo de Quilmes"), perteneciente a la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Que, en razón de la comunidad de prueba que existe con el caso 30 en este punto 2°, cabe remitirse a los fundamentos allí expuestos.

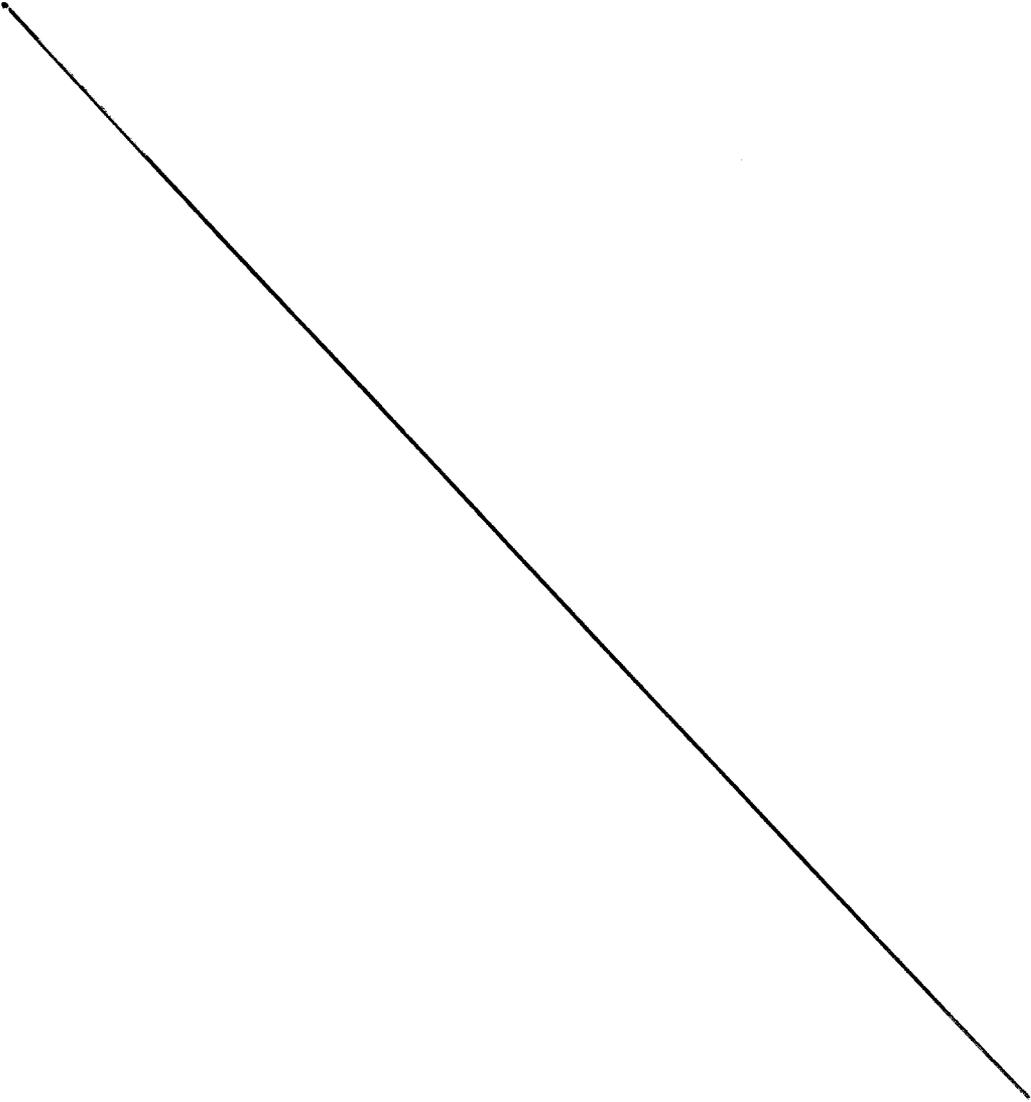
No se formulan conclusiones respecto del valor de la prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando noveno respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resultare útil para el análisis de otros delitos.

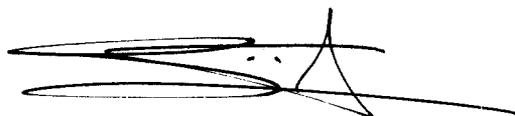
3°) No se ha acreditado en el caso la concreta aplicación de un mecanismo de tortura. Acerca de las condiciones de cautiverio, no se analiza la prueba a su respecto, por las razo-

USO OFICIAL

nes dadas al tratar la adecuación típica y la prescripción.

4°) Mario Manuel Forti Sosa recuperó su libertad el día 22 de febrero de 1977, en las circunstancias de modo tiempo y lugar que el nombrado expone en su declaración, que obra en fotocopia a fs.94/101 y certificada a fs.102. Corrobora tal afirmación lo expresado por Monseñor Emilio Teodoro Graselli, cuya declaración certificada luce a fs.80/81.





OSCAR ERNESTO SIRITO  
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°34: FORTI SOSA, RENATO

1°) Renato Forti Sosa a la edad de 12 años fue privado de su libertad por personas armadas. Este hecho acaeció el día 18 de febrero de 1977 a las 9 horas, en circunstancias en que se encontraba embarcado en el vuelo 284 de Aerolíneas Argentinas, con destino a Caracas, Venezuela en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza.

Que dichas personas pertenecían a la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

A tal afirmación se arriba por las consideraciones vertidas en el punto 1° del caso 30.

2°) Respecto a su detención en la Brigada de Investigaciones de Quilmes ("Pozo de Quilmes"), el Tribunal se remite a las consideraciones efectuadas en el caso 30 en su punto 2°.

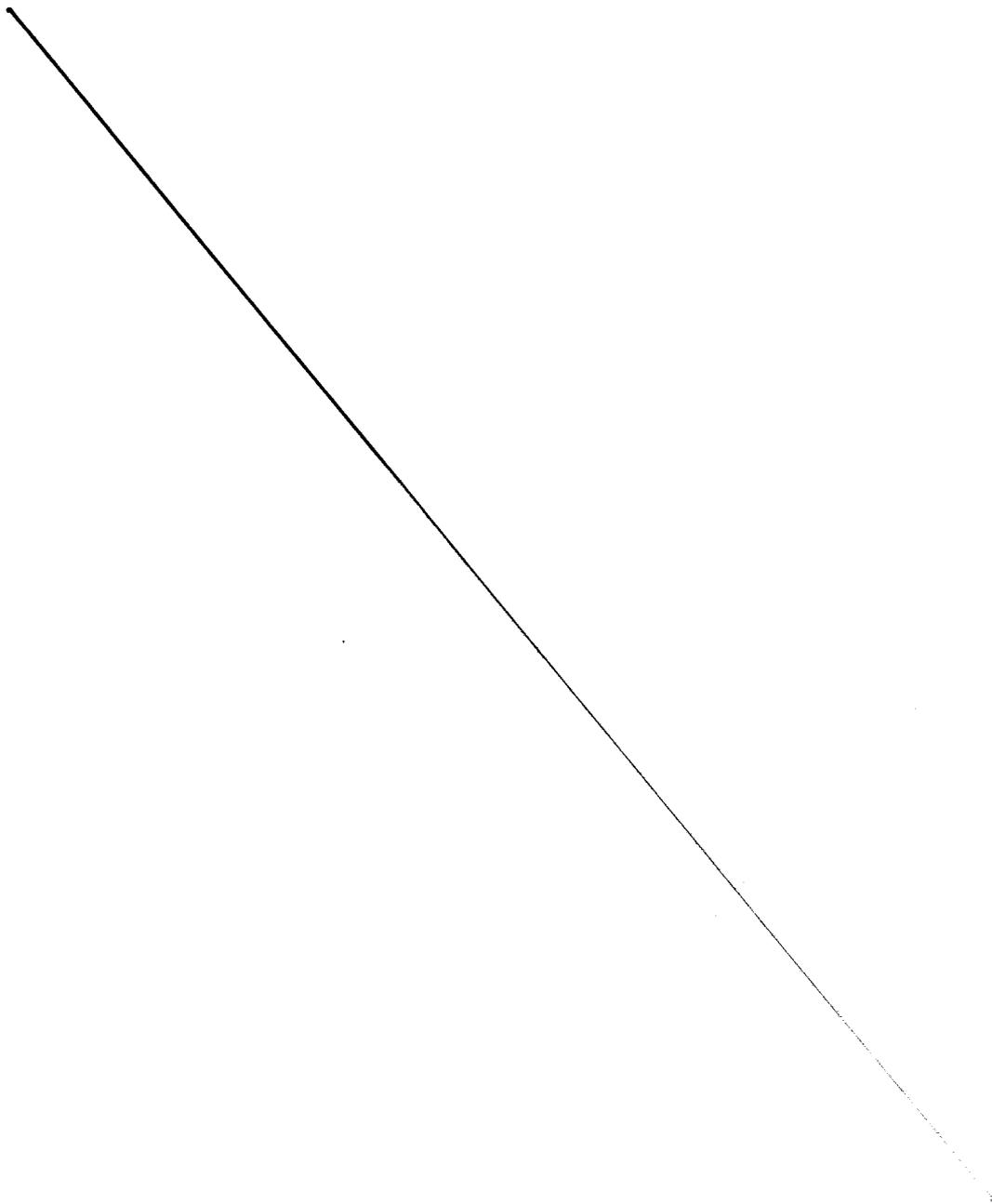
No se formulan conclusiones respecto del valor de la prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando noveno respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resultare útil para el análisis de otros delitos.

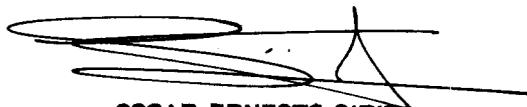
3°) No se ha acreditado en el caso la concreta aplicación de un mecanismo de tortura. Acerca de las condiciones de cautiverio, no se analiza la prueba a su respecto, por las razones dadas al tratar la adecuación típica y la prescripción.

4°) Renato Forti Sosa recuperó su libertad el día 22

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L

de febrero de 1977, en las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que lo exponen sus hermanos a fs.57/74, fs.82/86, fs.88/92 y fs.94/101, avalando tales declaraciones lo testimoniado por el sacerdote Graselli a fs.80/81.





OSCAR ERNESTO SIRITÓ  
SECRETARIO DE CAMARA

**CASO N°35: FORTI SOSA, GUILLERMO JOSE**

1°) Guillermo José Forti Sosa, de ocho años de edad, fue detenido por personas armadas, el día 18 de febrero de 1977 a las 9 horas, en circunstancias en que se encontraba embarcado en el vuelo 284 de Aerolíneas Argentinas con destino a la Ciudad de Caracas, República de Venezuela, en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza.

Que en atención a la comunidad de prueba del presente caso con lo fundamentado en el caso 30 en su punto 1°, a ellos la Cámara hace remisión.

2°) Respecto a su detención en la Brigada de Investigaciones de Quilmes ("Pozo de Quilmes"), el Tribunal se remite a las consideraciones efectuadas en el punto 2° del caso 30.

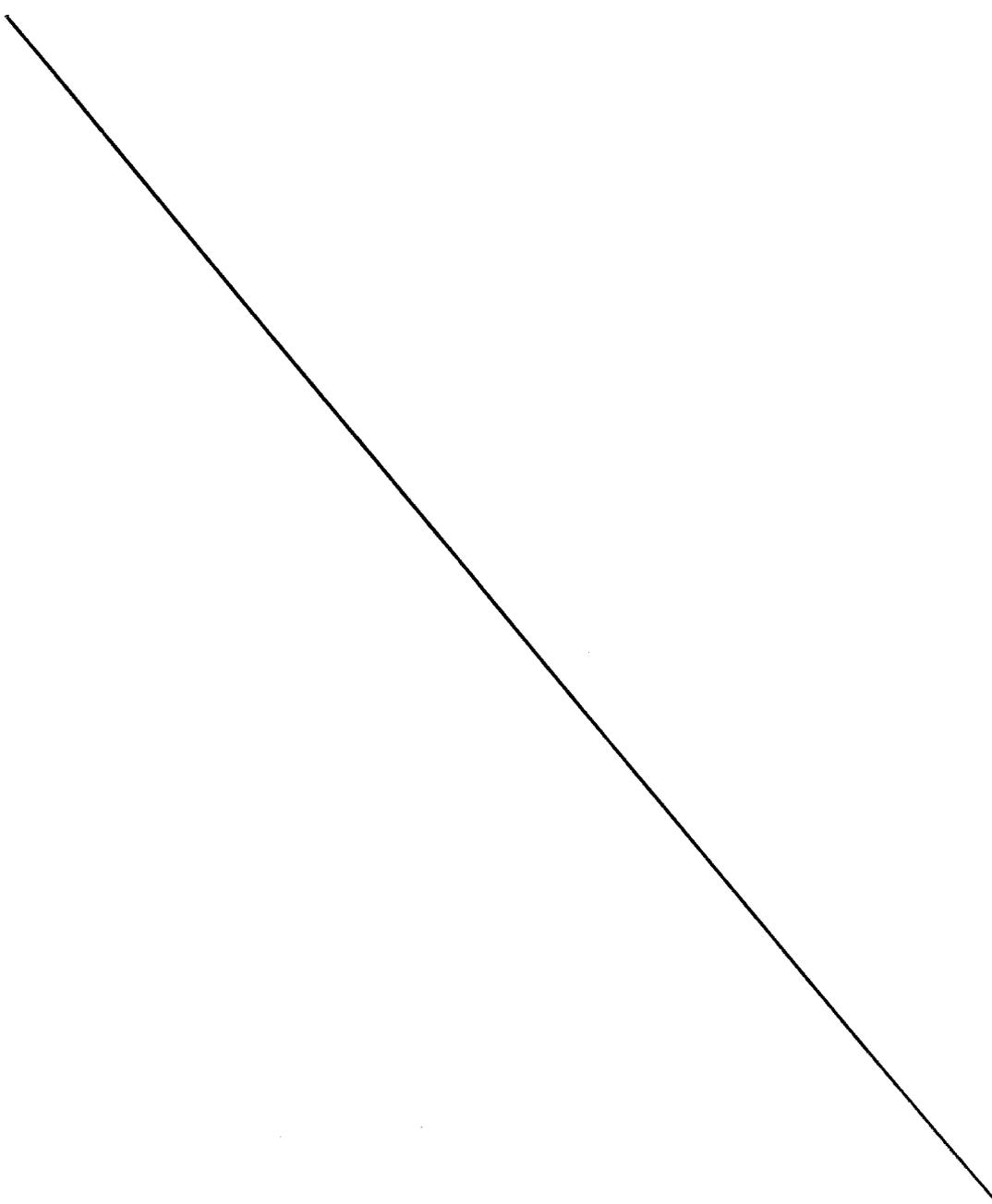
No se formulan conclusiones respecto del valor de la prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando noveno respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resultare útil para el análisis de otros delitos.

3°) No se ha acreditado en el caso la concreta aplicación de un mecanismo de tortura. Acerca de las condiciones de cautiverio, no se analiza la prueba a su respecto, por las razones dadas al tratar la adecuación típica y la prescripción.

4°) Guillermo José Forti Sosa, recuperó su libertad el día 22 de febrero de 1977, de acuerdo a lo relatado por él

USO OFICIAL

mismo en su declaración, que en fotocopia se halla agregada a fs.88/92, certificada a fs.93. Avalan sus afirmaciones los testimonios prestados por sus hermanos a fs.57/74, fs.82/86 y fs.94/101. A ello se debe agregar lo expuesto por Emilio Teodoro Grasselli, en su declaración certificada a fs.80/81.





OSCAR ERNESTO SIRITO  
SECRETARIO DE CAMARA

**CASO N°36: LOPEZ MUNTANER, FRANCISCO BARTOLOME**

1°) Francisco Bartolomé López Muntaner fue privado de su libertad el 16 de septiembre de 1976, en horas de la madrugada, en la ciudad de La Plata.

En tal sentido, obran a fs.3 del legajo los dichos de Irma Irene Muntaner de López, ratificados en la audiencia, madre de la víctima, quien presenció el procedimiento y manifiesta que el grupo se hallaba compuesto por aproximadamente seis personas vestidas de civil y con ropas de fajina, que dijeron pertenecer al Ejército.

A ello deben sumarse los recursos de hábeas corpus que tramitaran ante el Juzgado Federal n° 3 de La Plata -N° 1362-, que en fotocopias obra agregado a fs.10/20, y el n° 83.876 del Juzgado Federal n° 1 de La Plata que corre por cuerda y cuyos resultados fueron negativos.

2°) A Francisco Bartolomé López Muntaner se lo mantuvo en cautiverio en el Destacamento de Cuatrерismo de Arana y en la Brigada de Investigaciones de Banfield. Lo expuesto es señalado coincidentemente por Pablo Alejandro Díaz y Atilio Gustavo Caltotti -fs.1, 9 y 23/28, respectivamente- quienes tuvieron contacto directo con la víctima y a quien describen físicamente.

3°) No se encuentra acreditado que Francisco Bartolomé López Muntaner fuera sometido a tormentos en ocasión de su

USO  
OFICIAL

cautiverio.

En tal sentido, la sola referencia genérica de Pablo Alejandro Díaz de que todas las personas cautivas en "Arana" fueron torturadas, no alcanza para probar esta cuestión. En cuanto al restante testimonio en que apoya la acusación Fiscal la prueba de este hecho, se descarta porque Emilse Moller no menciona en forma alguna al señor López Muntaner.

4º) El Sr. Fiscal atribuye al procesado Luis Héctor Vides responsabilidad por los ilícitos ocurridos en el Destacamento Policial de la localidad de Arana entre marzo de 1976 y mediados de 1977, fundando su acusación en la circunstancia de que el nombrado habría estado al frente de dicha dependencia durante el período mencionado.

Como prueba del ejercicio de esa supuesta jefatura, se cita el oficio obrante a fs.215 del legajo "Arana" y las deposiciones de Díaz, Docters, Orellana, Calotti y Fernández Museler.

Pues bien, el aludido oficio lo menciona al procesado Vides como Jefe de la División Cuatrерismo, lo que colocaba al destacamento en cuestión dentro de su órbita pero no bajo su concreta y personal dirección. Por otra parte, de los testimonios que cita el fiscal en apoyo de su postura, podrán extraerse las conclusiones que se quiera respecto de las funciones que desempeñaba Vides, pero no en Arana, ya que ninguno de ellos lo vincula con dicho centro. Si a todo ello se agrega que el procesado ha

*Poder Judicial de la Nación*

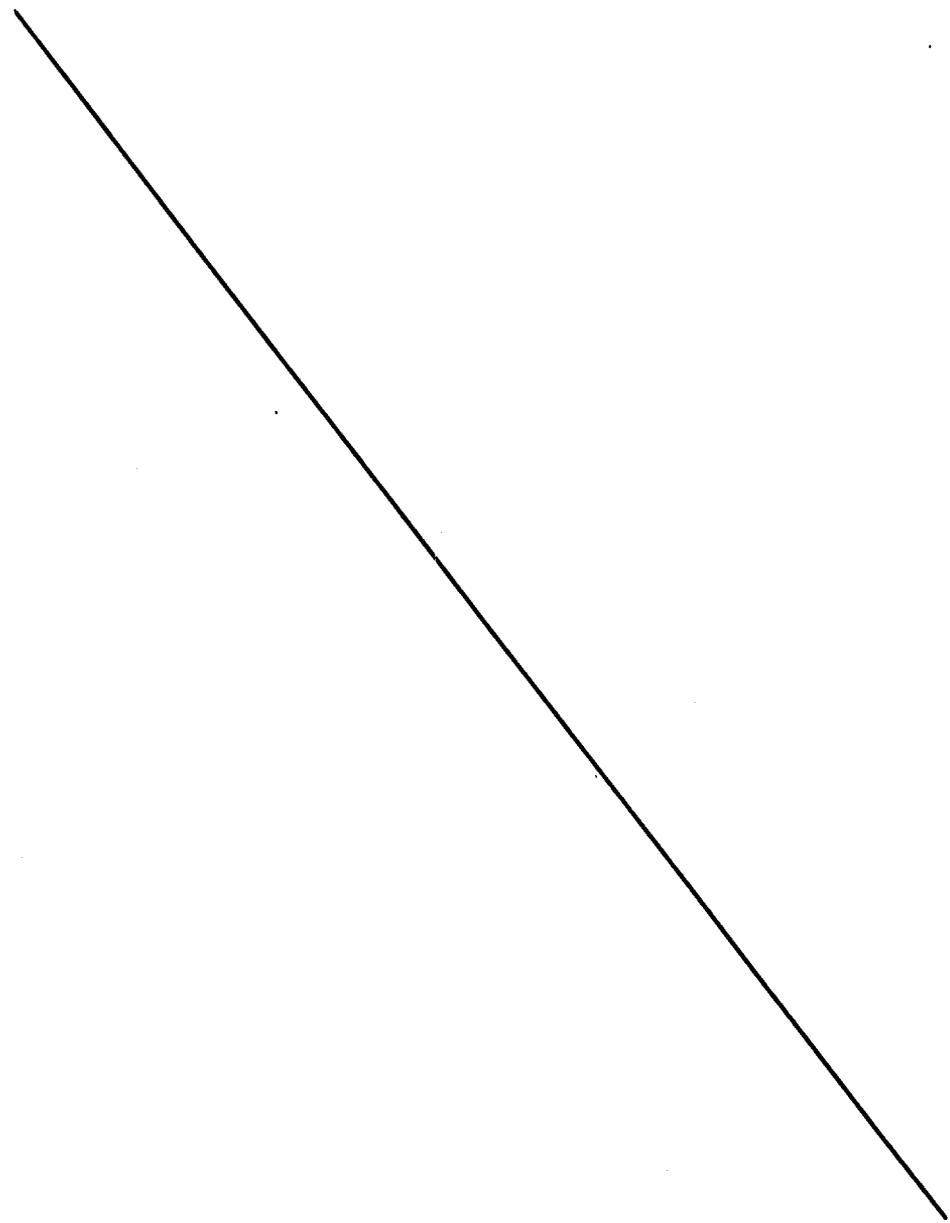


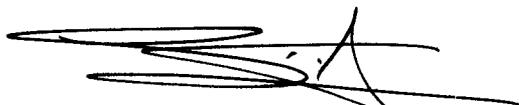
OSCAR ERNESTO SIRITO  
SECRETARIO DE CAMARA

negado haberse desempeñado en ese lugar, que ninguna de las personas que pasaron por allí lo mencionan y que ha declarado en autos el Comisario Kearney (fs.4198) afirmando haber cumplido para ese tiempo la función que aquí se atribuye a Vides, resulta evidente que la pretensión fiscal no puede tener acogida.

5º) No hay ningún elemento de juicio en autos que permita establecer la suerte corrida por Francisco Bartolomé López Muntaner.

USO OFICIAL





OSCAR ERNESTO SIRITO  
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N° 37: RACERO, DANIEL ALBERTO

1°) Daniel Alberto Racero fue detenido en la madrugada del 16 de septiembre de 1976, junto con su amigo Horacio Angel Ungaro (caso n° 189) en el domicilio de éste, calle 116 n° 542, piso 5°, dto.42, La Plata, por un grupo de ocho individuos armados, vestidos de civil, uno de ellos encapuchado y el resto con las caras maquilladas, que dijeron pertenecer al Ejército y se desplazaban en dos automóviles.

Así resulta de los relatos coincidentes de Elsa Pereda de Racero, madre del causante, y Nora Alicia Ungaro (fs. 1183/1186 y 1150/1157, respectivamente, de la causa 13, y fs.3, 4, 15 y 19 del legajo n° 31) y de las constancias obrantes en el recurso de hábeas corpus n° 87.462 del Juzgado Federal n° 1 de La Plata, glosado al legajo en copia fotográfica.

2°) Se ha acreditado que Daniel Alberto Racero fue conducido al centro de detención que funcionaba en la División Cuatrерismo de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en la localidad de Arana, donde se lo mantuvo alojado, siendo trasladado después, en idénticas condiciones, al similar conocido como "Pozo de Banfield".

Tal lo que surge de los testimonios concordantes de Nora Alicia Ungaro (fs.cits.) quien dice haber sabido por intermedio de Emilce Moler que el causante había estado en Arana; de

OFICIAL  
USO

Pablo Alejandro Díaz (fs.1093/1111 de la causa 13, y declaración prestada en el legajo n° 32, fotocopiada a fs.44), que lo vio en Banfield y alude expresamente al previo paso de Racero por Arana, y de Emilce Graciela Moler (cfr.su declaración en el legajo n° 36), que dice haber sido alojada en Arana juntamente con otros detenidos en la "noche de los lápices", y aunque menciona sólo a tres de ellos, a título ejemplificativo y por no recordar el nombre de todos, confirma lo apuntado antes por Nora Alicia Ungaro.

3°) Está demostrado que durante su cautiverio en Arana, Daniel Alberto Racero fue sometido a tormentos, lo que se desprende de los dichos de Pablo Alejandro Díaz (fs. cits.), quien asegura que todos los que habían pasado por Arana, a los que menciona por sus nombres, entre ellos Racero, habían sido torturados; y en el mismo sentido Emilce Graciela Moler (íd), quien al referirse a los detenidos en la "noche de los lápices", ya citada, "apreció que efectivamente fueron torturados", además de los tormentos que ella misma sufriera en el lugar y que describe en detalle.

4°) El cuestionamiento que efectúa el Señor Defensor Oficial del procesado Vides en cuanto se imputaron a su asistido tormentos en Banfield, es abstracta, pues los testigos los refieren solo a la época de cautiverio de la víctima en Arana.

Empero, asiste razón a la defensa en cuanto señala que el caso no fue objeto de indagatoria en este procesado, por

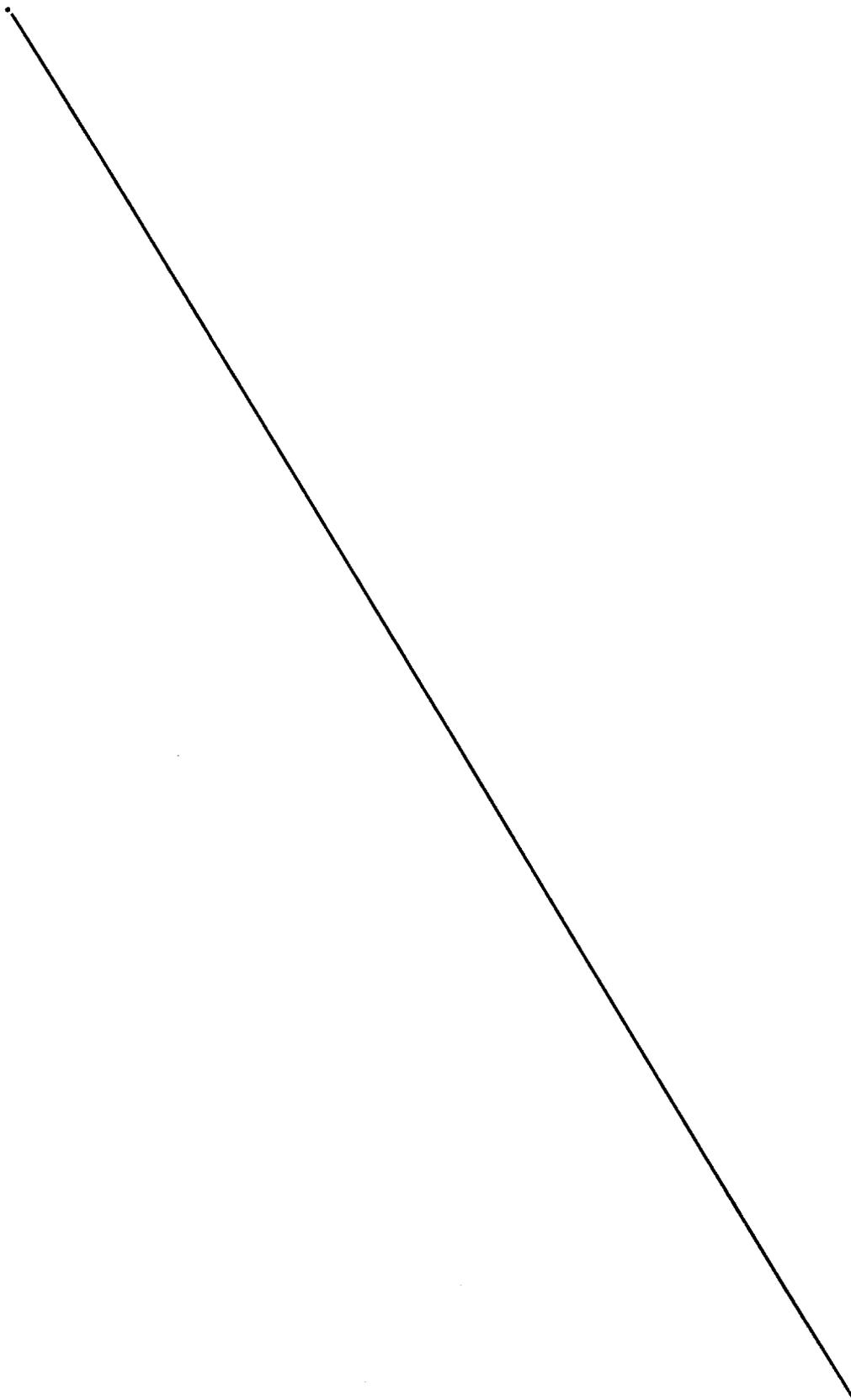
  
OSCAR ERNESTO BIRILLO  
SECRETARIO DE CAMARA

lo que la acusación formulada carece de sustento.

5°) Por último, se encuentra probado que, de acuerdo a lo que se señala en el considerando segundo, en el lugar al que la víctima fue conducida después de su detención, y donde ulteriormente fue mantenida en cautiverio y torturada, ejercían autoridad los elementos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que, para la lucha contra el terrorismo subversivo, dependían en forma directa de su Jefatura, a través de la Dirección General de Investigaciones.

6°) Se desconoce la suerte ulteriormente corrida por la víctima.

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L





OSCAR ERNESTO BIRITO  
SECRETARIO DE CAMARA

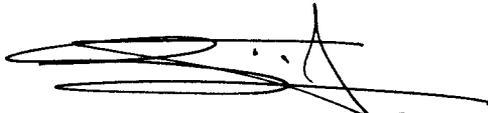
CASO N°38: KUBIK MARCOFF de LEFTEROFF, MARIA

No se encuentra probado que María Kubik Marcoff de Lefteroff haya sido privada de su libertad el 4 de febrero de 1977 encontrándose en su casa en la localidad de Bernal, por personas armadas, para posteriormente ser trasladada a un centro de detención, la Brigada de Investigaciones de Banfield.

En efecto, al respecto solamente se encuentran los dichos de la damnificada, no corroborados por otros elementos de juicio como pueden ser testigos de la detención o cautiverio.

Por lo expuesto, ninguna consideración corresponde efectuar respecto al delito de tormentos por el cual acusa el Señor Fiscal.

USO  
OFICIAL

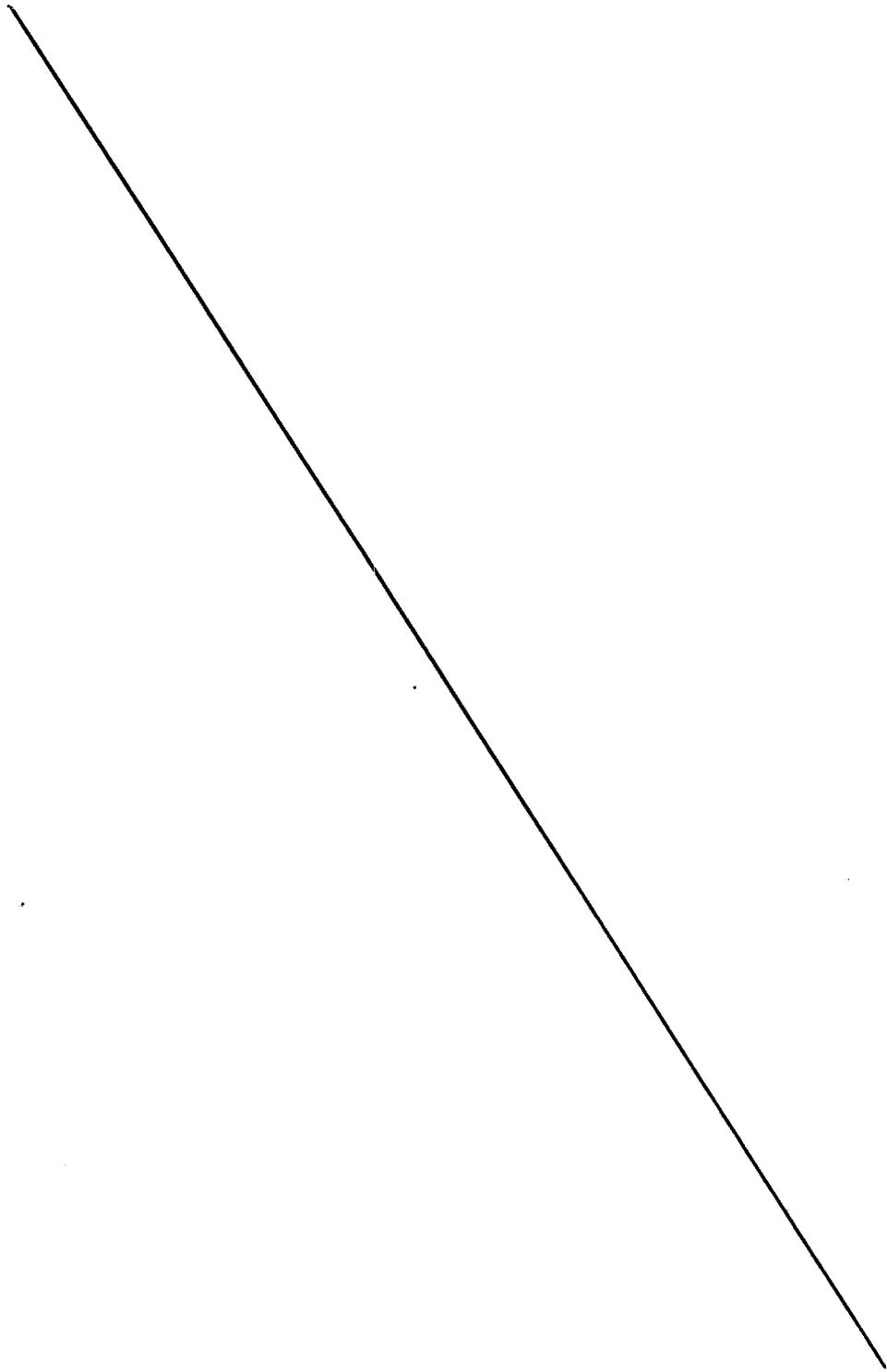


OSCAR ERNESTO BIRITO  
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°39: CASABONA, CARLOS MARIA

El Tribunal tiene presente lo dictaminado por el Sr. Fiscal en cuanto solicita la absolución de los procesados respecto de este caso, lo que así se resolverá.

USO OFICIAL



  
OSCAR ERNESTO SIRTTO  
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N° 40: LLANOS, MARIO JUSTINO

1°) Mario Justino Llanos fue detenido entre el 27 y 28 de septiembre de 1977, en el hotel "Liberty", de Corrientes 626, propiedad de Benjamín Froim Taub (cfr.caso n° 95), juntamente con la gobernanta del mismo establecimiento, María Teresa Votrico, por un grupo de hombres integrado por tres civiles y dos uniformados de la Policía Federal, quienes les vendaron los ojos y se los llevaron en sendos vehículos. Llanos acostado en el piso de uno de ellos.

Así resulta del relato coincidente de los nombrados (fs.124 vta. y 70, respectivamente, del legajo n° 134), corroborado por los dichos de Beatriz Taub de Suet (fs.6506/6513 de la causa 13 y fs.11/18 del legajo), que conociera el hecho en su momento, al igual que César Marcelo Hoffman (fs.6514/6528 de la causa 13 y fs.20/34 del legajo), este último también empleado del hotel, así como por lo que se expondrá seguidamente.

2°) Mario Justino Llanos fue conducido a un lugar que cree ubicar en Avellaneda, donde permaneció en cautiverio durante algunas horas, para ser trasladado después al centro de detención que funcionaba en la sede del Area Metropolitana, en Banfield, o "Pozo de Banfield"; aquí permaneció en idénticas condiciones por unos cinco días y pasó luego a una dependencia que individualiza como la Brigada de Investigaciones de Avellaneda.

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L

Tal lo que surge de sus manifestaciones (fs.cit.), corroboradas por las de María Teresa Votrico (id.), que dice haber sido conducida a un lugar que no puede precisar, donde permaneció durante cinco días, prolongándose su cautiverio en un segundo lugar de detención, donde vio a Flora Gurevich de Taub, siendo trasladada quince días más tarde a la dependencia que identifica como la Brigada de Avellaneda; y lo declarado por Flora Gurevich de Taub, que dice haber visto a María Teresa Votrico en Banfield (fs.68), y por Omar Eduardo Girou (caso n° 41) quien señala como alojados juntos, en ese lugar, a integrantes de un grupo relacionado con el caso Taub.

No se formulan conclusiones respecto del valor de la prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando noveno respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resultare útil para el análisis de otros delitos.

3°) No se ha acreditado en el caso la concreta aplicación de un mecanismo de tortura. Acerca de las condiciones de cautiverio, no se analiza la prueba a su respecto, por las razones dadas al tratar la adecuación típica y la prescripción.

4°) Se verificó, por último, que Mario Justino Llanos recuperó su libertad, lo que surge de sus dichos, a los que agrega que su compañero Girou fue liberado unos momentos antes, en tanto que éste (cfr.caso cit.) manifiesta a su vez haber sido liberado junto a María Teresa Votrico y Héctor Omar Callejas.

---

  
OSCAR ERNESTO SIRTO  
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N° 41:GIROU, OMAR EDUARDO

1°) Omar Eduardo Girou fue detenido aproximadamente el 22 de septiembre de 1977, en el hotel "Liberty", donde se desempeñaba, por un grupo de tres personas vestidas de civil, que lo introdujeron en un automóvil, esposándolo y vendándole los ojos a poco de andar, cuando hicieron trasbordo de vehículo.

Así resulta de sus dichos (fs.123 del legajo n° 134), corroborados por los de César Marcelo Hoffman (fs.6514/6528 de la causa 13 y fs.20/34 del legajo), empleado del mismo establecimiento, y Beatriz Taub de Suet (fs.6506/6513 de la causa 13 y fs.11/18 del legajo), que en su momento tomaron conocimiento de la detención de personal del hotel, así como por lo que surge del resto de los casos respectivos (n° 40 a 45) y lo que expondrá seguidamente.

2°) Omar Eduardo Girou fue conducido al centro de detención que funcionaba en el Area Metropolitana, de Banfield, "Pozo de Banfield", según lo que el causante creyó advertir, donde se lo mantuvo en cautiverio por espacio de una semana, al igual que un grupo de personas que señala relacionadas con la detención o el caso Taub; de allí, junto con Llanos (caso n° 40) y Votrico (caso n°42), fue transferido en idénticas condiciones a la dependencia que identifica como Brigada de Lanús, donde vio a Benjamín Froim Taub.

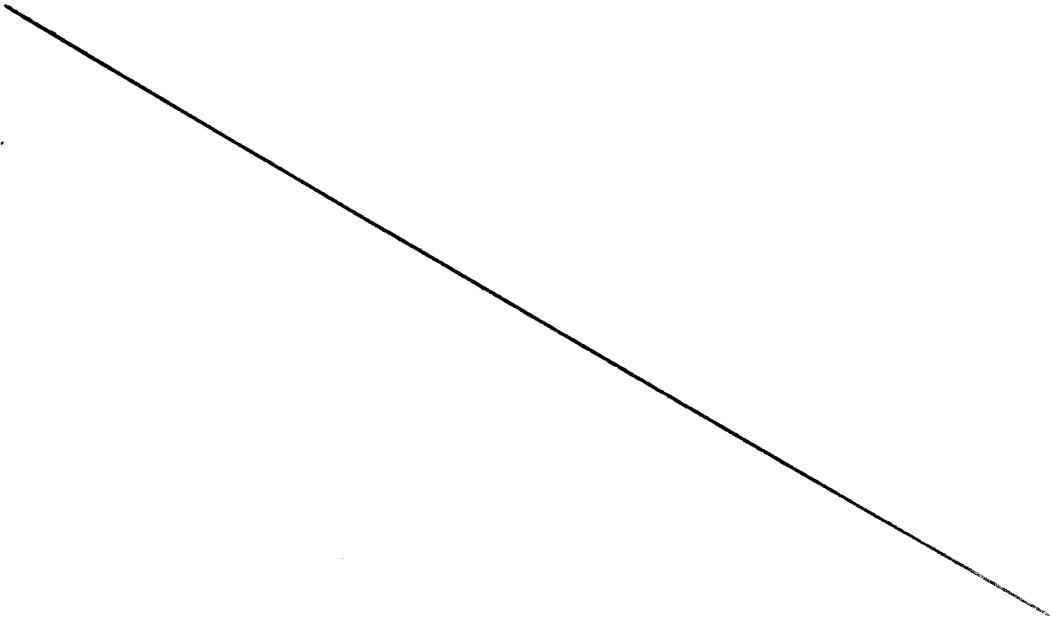
U  
S  
O  
  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L

Tal lo que surge de sus dichos (fs.cits.), avalados por los de Mario Justino Llanos y María Teresa Votrico (casos n° 40 y 42 cits.); lo declarado por Flora Gurevich de Taub (fs.68) que viera a Votrico en Banfield y lo que surge del resto de los casos relacionados con el Hotel "Liberty" (n° 40 a 45), a los que se hace remisión "brevitatis causa", al igual que los n° 94, 95 y 96, donde se tratará la situación de la familia Taub.

No se formulan conclusiones respecto del valor de la prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando noveno respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resultare útil para el análisis de otros delitos.

3°) No se ha acreditado en el caso la concreta aplicación de un mecanismo de tortura. Acerca de las condiciones de cautiverio, no se analiza la prueba a su respecto, por las razones dadas al tratar la adecuación típica y la prescripción.

4°) Se ha demostrado, por último, que Omar Eduardo Girou recuperó su libertad, lo que surge de sus propios dichos, así como los de sus compañeros de trabajo y cautiverio.



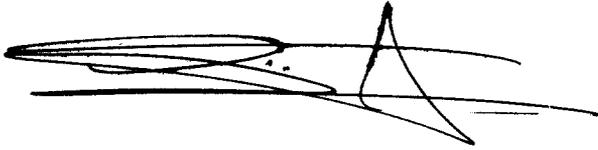


OSCAR ERNESTO SIRITO  
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N° 42:VOTRICO, MARIA TERESA

Se hace entera remisión a lo expuesto en el caso n°  
40, atento la comunidad probatoria existente respecto de la  
detención de María Teresa Votrico.

USO OFICIAL



OSCAR ERNESTO SIRITÓ  
SECRETARIO DE CAMARA

**CASO N° 43: JUAN de TRONCELLITI, MARIA MAGDALENA**

1°) María Magdalena Juan de Troncelliti fue detenida el 23 de septiembre de 1977, cuando regresaba a su domicilio de la calle Agustín D'Elía 648, Ramos Mejía, juntamente con Alberto Choren, cónyuge de Beatriz Labollita de Choren, que se desempeñaba como gerente del Hotel "Liberty", matrimonio con el que la unía una relación de amistad.

El operativo estuvo a cargo de ocho hombres armados, vestidos de civil, que los encañonaron y se los llevaron en los vehículos en que se desplazaban.

Así resulta del relato de la causante (fs.142 del legajo n° 134), corroborado por los dichos de César Marcelo Hoffman (fs.6514/6528 de la causa 13 y fs.20/34 del legajo) y Beatriz Taub de Suet (fs.6506/6513 de la causa 13 y fs.11/18 del legajo), quienes tomaran conocimiento de la detención de personal del hotel; así como por las constancias que en el mismo sentido se enumeran al tratar los casos n° 40 a 45, 94, 95 y 96, y lo que se expone en el punto siguiente.

2°) María Magdalena Juan de Troncelliti fue conducida a un lugar que no puede precisar, pero en el cual había personas relacionadas con el Hotel "Liberty" y oyó la voz de Taub, donde se la mantuvo en cautiverio por espacio de veinte días, al cabo de los cuales fue trasladada, en idénticas condiciones, a una de-

OFICIAL

USO

pendencia que ubica en Avellaneda, donde encontró a Flora Gurevich de Taub y a María Teresa Votrico.

Tal lo que surge de sus dichos (fs.cits.), avalados por los de Flora Gurevich de Taub (fs.68), quien dice haber visto a Alberto Choren en el "Pozo de Banfield", y por el resto de los elementos que, sobre el particular, se describen en los casos 40 a 45, 94, 95 y 96.

No se formulan conclusiones respecto del valor de la prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando noveno respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resultare útil para el análisis de otros delitos.

3º) No se ha acreditado en el caso la concreta aplicación de un mecanismo de tortura. Acerca de las condiciones de cautiverio, no se analiza la prueba a su respecto, por las razones dadas al tratar la adecuación típica y la prescripción.

4º) Está probado, por último, que María Magdalena Juan de Troncelliti recuperó su libertad, lo que surge de su propio testimonio.



OSCAR ERNESTO SIRIO  
SECRETARIO DE CAMARA

**CASO N°44: CALLEJAS, HECTOR OSCAR**

1°) Héctor Oscar Callejas fue detenido varios días después de que lo fuera la familia Taub (cfr. casos n° 94, 95 y 96), en el Hotel "Liberty", por parte de personal de civil que se lo llevó tras vendarle los ojos.

Así resulta de su propio relato (fs.122 del legajo n° 134), corroborado por los dichos de César Marcelo Hoffman (fs.6514/6528 de la causa 13 y fs.20/34 del legajo) y Beatriz Taub de Suet (fs.6506/6513 de la causa 13 y fs.11/18 del legajo), que tuvieron conocimiento de la detención de personal del hotel, así como por las constancias enumeradas en el resto de casos conexos n° 40, 41, 42, 43 y 45, además de los ya citados 94/96, y lo que se expondrá seguidamente.

2°) Héctor Oscar Callejas fue conducido a una dependencia que identifica como la Brigada de Investigaciones de Lanús con sede en Avellaneda, donde se lo mantuvo en cautiverio por el término de un mes.

Tal lo que surge de su testimonio (fs.cits.), donde agrega que había en el lugar varios compañeros de trabajo, corroborado por los dichos de Omar Eduardo Girou (caso n° 41) que dice haber sido conducido a esa misma Brigada junto con Llanos y Votrico, y la prueba indiciaria emergente de la similitud existente entre todos los casos conexos (N° 40 a 45, ya citados) y la que

USO OFICIAL

se desprende de los n° 94/96, también aludidos al comienzo.

No se formulan conclusiones con relación del valor de la prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando primero respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resultare útil para el análisis de otros delitos.

3°) No se ha acreditado en el caso la concreta aplicación de un mecanismo de tortura. Acerca de las condiciones de cautiverio, no se analiza la prueba a su respecto, por las razones dadas al tratar la adecuación típica y la prescripción.

4°) Está demostrado, por último, que Héctor Oscar Callejas recuperó su libertad, conforme surge de su propio testimonio, ampliado al respecto por Omar Eduardo Girou (fs.cits.), que expresó haber sido liberado junto con el causante y Votrico, según ya fuera puntualizado.



OSCAR ERNESTO BIRITO  
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°45: BRATVOGEL, CARLOS GUSTAVO

1°) Carlos Gustavo Bratvogel fue detenido el 6 de octubre de 1977, en el hotel "Liberty", por cuatro hombres vestidos de civil que lo esposaron y le vendaron los ojos.

Así resulta de su propio testimonio (fs.120 del legajo n°134), corroborado por el de César Marcelo Hoffman (fs.6514/6528 de la causa 13 y fs.20/34 del legajo), también empleado del hotel, y Beatriz Taub de Suet (fs.6506/6513 de la causa 13 y fs. 11/18 del legajo), que tomaran conocimiento en su momento sobre el secuestro de personal del albergue así como por el resto de las constancias enumeradas en los casos n° 40 a 44, 94, 95 y 96, y lo que se expondrá seguidamente.

2°) Carlos Gustavo Bratvogel fue conducido a una dependencia que identifica como la Brigada de Investigaciones de Lanús, con sede en Avellaneda, en la calle 12 de Octubre, donde se lo mantuvo en cautiverio hasta el día 31 de octubre.

Tal lo que surge de sus dichos (fs.cits.), avalados por los de Rodolfo Antonio Deza y Valentín Surpin (fs.182 del legajo y testimonio de ambos en la audiencia), que dicen haber visto a personal del hotel en sus lugares de cautividad, así como la prueba indiciaria emergente de la similitud que el caso ofrece con los restantes vinculados a él, a que ya se hiciera referencia.

U  
S  
O  
  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L

No se formulan conclusiones respecto del valor de la prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando noveno respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resultare útil para el análisis de otros delitos.

3°) No se ha acreditado en el caso la concreta aplicación de un mecanismo de tortura. Acerca de las condiciones de cautiverio, no se analiza la prueba a su respecto, por las razones dadas al tratar la adecuación típica y la prescripción.

4°) Está probado, finalmente, que el causante recuperó la libertad, conforme surge de su propio testimonio.



OSCAR ERNESTO SIRITTO  
SECRETARIO DE CAMARA

**CASO N°46: MORENO DELGADO, ANTONIO DOMINGO**

1º) Antonio Domingo Moreno Delgado fue detenido el 14 de septiembre de 1977, de su taller de carpintería sito en la localidad de Merlo, Provincia de Buenos Aires, por un grupo armado.

Lo expuesto surge de los propios dichos de la víctima vertidos a fs. 146 de la causa "Agüero N. y otros s/querella" y ante el Tribunal en la etapa instructoria, obrantes en el legajo n° 117, donde refiere que en la fecha y lugares señalados se hizo presente un grupo integrado por aproximadamente quince personas, que se trasladaban en varios vehículos, fuertemente armadas, vestidas de civil, quienes luego de revisar algunos efectos personales procedieron a trasladarlo junto con su hermano José Moreno Delgado, su hijo José Eduardo y una vecina, la señora María Elena Ianotti de Gambero, quien circunstancialmente se hallaba en su taller.

En igual sentido deponen el hermano e hijo de la víctima del presente caso, anteriormente referidos, al declarar también en la causa "Agüero" (conf. fs.149 y 150) y ante el Tribunal (conf. Legajo n° 117).

Obran además como elementos corroborantes los dichos de María López de Moreno, y Ana María Fontana de Moreno, esposa y cuñada respectivamente de la víctima, prestados a fs.22 y 24 de la causa n° 1.615 del Juzgado Federal de San Martín, quienes

U  
S  
O  
  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L

coinciden en manifestar que presenciaron el procedimiento mediante el cual se secuestró a las cuatro personas mencionadas anteriormente.

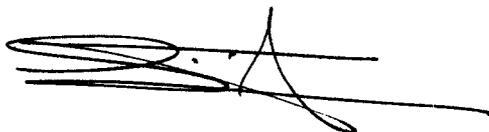
Finalmente, se suma como elemento de juicio, el hecho de haber sido vistas las víctimas en cautiverio por diversos testigos, a los que más adelante el Tribunal se habrá de referir.

2º) Antonio Domingo Moreno Delgado se lo mantuvo en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de San Justo y, posteriormente en el Area Metropolitana de la Policía de la Provincia de Buenos Aires con asiento en Banfield.

Ello surge del propio testimonio de la víctima, quien afirma que sin lugar a dudas se trataba de dichos sitios por haberlos conocido con anterioridad y por los comentarios escuchados de otros cautivos. En igual sentido deponen su hermano y su hijo, concordando en cuanto a que todos fueron secuestrados en la misma fecha y trasladados y liberados también conjuntamente.

Liliana Mabel Zambano, al declarar testimonialmente ante el Tribunal en la etapa instructoria, afirma haber permanecido privada de su libertad a fines del año 1977, entre otros sitios, en el Area Metropolitana de la Policía de la Provincia de Buenos Aires con asiento en Banfield, lugar donde vio cautivos a la señora Ianotti de Gambero, quien sabe había llegado junto a dos personas de apellido Moreno, que eran padre e hijo.

Por su parte el testigo Nieves Luján Acosta, al de-



OSCAR ERNESTO SIRITO  
SECRETARIO DE CAMARA

clarar en la audiencia oral -confr.fs.454/465 de las actas mecanografiadas- también refiere haber visto a los Moreno Delgado y a la señora Ianotti de Gambero en cautiverio en el "Pozo de Banfield".

3º) Ha quedado probado que Antonio Domingo Moreno Delgado fue sometido a tormentos mientras se lo mantuvo en cautiverio.

En tal sentido, el nombrado relata que al llegar a la Brigada de San Justo fue acostado en un colchón donde se lo sometió a pasajes de corriente eléctrica y golpes mientras se lo interrogaba acerca de su ideología política. Agrega que igual tratamiento recibieron su hermano y, sobre todo, su hijo, con quien más se ensañaron, llegando a colocarle una cuchara en el ano, mediante la cual le suministraban corriente eléctrica. Afirma, además, que también la señora de Gambero y todas las personas que vio cautivas en San Justo eran sometidas a iguales mecanismo de tortura.

Ello encuentra corroboración en los testimonios de José Moreno Delgado y de José Eduardo Moreno, en cuanto relatan las torturas de que fueron objeto y las recibidas por la víctima del presente caso y las demás personas compañeras de cautiverio.

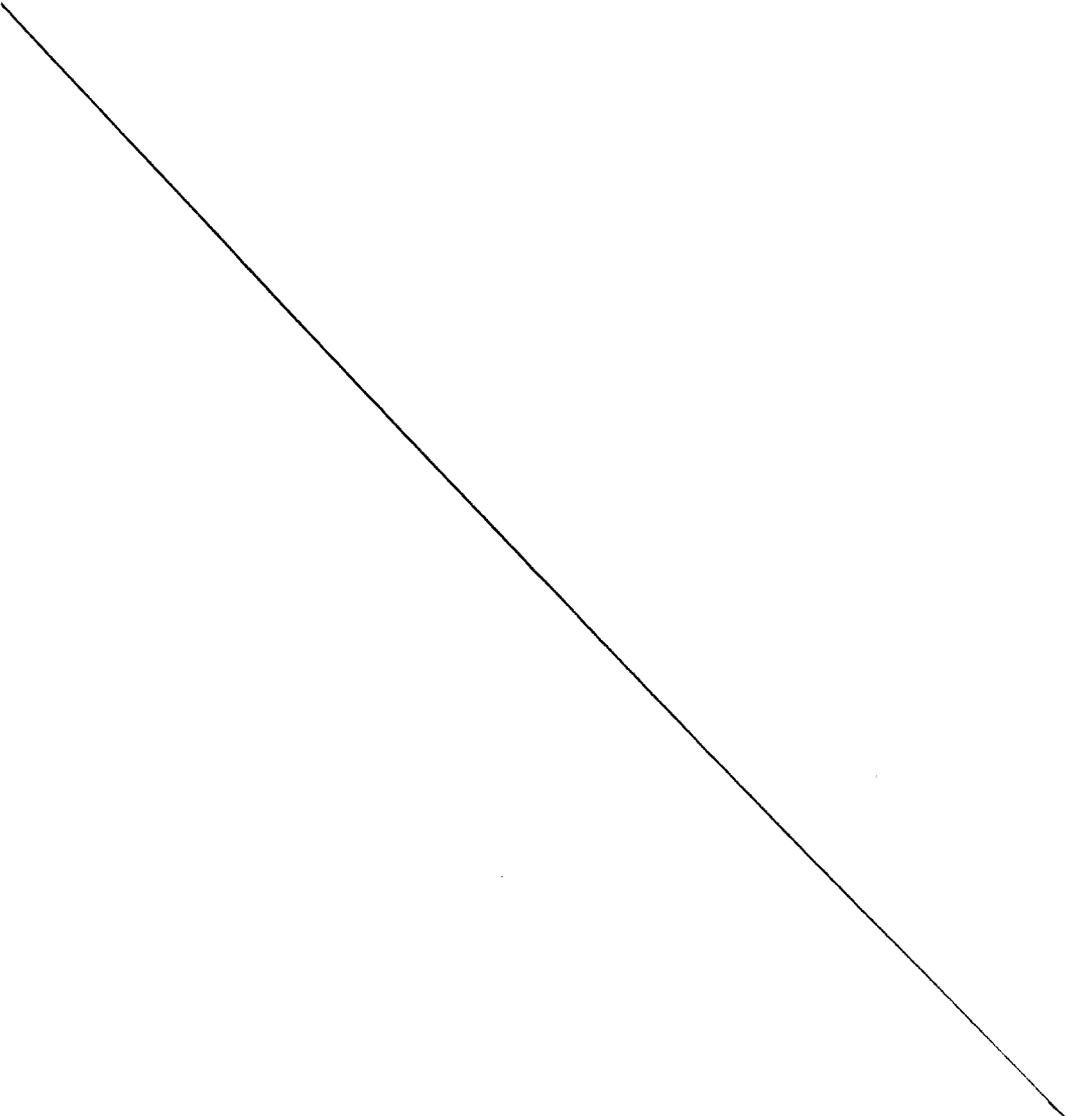
Por su parte el testigo Acosta, en su declaración antes mencionada, al preguntarle específicamente el Tribunal si sabe que la familia Moreno Delgado, como asimismo la señora de Gam-

U  
S  
O  
  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L

bero, fueron torturados, respondió afirmativamente, que le consta por habérselo referido ellos mismos, y en el caso de la última de las nombradas por haberla visto en muy mal estado físico, muy demacrada.

4°) Antonio Domingo Moreno Delgado recuperó su libertad, junto con su hermano y su hijo, el 14 de octubre de 1977. Ello, en virtud de lo expuesto por ellos mismos.

5°) Por último, se encuentra probado que, de acuerdo a lo que se señala en el considerando segundo, en el lugar al que la víctima fue conducida después de su detención, y donde ulteriormente fue mantenida en cautiverio y torturada, ejercían autoridad los elementos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que, para la lucha contra el terrorismo subversivo, dependían en forma directa de su Jefatura, a través de la Dirección General de Investigaciones.





OSCAR ERNESTO SIRITO  
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N° 47: MORENO DELGADO, JOSE

1°) José Moreno Delgado fue privado de su libertad el día 14 de septiembre de 1977, de su taller de carpintería sito en la localidad de Merlo, Provincia de Buenos Aires, por un grupo armado.

2°) A José Moreno Delgado se lo mantuvo en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de San Justo y en el Area Metropolitana de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, con asiento en Banfield.

3°) Además, se da por cierto que a José Moreno Delgado se lo sometió a tormentos mientras se hallaba en cautiverio.

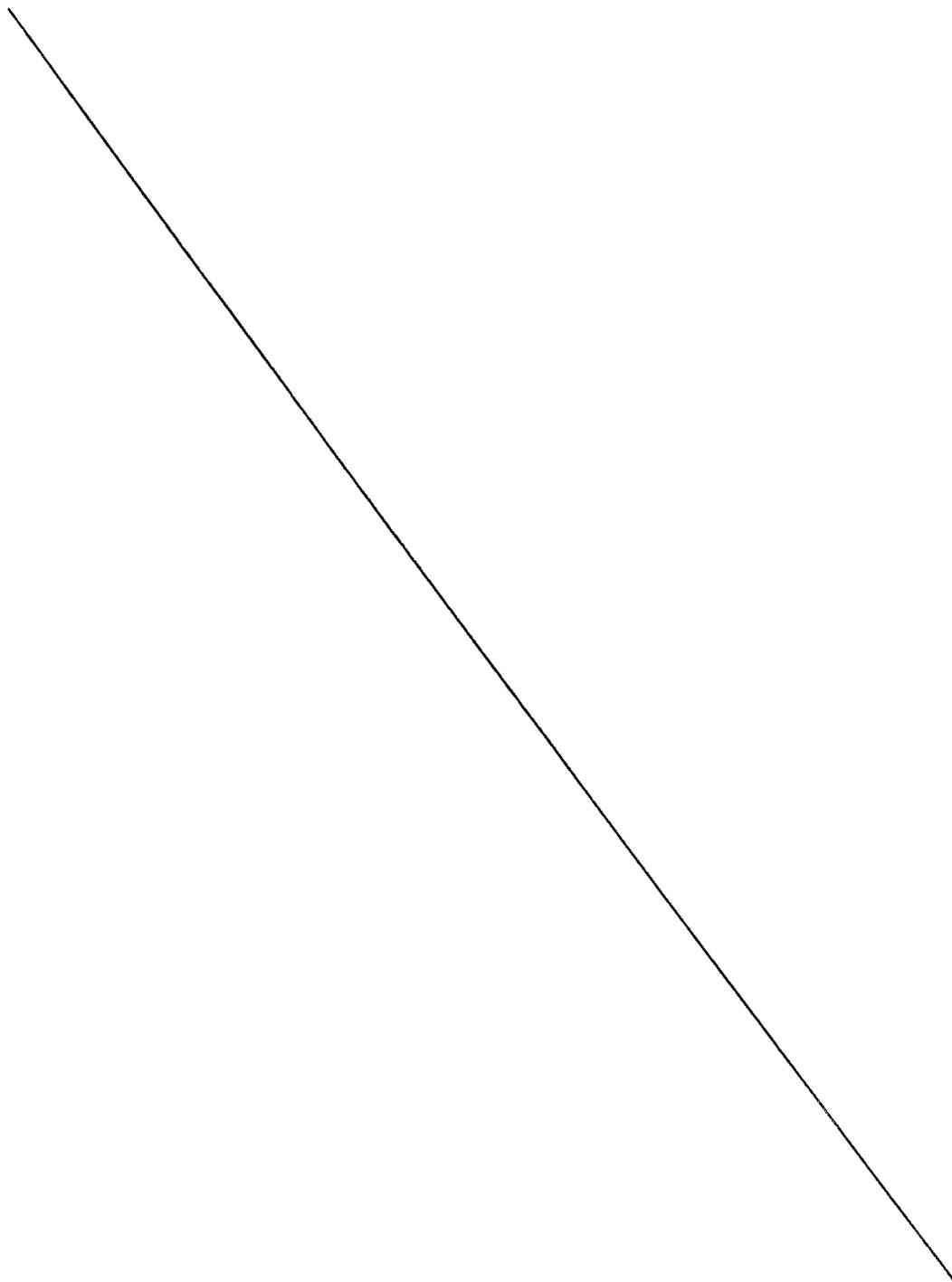
Sobre todas estas cuestiones cabe remitirse a lo considerado por el Tribunal al analizar el caso anterior, correspondiente a Antonio Domingo Moreno Delgado, hermano de la víctima del presente caso, por existir comunidad probatoria.

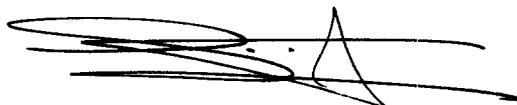
4°) José Moreno Delgado recuperó su libertad el 14 de octubre de 1977.

5°) Por último, se encuentra probado que, de acuerdo a lo que se señala en el considerando segundo, en el lugar al que la víctima fue conducida después de su detención y donde ulteriormente fue mantenida en cautiverio y torturada, ejercían autoridad los elementos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que, para la lucha contra el terrorismo subversivo, dependían en

U  
S  
O  
  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L

forma directa de su Jefatura, a través de la Dirección General de Investigaciones.





OSCAR ERNESTO SIRITÓ  
SECRETARIO DE CAMARA

**CASO N°48: MORENO JOSE EDUARDO**

1°) José Eduardo Moreno fue privado de su libertad el 14 de septiembre de 1977, del taller de carpintería de su padre, sito en la localidad de Merlo, Provincia de Buenos Aires.

2°) A José Eduardo Moreno se lo mantuvo en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de San Justo y en el Area Metropolitana de la Policía de la Provincia de Buenos Aires con asiento en Banfield.

3°) Además, ha quedado probado que a José Eduardo Moreno se lo sometió a tormentos mientras se hallaba en cautiverio.

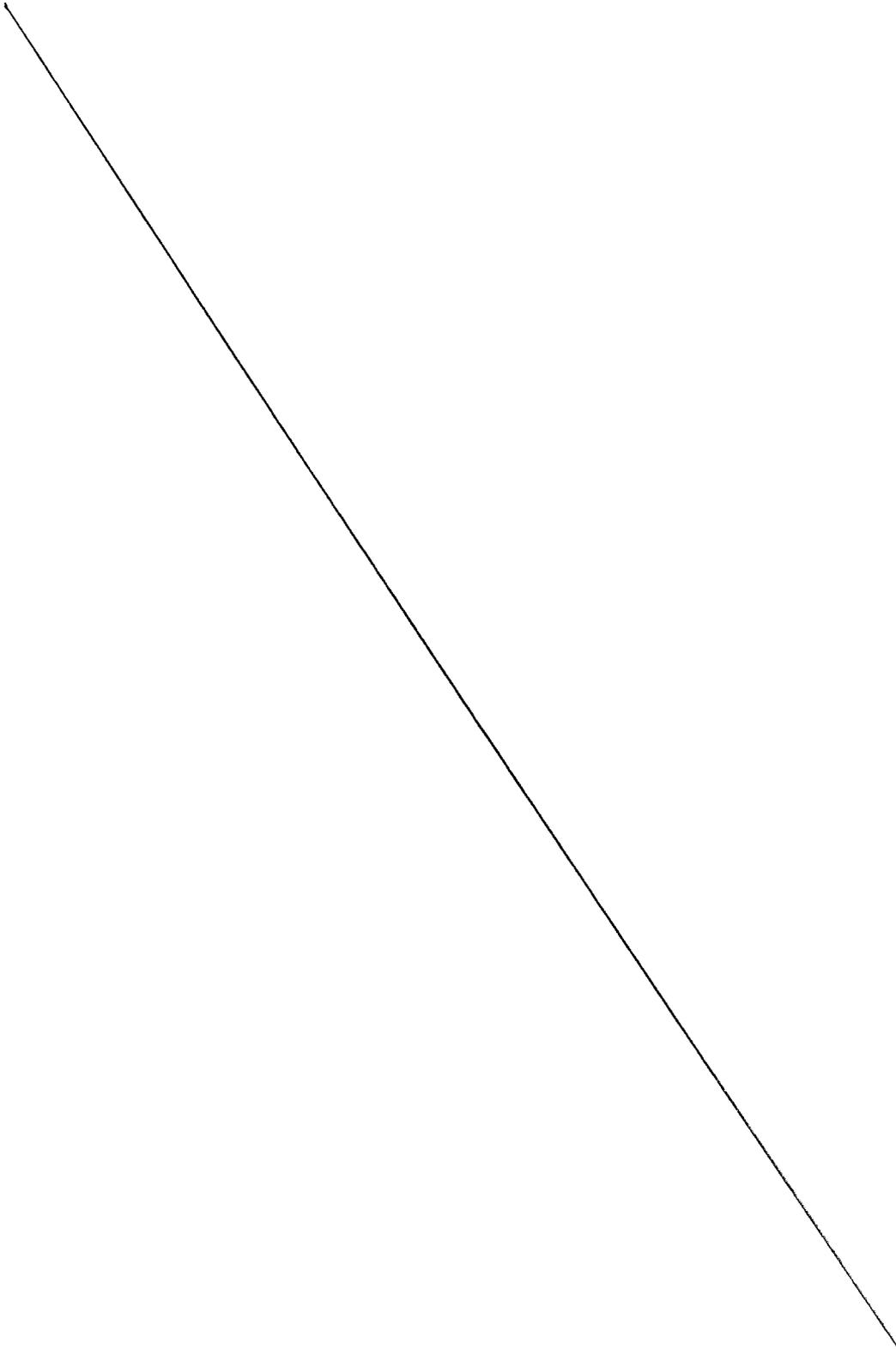
Todos estos aspectos ya han sido adecuadamente analizados en el caso 46, correspondiente a Antonio Domingo Moreno Delgado, padre de José Eduardo por lo que, por existir comunidad probatoria, allí debe remitirse.

4°) Por último, se encuentra probado que, de acuerdo a lo que se señala en el considerando segundo, en el lugar al que la víctima fue conducida después de su detención y donde ulteriormente fue mantenida en cautiverio y torturada, ejercían autoridad los elementos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que, para la lucha contra el terrorismo subversivo, dependían en forma directa de su Jefatura, a través de la Dirección General de Investigaciones.

5°) La víctima recuperó su libertad el 14 de octubre

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L

de 1977.





OSCAR ERNESTO SINJOTO  
SECRETARIO DE CAMARA

**CASO N°49: IANOTTI DE GAMBERO, MARIA ELENA**

1°) María Elena Ianotti de Gambero fue privada de su libertad el día 14 de septiembre de 1977, mientras se hallaba ocasionalmente en el taller de carpintería de los hermanos Moreno Delgado, sito en la localidad de Merlo, Provincia de Buenos Aires, por un grupo armado.

Esta cuestión ha sido ya considerada en el caso 46, al que cabe remitirse.

Obran además agregados los recursos de hábeas corpus n° 29.341 del Juzgado Federal n° 2 de San Martín y n° 2.637 del Juzgado Federal n° 1 de dicho departamento judicial, interpuestos por Jorge Osvaldo Gambero, esposo de la víctima, el 6 de octubre de 1977 y el 15 de enero de 1979, respectivamente, los cuales arrojaron resultado negativo. El recién nombrado al deponer en la audiencia (fs.1504/14) reseña las demás gestiones que realizó en favor de la víctima.

2°) A María Elena Ianotti de Gambero se la mantuvo en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de San Justo y en el Area Metropolitana de la Policía de la Provincia de Buenos Aires con asiento en Banfield.

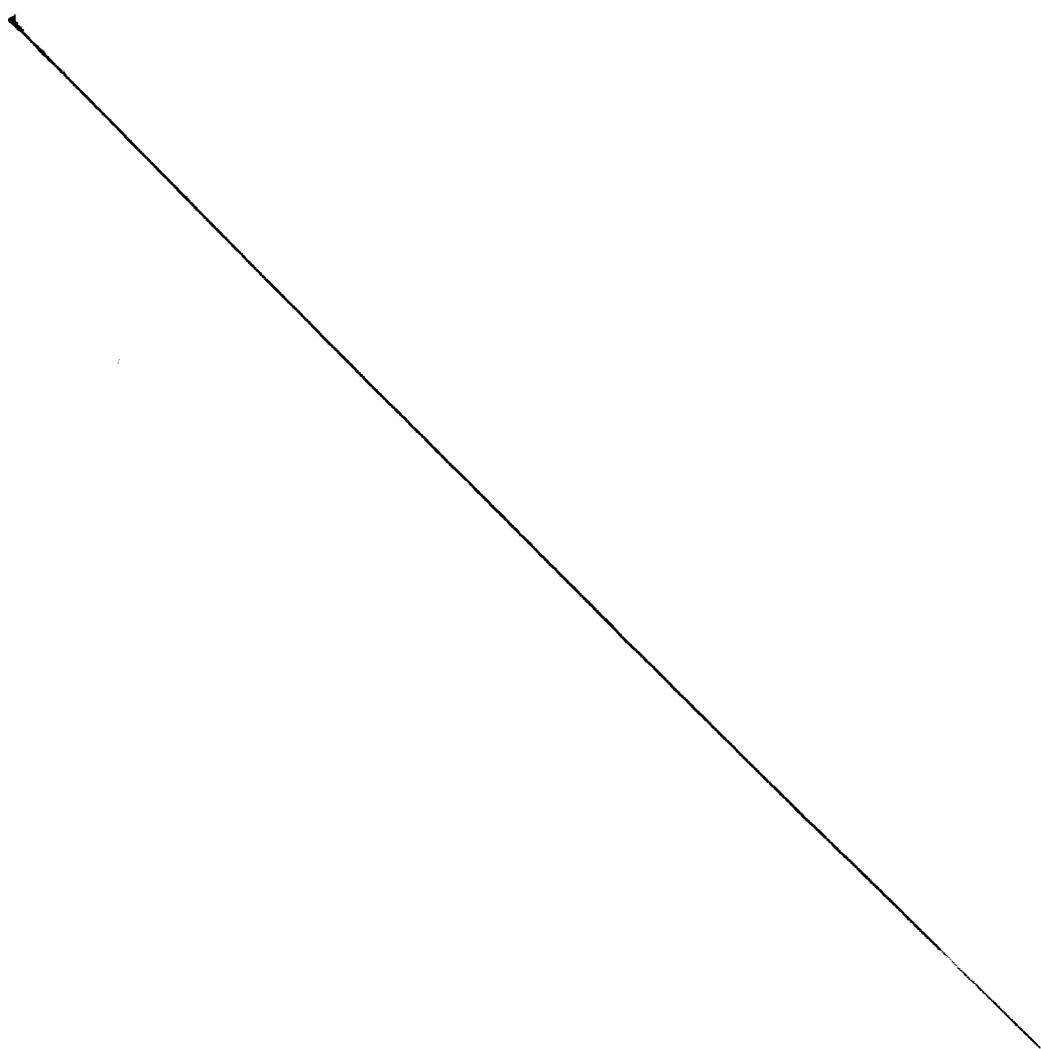
3°) Quedó también probado que en ocasión de su cautiverio en San Justo María Elena Ianotti de Gambero fue sometida a tormentos.

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L

Sobre estos aspectos el Tribunal hace remisión a lo considerado en el Caso 46, por existir entidad de prueba.

4°) Se desconoce la suerte ulterior corrida por la víctima.

5°) Por último, se encuentra probado que, de acuerdo a lo que se señala en el considerando segundo, en el lugar al que la víctima fue conducida después de su detención y donde ulteriormente fue mantenida en cautiverio y torturada, ejercían autoridad los elementos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que, para la lucha contra el terrorismo subversivo, dependían en forma directa de su Jefatura, a través de la Dirección General de Investigaciones.





OSCAR ERNESTO SIRTTO  
SECRETARIO DE CAMARA

**CASO N° 51: MONCALVILLO, DOMINGO HECTOR**

1°) Domingo Héctor Moncalvillo fue detenido el 18 de diciembre de 1976, en las inmediaciones de la estación de ferrocarril General Roca de la ciudad de La Plata, por un grupo armado.

Obran al respecto los testimonios vertidos por su madre, la señora Adelina González de Moncalvillo; su padre, Domingo Moncalvillo; su hermana, Adelina Moncalvillo; su esposa, María Inés Arbio; y por María Grubert, todos en la n° 13/84, cuyas fotocopias autenticadas obran agregadas al legajo n° 1. Los recién nombrados coinciden en afirmar que si bien no presenciaron el hecho, fueron anoticiados que la víctima fue privada de su libertad en la fecha y lugar indicados, en ocasión en que ésta se disponía a efectuar una compra en un comercio cercano, agregando que el grupo aprehensor, según les dijeron, estaba compuesto por personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Se encuentra agregado el recurso de hábeas corpus interpuesto en favor de la víctima ante el Juzgado Penal n° 5 de la ciudad de La Plata (expediente n° 82.530), el cual arrojó resultado negativo. Idéntico resultado surtieron las gestiones realizadas por su padre ante las autoridades del Ejército Argentino, Area Operacional 113 (conf. nota n° R.76.6049/188, agregada en autos).

OFICIAL  
USO

2º) No hay precisiones acerca del sitio donde Domingo Héctor Moncalvillo fuera alojado clandestinamente desde su secuestro hasta el mes de marzo de 1977, en que se comunica telefónicamente, conociendo sus familiares ya nombrados que había sido trasladado a la Brigada de Investigaciones de La Plata, lugar donde concurren en varias oportunidades a visitarlo.

En tal sitio, la víctima les manifestó que se hallaba en la Brigada por amparo, junto a otros compañeros, todos los cuales habían actuado en la subversión y se hallaban colaborando con las fuerzas legales quienes les brindaban protección ante la amenaza de que los integrantes de la organización ilegal Montoneros tomaran represalias contra ellos.

Al respecto, obra además prueba documental. Trátase del informe elevado por el procesado Ramón Juan Alberto Camps el 20 de septiembre de 1977, en su carácter de Jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, al Comandante del Primer Cuerpo de Ejército, en dicha época General de División Guillermo Suárez Mason, obrante a fs.1728 de los autos principales, mediante el cual lleva a su conocimiento que se mantienen alojados en dependencias de la Dirección de Investigaciones a Domingo Héctor Moncalvillo, María Magdalena Mainer, Liliana Amalia Galarza, Graciela Quesada de Bersi, Pablo Joaquín Mainer, Cecilia Luján Idiart, Nilda Susana Salomone, Guillermo Marcos García Cano y María del Carmen Morrettini, quienes habrían sido integrantes de la organización Mon-

*Poder Judicial de la Nación*


OSCAR ERNESTO BIRITO  
SECRETARIO DE CAMARA

toneros y, debido a sus conocimientos y alto grado de colaboración, habían posibilitado diversos operativos exitosos contra la subversión. En dicho informe agrega que las propias personas nombradas habían requerido permanecer alojadas en dependencias de la Policía para preservar sus vidas, así como las condiciones necesarias para abandonar el país una vez que finalizaran sus servicios.

En la foja siguiente luce la contestación del Comando del I Cuerpo de Ejército autorizando que las personas mencionadas permanezcan alojadas en dependencias policiales hasta que abandonen el país.

A fs.1729 obra agregado otro informe suministrado por el procesado Camps al Comando del I Cuerpo de Ejército, de fecha 10 de octubre de 1977, mediante el cual hace saber que ha cesado la colaboración del grupo referido, solicitando autorización para que éstos se alejen del país, lo que tiene favorable acogida (ver fs.sgtes.).

A fs.1730 el procesado Camps informa, con fecha 9 de noviembre de 1977, que se facilitará al grupo de colaboradores el egreso del país.

Además de sus familiares ya mencionados, Maricel Marta Mainer, María de los Milagros Mainer, Martín Osvaldo Galarza, Nicolasa Zárate de Salomone y Antonia Lugarda Cifre de Idiart, al testimoniar en la citada causa n° 13/84, coinciden en afirmar ha-

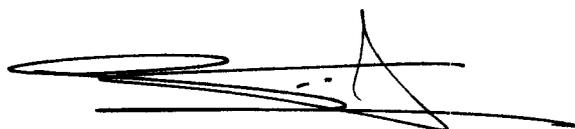
OFICIAL

USO

ber visto a Moncalvillo en la Brigada de Investigaciones de La Plata.

Al declarar ante el Tribunal en la etapa instructoria el Comisario (R) Rubén Oscar Páez, a tenor de lo establecido en el artículo 235, parte segunda, del Código de Justicia Militar, afirmó que durante el año 1977 se desempeñó como Jefe de la Brigada de Investigaciones de La Plata, agregando que al asumir sus funciones ya había una parte de dicha dependencia cedida a autoridades militares, lugar donde llevaban detenidos subversivos. Agrega que había un grupo especial de colaboradores, quienes intercambiaban información con los militares, que estaba sometido a un régimen preferencial, sabiendo que habían sido integrantes de la organización Montoneros; salían frecuentemente de la Brigada e incluso eran visitados por sus familiares. Al serle exhibida una lista con el nombre de la víctima del presente caso, y los de los casos 52 a 57, inclusive, los reconoció como los integrantes del grupo a que hiciera referencia.

Por su parte Claudia Inés Favero y Luis Eugenio Favero, al deponer testificalmente en la etapa instructoria (ver declaraciones agregadas a los legajos n° 193 y 194), coincidieron en cuanto a que fueron secuestrados en febrero de 1977 y trasladados a la Brigada de Investigaciones de La Plata, sitio donde vieron a Domingo Héctor Moncalvillo a quien apodaban "el Mono". El segundo de los nombrados agregó que luego de ser liberados fue

*Poder Judicial de la Nación*OSCAR ERNESTO SIRITÓ  
SECRETARIO DE CAMARA

interceptado en la vía pública por personas armadas, entre ellas Moncalvillo, quienes volvieron a secuestrarlo por pocas horas.

La testigo Amalia Cecilia Chambo, al declarar en la audiencia oral (conf. fs.995/1001 de las actas mecanografiadas), manifestó que estando cautiva en la Brigada de Investigaciones de La Plata observó la presencia de un grupo, entre los cuales individualiza al "Mono", quienes tenían amplia libertad dentro de tal sitio.

Los testigos Zacarías Angel Moutoukias y Jorge Orlando Gilbert, al testimoniar en la etapa instructoria (conf. fs.97 y 102 del legajo n° 349), coincidieron en cuanto a que permanecieron en cautiverio en la citada Brigada entre agosto y septiembre de 1977, lugar donde notaron la presencia de un grupo que colaboraba con las fuerzas legales delatando a compañeros. Tal grupo, entre los que se hallaba el "Mono" Moncalvillo gozaba de un régimen preferencial, ingería alimentos distintos a los del resto de las personas cautivas y recibía visitas de sus familiares. Agregan que por los dichos de otras personas en su misma situación, también participaban en las sesiones de torturas.

También el entonces Capellán de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Cristian Von Wernich al deponer en la causa n° 13/84 mencionó a Moncalvillo como una de las personas que permanecían alojadas en la Brigada.

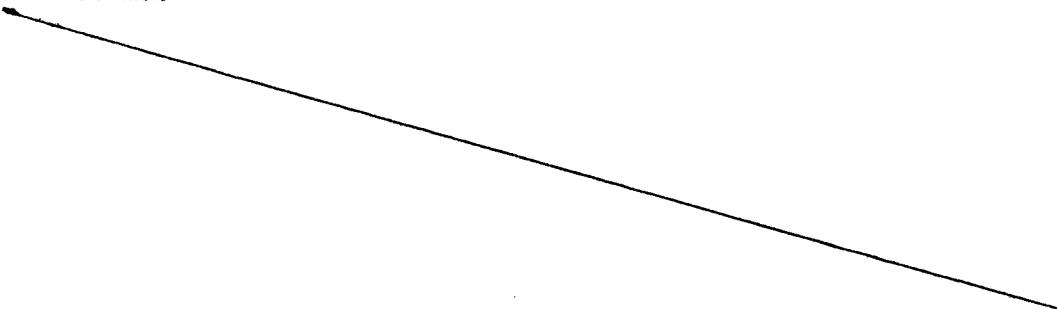
No se formulan conclusiones respecto del valor de la

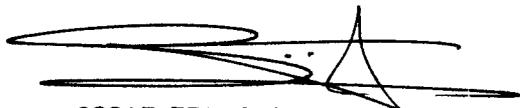
USO OFICIAL

prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando noveno respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resultare útil para el análisis de otros delitos.

3°) Respecto al delito de tormentos del cual habría sido víctima Moncalvillo, tal extremo es referido por sus familiares antes mencionados, concordando en que éste les contó, cuando lo visitaron en la Brigada, que había sido víctima de dicho delito, notando incluso marcas en su cuerpo, sobre todo en sus muñecas. Tales tormentos los habría padecido en su anterior lugar de cautiverio, previo a ser trasladado a la Brigada de Investigaciones de La Plata, el cual no ha podido ser individualizado, por lo que no puede afirmarse que en ese sitio ejercían autoridad los elementos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que, para la lucha contra el terrorismo subversivo dependían en forma directa de su Jefatura, a través de la Dirección General de Investigaciones mientras que en la Brigada respectiva no se ha acreditado que sufrieron tormentos y, por el contrario, se ha probado que tenían buenas condiciones de vida y alojamiento.

4°) Se desconoce la suerte ulteriormente corrida por la víctima.





OSCAR ERNESTO SIRITÓ  
SECRETARIO DE CAMARA

**CASO N° 52: MAINER , PABLO JOAQUIN**

1°) Pablo Joaquín Mainer fue detenido a fines de septiembre de 1976, en circunstancias en que se encontraba cumpliendo el servicio obligatorio en el Distrito Militar de La Plata.

Lo expuesto surge de los dichos de su madre Lucy Matilde Gómez de Mainer, vertidos ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, y ante el Tribunal en la etapa instructoria (ver legajo n° 1), y encuentran corroboración en los testimonios de su hermana Marisel Martha Mainer y en el prestado por el Coronel Carlos Nicolás Romanella, ambos en la causa 13/84 (conf. fs.15 y 51, del legajo n° 1).

2°) No obstante lo expuesto, no hay precisiones acerca del lugar en que Pablo Joaquín Mainer estuvo alojado entre la fecha antes mencionada y el mes de marzo de 1977, en que fue visto en la Brigada de Investigaciones de La Plata.

Su permanencia en el mencionado sitio se comprueba con los testimonios vertidos en la causa 13/84, y agregados en fotocopias autenticadas al legajo n° 1, de Marisel Marta Mainer, María de los Milagros Mainer, Stella María Gómez de García del Corro, Ramón Alcides Baravalle, Adelina Moncalvillo, María Inés Arbio, María Gubert, Martín Osvaldo Galarza, Nicolasa Zárate de Salomone y Antonia Lugarda Cifre de Iriart. También deponen en igual sentido Gabriela Gooley mediante exhorto diplomático y el

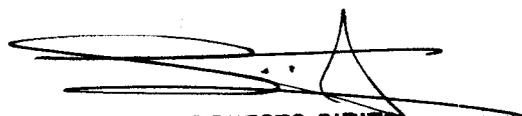
U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L

ex capellán de la Policía de la Provincia de Buenos Aires Cristian Von Wernich.

Pero también hay prueba de cuño documental. Trátase de los informes elevados por el procesado Camps al Comando del Primer Cuerpo de Ejército, ya considerados en el caso anterior n° 51, obrando además a fs.1734 de los autos principales el "Acta de Constancia" suscripta por la víctima, en la cual por razones de seguridad personal y propia determinación, manifiesta su voluntad de ausentarse del país.

El Comisario (R.E.) Rubén Oscar Páez, al declarar a tenor del artículo 235, segunda parte del Código de Justicia Militar en la etapa instructoria manifestó haber sido Jefe de la Brigada de Investigaciones de La Plata durante el año 1977 agregando que al asumir sus funciones ya había en dicho sitio un grupo de ex integrantes de la banda terrorista Montoneros, entre los cuales se hallaba Pablo Joaquín Mainer, quienes colaboraban con las fuerzas legales y tenían un régimen especial de alojamiento, alimentación privilegiada, eran visitados por sus familiares y salían libremente de la Brigada.

Por su parte, Juan Cristóbal Mainer, hermano de la víctima declaró en la causa 13/84, que encontrándose detenido en la Unidad 2 del Servicio Penitenciario Federal, fue visitado por ésta, quien le manifestó que se hallaba alojado en la Brigada citada colaborando con las Fuerzas legales bajo la promesa de aban-

*Poder Judicial de la Nación*

OSCAR ERNESTO SIRITÓ  
SECRETARIO DE CAMARA

donar el país. Lo expuesto es corroborado por el testigo Ricardo Victorino Molinas al declarar en la etapa instructoria.

También los testigos Amalia Cecilia Chambo y Estella Hilda Brusasco al deponer en la audiencia (confr. fs.995 y 1292 de las actas mecanografiadas) coincidentemente afirman haber permanecido privadas de su libertad en la Brigada de Investigaciones de La Plata durante los primeros meses del año 1977, notando la presencia de un grupo, integrado entre otras personas por Pablo Joaquín Mainer, quienes tenían amplia libertad dentro de la dependencia policial.

Ilustrativos también resultan los dichos de Luis Eugenio Favero vertidos ante el Tribunal en la etapa instructoria (ver declaración agregada al legajo n° 194), en cuanto sostiene que permaneció cautivo en la Brigada durante parte del mes de febrero de 1977, lapso en el cual fue interrogado y torturado por integrantes del grupo a que nos venimos refiriendo. Aun más, agrega que una vez liberado y en circunstancias en que se encontraba en la vía pública, resultó nuevamente secuestrado por un grupo armado entre cuyos integrantes individualizó a Pablo Joaquín Mainer.

Finalmente los testigos Zacarías Angel Moutoukias y Jorge Orlando Gilbert (conf. fs.97 y 102 del legajo 349), corroboran la presencia de Mainer y de otras personas en la Brigada de Investigaciones de La Plata, quienes participaban en las sesiones

U  
S  
O  
  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L

de torturas.

No se formulan conclusiones respecto del valor de la prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando noveno respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resultare útil para el análisis de otros delitos.

3°) Respecto del delito de tormentos del cual habría sido víctima Pablo Joaquín Mainer, por el cual acusa el Señor Fiscal, tal extremo es referido por su tía Estela María Gomez de García del Corro y sus hermanas Marisel Marta y María de los Milagros Mainer coincidiendo que Pablo Joaquín les comentó haber sufrido tormentos, notando incluso la última de las nombradas que su hermano se hallaba en un estado deplorable.

No obstante, tales tormentos, de haber existido, habrían sido padecidos por Mainer con anterioridad a su alojamiento en la Brigada de Investigaciones de La Plata, en un sitio que no ha podido ser individualizado, por lo que no puede afirmarse que en tal lugar ejercían autoridad elementos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que, para la lucha contra el terrorismo subversivo, dependían en forma directa de su Jefatura, a través de la Dirección General de Investigaciones y, durante su alojamiento en la Brigada respectiva, se ha probado que gozaban de buenas condiciones de vida.

4°) Se desconoce la suerte ulteriormente corrida por la víctima.



OSCAR ERNESTO SIRITÓ  
SECRETARIO DE CAMARA

**CASO N° 53: SALOMONE de GUEVARA, NILDA SUSANA**

1°) Nilda Susana Salomone de Guevara fue privada de su libertad en el mes de noviembre de 1976 en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

Lo expuesto surge del testimonio vertido por su madre Nicolasa Zárate de Salomone en la causa n° 13/84 (confr. fs.137 del legajo n° 1) donde refiere que se enteró por intermedio de una vecina que su hija había sido secuestrada por un grupo de militares, agregando que pocos días después esta se comunicó telefónicamente con su esposo, informándole que se hallaba alojada en la Brigada de Investigaciones de La Plata, lo que corroboró al visitarla, en el mes de abril de 1977.

2°) Dicha circunstancia, es decir la permanencia de Nilda Susana Salomone de Guevara en la Brigada de Investigaciones de La Plata, se encuentra acreditada por los dichos de María Inés Arbio, Antonia Lugarda Cifre de Idiart, María Grubert y Adelina Moncalvillo, quienes al deponer testificalmente en la citada causa n° 13/84 (v.fotocopias autenticadas obrantes en el legajo n° 1) concuerdan en afirmar que vieron a la nombrada en dicho sitio, lo que coincide con el testimonio del ex Capellán de la Policía de la Provincia de Buenos Aires Cristian Von Wernich.

Obra además prueba documental, a la cual el Tribunal se ha referido en el caso n° 51, correspondiente a Domingo Héctor

OFICIAL

USO

Moncalvillo, lo mismo ocurre con los dichos del Comisario (R) Rubén Oscar Paéz, Jefe en esa época de la Brigada de Investigaciones de La Plata, quien acepta la presencia de Nilda Susana Salomone de Guevara en dicho sitio. A mayor abundamiento se remite a lo considerado al respecto en el citado Caso n° 51.

A lo expuesto debe agregarse el Acta de Constancia que luce a fs.1735 de los autos principales, en la cual la nombrada afirma haber integrado la organización Montoneros, y que por razones de seguridad y propia determinación resolvió ausentarse del país.

Ha quedado demostrado, mediante la prueba referida y la analizada en los casos n° 51 y n° 52, que Salomone de Guevara integraba un grupo especial que colaboraba con las fuerzas legales, delatando a compañeros, sobre todo del círculo estudiantil de La Plata, el cual gozaba de total libertad dentro de la Brigada, recibían visitas de sus familiares e incluso participan de las sesiones de tortura.

3°)Respecto de los tormentos de los cuales habría sido víctima Nilda Susana Salomone de Guevara, ilícito por el cual acusó al señor fiscal, fundándose en el testimonio de su madre en cuanto afirmó que su hija le comentó haberlos sufrido, habiendo además notado signos en su cuerpo, cabe no tenerlos por probados atento que dicho testimonio no se halla corroborado por ningún otro elemento de convicción.

*Poder Judicial de la Nación*

OSCAR ERNESTO SIRITÓ  
SECRETARIO DE CAMARA

Debe acotarse, por otra parte, que aquéllos, de haber existido, se habrían producido con anterioridad a la época en que Nilda Susana Salomone de Guevara fue vista en la Brigada de Investigaciones de La Plata, en un lugar que no pudo determinarse, por lo que no puede afirmarse que en dicho sitio ejercían autoridad los elementos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que, para la lucha contra el terrorismo subversivo, dependían en forma directa de su Jefatura, a través de la Dirección General de Investigaciones y, durante su permanencia en la Brigada respectiva, se ha probado que tuvieron buenas condiciones de vida y alojamiento.

4°) Se desconoce la suerte ulteriormente corrida por la víctima.

USO OFICIAL



OSCAR ERNESTO SIRITO  
SECRETARIO DE CAMARA

**CASO N° 54: MORETTINI, MARIA DEL CARMEN**

1°) María del Carmen Morettini fue privada de su libertad a fines del mes de noviembre de 1976, en la vía pública de la ciudad de La Plata.

Dicha circunstancia es señalada por su padre Isidoro Nicolás Morettini al declarar ante la CONADEP (conf. legajo n° 002822, agregado a autos).

2°) Si bien no hay precisiones acerca de las circunstancias en que se produjo dicha privación, así como tampoco el sitio donde fue conducida, existe la certeza que, al menos a partir de los primeros meses del año 1977, la nombrada estuvo alojada en la Brigada de Investigaciones de La Plata, integrando un grupo que había pertenecido a la organización Montoneros y se hallaba colaborando con las fuerzas legales.

En tal sentido Maricel Marta Mainer, Adelina Moncalvillo, María Inés Arbio, Adelina González de Moncalvillo, Martín Osvaldo Galarza y Nicolasa Zaráte de Salomone, al testimoniar en la causa n° 13/84, coinciden en afirmar haberla visto en el lugar antes referido (conf. copias auténticas de dichas declaraciones obrantes en el legajo n° 1).

Obra además prueba documental que corrobora dicha circunstancia, la cual ha sido adecuadamente considerada en el caso n° 51, al que se remite por resultar aplicable al caso. A

U  
S  
O  
  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L

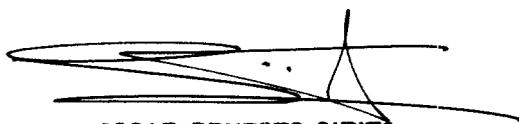
ello se agrega el Acta de Constancia rubricada por María del Carmen Morettini que luce a fs.1737 de los autos principales.

También se hace remisión a los dichos del Comisario (R) Rubén Oscar Páez, merituados en el citado caso.

Debe señalarse que la existencia de un grupo que permaneció alojado en la Brigada de Investigaciones de La Plata durante casi todo el año 1977, colaborando con las fuerzas policiales en el "mercado" de compañeros, sobre todo del ámbito estudiantil de dicha ciudad, sometidos a un régimen preferencial dentro de la Brigada, ha quedado fehacientemente probado en los tres casos anteriores al presente. Ello en virtud, sobre todo, de los testimonios de personas que permanecieron cautivas en dicha época y en tal lugar -conf.declaraciones de Claudia Inés Favero, Luis Eugenio Favero, Amalia Cecilia Chambo, Estela Hilda Brusasco, Angel Zacarías Moutoukias y Jorge Orlando Gilbert, analizados en los casos antes referidos-. Incluso, a través de tales declaraciones existe la fuerte presunción que la colaboración de dicho grupo se extendía a la detención de personas y a la participación en las sesiones de torturas.

No se formulan conclusiones respecto del valor de la prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando noveno respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resultare útil para el análisis de otros delitos.

3º) No se ha acreditado en el caso la concreta aplicación

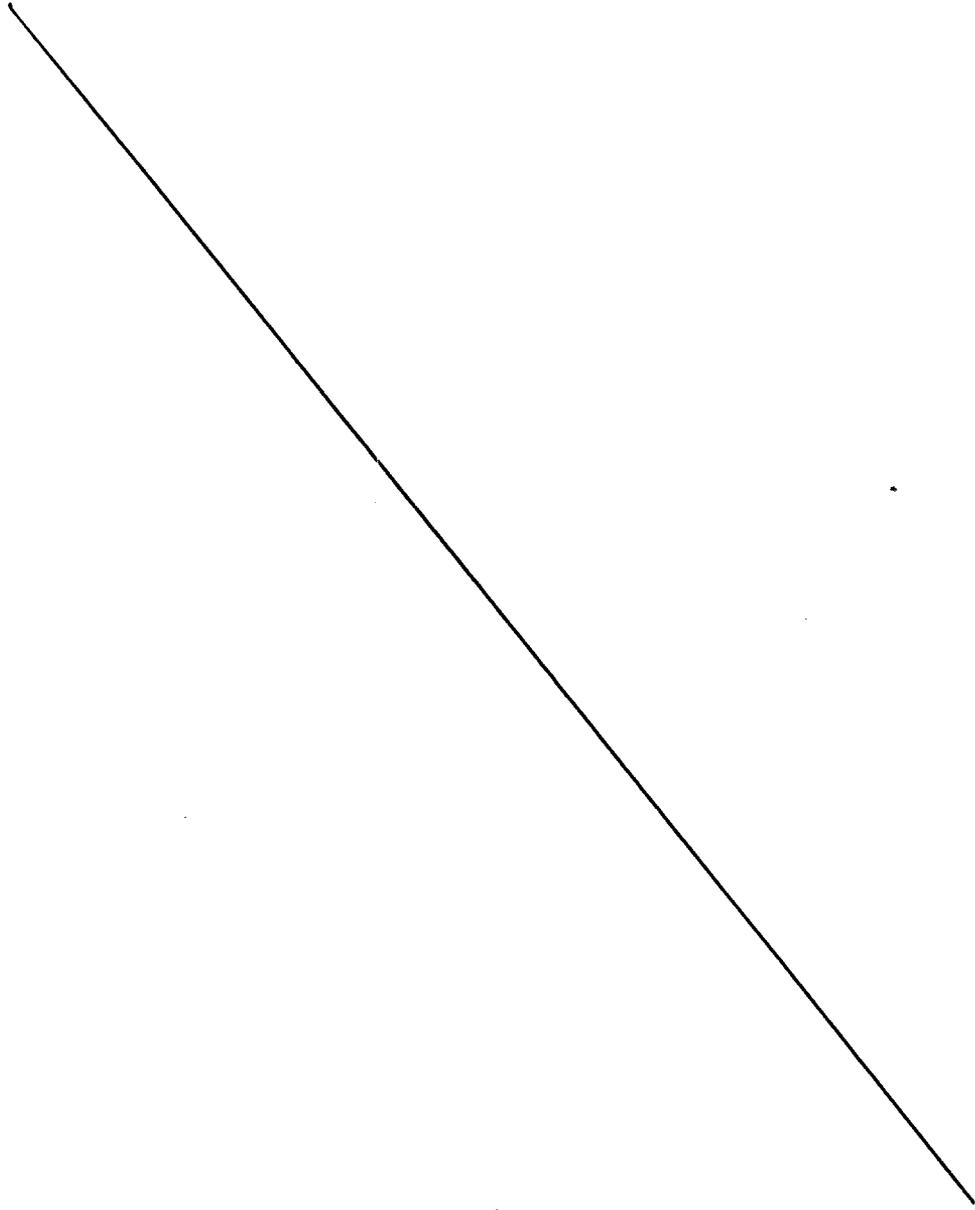


OSCAR ERNESTO SIRITÓ  
SECRETARIO DE CAMARA

de un mecanismo de tortura. Acerca de las condiciones de cautiverio, no se analiza la prueba a su respecto, por las razones dadas al tratar la adecuación típica y la prescripción.

4°) Finalmente, ningún elemento de juicio se ha coleccionado en autos que permita conocer la suerte corrida por María del Carmen Morettini.

USO OFICIAL





OSCAR ERNESTO SIRITÓ  
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N° 55:IDIART, CECILIA LUJAN

1°) Cecilia Luján Idiart fue privada de su libertad el día 16 de diciembre de 1976 en la ciudad de La Plata. Al respecto, si bien se desconocen las circunstancias en que dicha privación se produjo, obran los dichos de su madre Antonia Lugarda Cifre de Idiart vertidos en la causa n° 13/84 (conf. fotocopias certificadas agregadas a fs.131/43 del legajo n° 1) donde expone que se enteró de lo ocurrido por intermedio de un vecino, a las pocas horas de producido, ante lo cual concurrió a su domicilio, notando destrozos en el mobiliario y un total desorden.

2°) También, por los dichos de la recién nombrada, avalados por los de otras personas que más adelante se habrá de detallar, se halla acreditado que Cecilia Luján Cifre de Idiart permaneció alojada desde una fecha que aproximadamente puede precisarse en el mes de marzo o abril de 1977, en la Brigada de Investigaciones de La Plata. Agrega ésta que se enteró de ello mediante un llamado telefónico que le efectuó su propia hija, ante lo cual concurrió a visitarla, encontrándola en muy buen estado junto a un grupo de siete compañeros. Sigue diciendo la señora de Idiart que fue recibida por los integrantes de la Brigada con la mayor cordialidad, enterándose que "...los estaban protegiendo...".

OFICIAL

USO

En idénticos términos deponen Adelina Moncalvillo, María Inés Arbio, Adelina González de Moncalvillo, María Grubert, Martín Osvaldo Galarza, Nicolasa Zaráte de Salomone y Cristian von Wernich todos en la citada causa n° 13/84 (conf. declaraciones obrantes en el legajo n° 1).

Obra también prueba documental corroborante, la cual ha sido puntualizada en el Caso n° 51, al cual se remite por existir comunidad probatoria al respecto, debiendo agregarse el Acta de Constancia que luce a fs. 1738 de los autos principales, rubricada por Cecilia Luján Idiart.

Por su parte el Comisario (R) Rubén Oscar Paez Jefe en la época que acontecieron los hechos de la Brigada de Investigaciones de La Plata, al declarar ante el Tribunal en la etapa instructoria a tenor de lo establecido en la segunda parte del artículo 235 del Código de Justicia Militar, confirmó la presencia de Cecilia Luján Idiart en tal sitio. A mayor abundamiento cabe remitirse a lo considerado al respecto en el Caso n° 51, correspondiente a Domingo Héctor Moncalvillo.

Otro tanto ocurre respecto de Claudia Inés Favero, Luis Eugenio Favero, Ricardo Victorino Molina, Silvia Beatriz Davids, Amalia Cecilia Chambo y Estela Hilda Brusasco, ya meritados en casos anteriores, en cuanto confirman la existencia de un grupo de colaboradores en la Brigada de La Plata, sometidos a un régimen privilegiado, el cual además habría participado en la de-

  
OSCAR ERNESTO SRITO  
SECRETARIO DE CAMARA

tención de personas y asistido a las sesiones de tortura.

No se ha acreditado en el caso la concreta aplicación de un mecanismo de tortura. Acerca de las condiciones de cautiverio, no se analiza la prueba a su respecto, por las razones dadas al tratar la adecuación típica y la prescripción.

3º) Finalmente ningún elemento de juicio se ha arrimado a estos autos que permita conocer la suerte corrida por Cecilia Luján Idiart.

USO OFICIAL



OSCAR ERNESTO SIRITÓ  
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N° 56: GALARZA, LILIANA AMALIA

1º) Liliana Amalia Galarza fue privada de su libertad en el mes de noviembre de 1976, en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

Al respecto, si bien se desconocen las circunstancias en que ese hecho se produjo, obran los dichos de su progenitor, el señor Martín Osvaldo Galarza, vertidos en la causa n° 13/84 y agregados en copia autenticada al legajo n°1 (conf. fs.144), donde refiere que se enteró de lo acontecido por intermedio de un amigo de su hija. Ante ello viajó desde la Provincia de Mendoza, donde residía, a la ciudad de La Plata, realizando infructuosas gestiones en favor de ésta.

2º) Liliana Amalia Galarza permaneció alojada en la Brigada de Investigaciones de La Plata, a partir de los primeros meses del año 1977, en compañía de un grupo de personas que se hallaban colaborando con las fuerzas policiales.

Deponen en tal sentido Maricel Marta Mainer, María de los Milagros Mainer, Stella María Gómez de García del Corro, Adelina Moncalvillo, María Inés Arbio, Adelina González de Moncalvillo, María Grubert, Nicolasa Zárate de Salomone y Antonia Lugarda Cifre de Idiart, todos en la citada causa n° 13/84 (conf. declaraciones obrantes en el legajo n° 1) como también el ex Capellán de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Cristian von Wer-

U  
S  
O  
  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L

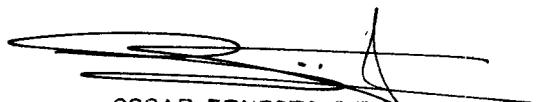
nich.

Su padre, en su antes mentada declaración, señala que aproximadamente en el mes de julio de 1977 recibió un llamado telefónico de su hija, contándole que se hallaba en la Brigada de Investigaciones de La Plata, lugar donde concurrió a visitarla, encontrándola "...muy bien, con su beba recién nacida...".

Esta última referencia, es decir el nacimiento de la hija de Liliana Amalia Galarza en la Brigada de La Plata es señalado por los testigos antes mencionados, obrando también agregado en autos el certificado de nacimiento de María Mercedes Galarza, comprobado en dicho documento que el alumbramiento fue constatado por la doctora María Magdalena Mainer, integrante, junto con la madre de la criatura, del grupo de colaboradores alojados en la Brigada de La Plata.

Por su parte, Ricardo Victorino Molinas al declarar testimonialmente ante el Tribunal en la etapa instructoria, manifestó que encontrándose secuestrado en "La Cacha" fue conducido a la Brigada a visitar a su ex-concubina, Liliana Amalia Galarza, quien lo anotició que había tenido una hija, cuya paternidad el testigo asume. También le comentó que se hallaba sometida a un régimen preferencial colaborando con las fuerzas legales, bajo la promesa de permitirle salir del país.

Obra también agregada prueba documental, que no es otra que la puntualizada en el caso n° 51, correspondiente a Do-



OSCAR ERNESTO SIRITO  
SECRETARIO DE CAMARA

mingo Héctor Moncalvillo, a cuyas consideraciones se remite. A ello debe sumarse el Acta de Constancia que luce agregada a fs.1732 de los autos principales, en la cual la Galarza admite haber pertenecido a la organización Montoneros, de la cual se apartó por propia determinación, por lo que, por razones de seguridad, resolvió ausentarse del país.

Por su parte, el Comisario retirado Rubén Oscar Paez, jefe en la época en que ocurrieron los hechos, de la Brigada de Investigaciones de La Plata, al deponer a tenor de lo establecido en la 2da. parte del artículo 235 del Código de Justicia Militar, confirmó la existencia de un grupo de colaboradores, entre los cuales mencionó a Liliana Galarza, los cuales estaban sometidos a un régimen especial, transitaban y salían libremente de la Brigada y recibían visitas de sus familiares.

Dicha circunstancia es corroborada por los testigos Amalia Cecilia Chambo y Estela Hilda Brusasco al declarar ante el Tribunal en la audiencia oral (conf. fs.995 y 1292, respectivamente de las Actas mecanografiadas) y por Claudia Inés y Luis Eugenio Favero, también ante la Cámara, pero en la etapa instructoria.

De los testimonios antes referidos, se desprende que la colaboración prestada por dicho grupo no se agotaba en informes de inteligencia (delación de compañeros) sino que, además, comprendía el "marcado" de personas para su detención, participa-

OFICIAL

USO

ción activa en los secuestros e incluso en las sesiones de tortura.

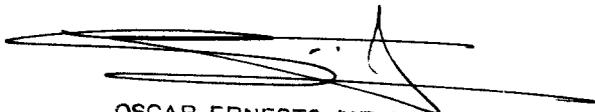
No se formulan conclusiones respecto del valor de la prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando noveno respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resultare útil para el análisis de otros delitos.

3°) En cuanto al delito de tormentos por el cual acusa el Señor Fiscal, cabe no tenerlos por probados.

En efecto, el único elemento de juicio colectado es el testimonio de Silvia Beatriz Davids, prestado por exhorto diplomático, donde refiere que, estando cautiva en la Brigada de Investigaciones de La Plata, vio a Liliana Galarza, quien le comentó que había sido torturada en otro lugar.

Lo expuesto, insuficiente a todas luces para acreditar el delito a que nos venimos refiriendo, resulta sin embargo ilustrativo para demostrar que, tanto en este caso como en los nros. 51 a 55 y 57, los tormentos, de haber existido, fueron inflingidos con anterioridad a la fecha en que el grupo fue alojado en la Brigada de La Plata, desconociéndose el sitio por lo que no puede afirmarse que en éste ejercieran autoridad los elementos de la Policía de Buenos Aires que, para la lucha contra el terrorismo subversivo, dependían en forma directa de su Jefatura, a través de la Dirección General de Investigaciones.

4°) Se desconoce la suerte ulteriormente corrida por la víctima.



OSCAR ERNESTO SIRITÓ  
SECRETARIO DE CAMARA

**CASO N° 57: MAINER, MARIA MAGDALENA**

1°) La doctora María Magdalena Mainer fue privada de su libertad el 15 de septiembre de 1976 en la provincia de San Juan.

Ello en virtud de los testimonios vertidos por sus hermanos Juan Cristóbal, María de los Milagros y Maricel Marta y de la señora Stella María Gómez de García del Corro, vertidos en la causa n° 13/84 (conf. copias autenticadas obrantes en el legajo n° 1), como asimismo por los dichos de su madre, Lucy Matilde Gómez de Mainer.

2°) María Magdalena Mainer permaneció alojada en La Planta Transmisora de L.S.11 Radio Provincia ("La Cacha"). Ello surge de los dichos de Ana María Caracoche de Gatica y Nelva Alicia Mendez de Falcone (conf. declaraciones glosadas en el legajo n° 1).

Posteriormente María Magdalena Mainer fue conducida a la Brigada de Investigaciones de La Plata, donde fue vista a partir de los primeros meses del año 1978, integrando un grupo de ex-integrantes de la organización Montoneros que colaboraba con las fuerzas policiales.

Coinciden al respecto los testimonios de Maricel Marta Mainer, María Gruber, Martín Osvaldo Galarza, Antonio Lugarda Cifre de Idiart, Ramón Alcides Baravalle y Nicolasa Zárate de Sa-

OFICIAL

USO

Tomone.

Obra también prueba documental agregada a los autos principales, la cual ha sido considerada en el caso n° 51, a cuyos fundamentos se remite, a lo que se agrega el Acta de constancia que luce a fs.1731 de los autos principales, rubricada por María Magdalena Mainer.

También el Comisario (R) Rubén Oscar Paez, al declarar a tenor de lo establecido en la 2da. parte del artículo 235 del Código de Justicia Militar, manifestó reconocer a la nombrada como perteneciente al grupo de colaboradores alojados en la Brigada de Investigaciones de La Plata, en esa época bajo su jefatura.

Confirman la presencia de María Magdalena Mainer en la Brigada citada, Claudia Inés Favero, Luis Eugenio Favero, quien expone que la citada participó en su tortura retorciéndole los testículos; Amalia Cecilia Chambo (fs.995 de las Actas mecanografiadas) quien señala que los integrantes del grupo mencionado tenían libertad dentro del lugar; Hilda Estela Brusasco (fs.1292 de las Actas) quien dice haber escuchado el nombre de Mainer dentro de la Brigada de La Plata, pero no como detenida sino como perteneciente a los guardianes; Jorge Orlando Gilbert (fs.1021 leg.349) quien señala que el grupo de colaboradores participaba activamente en las sesiones de tortura; Liliana Mabel Zambano (fs.105, leg.349) y Zacarías Angel Moutoukias (fs.97



OSCAR ERNESTO SIRITÓ  
SECRETARIO DE CAMARA

leg.cit.) quien refiere haber visto a la "Gorda" Mainer en la Brigada de La Plata, agregando que en el ambiente estudiantil de La Plata, era conocido el hecho de que existía un grupo entre cuyos integrantes menciona a la Mainer, que colaboraba con las autoridades policiales, y que había "marcado" a varias personas. Hilda Brusasco (v.fs.1292 de las actas mecanografiadas) relata que estando privada de su libertad escuchó el apellido "Mainer" pero no en calidad de detenida sino como integrante del personal de guardia.

No se formulan conclusiones respecto del valor de la prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando noveno respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resultare útil para el análisis de otros delitos.

3º) Respecto de los tormentos que María Magdalena Mainer habría sufrido durante su cautiverio, hecho por el cual acusa el Señor Fiscal, basándose en los dichos de la Sra. Gómez de García del Corro y María de los Milagros Mainer, cabe señalar que ellos, de haber existido, se habrían producido en el primer sitio de cautiverio que, como quedó acreditado, fue "La Cacha", lugar en donde no ejercían autoridad los elementos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que, para la lucha contra el terrorismo subversivo dependían en forma directa de su Jefatura, a través de la Dirección General de Investigaciones.

4º) Se desconoce la suerte ulteriormente corrida por la víctima.

USO OFICIAL

  
OSCAR ERNESTO SIRTTO  
SECRETARIO DE CAMARA

**CASO N° 58: BRAVO, ALFREDO PEDRO**

1°) El profesor Alfredo Pedro Bravo fue detenido el 8 de septiembre de 1977, mientras se encontraba dictando clases nocturnas en la Escuela para Adultos n° 6 del Distrito Escolar n° 7, ubicada en la calle Rivadavia n° 5245 de esta Capital, por dos personas armadas.

Dicha circunstancia es referida por la propia víctima al testimoniar en la causa n° 13/84, cuyas fotocopias obran agregadas a fs.1/10 del legajo 50, como asimismo en este sumario al declarar ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas (fs.1720/1722), donde concordantemente expone que su secuestro se produjo en presencia de autoridades, profesores y alumnado de la citada escuela y que sus aprehensores vestían ropas civiles e hicieron ostentación de armas, llegando incluso a amenazar a las personas que intentaron auxiliarlo.

Santiago Rodolfo Menviell, Director del citado establecimiento, y Santiago Giúdice, docente, coinciden en referir que presenciaron el hecho antes referido, corroborando lo expuesto por la víctima (conf. fs.19/22 y 13/16, respectivamente, del legajo n° 50).

Por su parte Rubén Salagua y Héctor Jaime Bonella, también docente de la Escuela n°6, al declarar en el causa n° 13, afirmaron que si bien no presenciaron el hecho, se enteraron de

USO OFICIAL

lo acontecido por intermedio del personal del establecimiento.

Obran agregados en fotocopias los recursos de hábeas corpus interpuestos por Marta Becerini de Bravo, cónyuge de la víctima, ante el Juzgado de Sentencia letra "Q", Secretaría n° 19, de esta Capital -n° 2486-. y ante el Juzgado de Instrucción n° 28, el que lleva el n° 11.975, al día siguiente en que se produjera el secuestro de su esposo en cuyas presentaciones la nombrada reseña los hechos de la misma manera que fuera expuesta por Bravo y por los testigos antes referidos.

Finalmente, el procesado Ramón Juan Alberto Camps al ser indagado al respecto, manifestó que Bravo fue detenido en la Capital Federal por una orden del I Cuerpo de Ejército, quien encomendó la detención a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, cuya Jefatura en esa época el nombrado ejercía, agregando que entre la fecha que se produjo la detención y la del decreto poniéndolo a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, transcurrieron nueve días, lapso en el cual la víctima permaneció alojado en jurisdicción de la Policía referida (conf.fs.2190, autos principales).

También el procesado Miguel Osvaldo Etchecolatz, al declarar ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en calidad de testigo (conf. fs.334), reconoce la detención de Bravo ordenada por autoridad militar, la cual se produjo el 8 de septiembre de 1977 agregando que él personalmente lo notificó el día 21

*Poder Judicial de la Nación*


OSCAR ERNESTO SIRITO  
SECRETARIO DE CÁMARA

de dicho mes y año, de su arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

2º) Con lo antes expuesto se demuestra que Alfredo Pedro Bravo fue mantenido en cautiverio en un lugar perteneciente a la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

En efecto, si bien no ha podido dilucidarse el sitio exacto donde la víctima estuvo alojada, probado como quedó en el punto anterior que fue detenida por esa policía el 8 de septiembre de 1977 y que fue anotada a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 20 de dicho mes y año (conf. Decreto n°2867 que en fotocopia luce agregado a fs.25 del expediente n° 2486 antes citado), surge que durante dicho lapso la detención resulta ilegítima.

3º) Ha quedado probado que durante dicha privación Alfredo Pedro Bravo fue sometido a tormentos.

La propia víctima en sus declaraciones ya referidas manifestó haber sido reiteradamente sometido a sesiones de interrogatorios en las cuales se le aplicaba pasajes de corriente eléctrica, golpes y sumersión de sus piernas en agua hirviendo y muy fría, sucesivamente.

Sus dichos al respecto resultan verosímiles en la medida que, tanto su cónyuge, ya nombrada, como su hijo Daniel Alfredo, manifestaron al declarar a fs.1832 y 1834 de los autos principales, que lo visitaron el día 21 de septiembre de 1977 en

OFICIAL  
USO

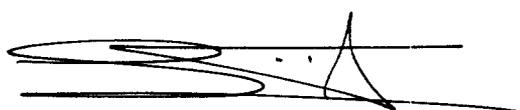
la Comisaría 5ta. de La Plata, donde ya se encontraba detenido a disposición del PEN, encontrándolo en deplorables condiciones físicas, con signos de haber perdido mucho peso, y dificultades en el habla. La propia víctima les relató los tormentos que había sufrido, oportunidad en que les mostró sus piernas, las que presentaban descamación de la piel, y manchas rojizas y marrones.

Por su parte, el doctor Jorge Oscar Sarquis declara a fs.1835 de los autos principales, y a fs.1461/67 de las actas mecanografiadas, manifestando haber atendido a Bravo una vez que éste recuperara su libertad, notando trastornos en los miembros inferiores y vârices, concluyendo que dichas anomalías bien pudieron ser causadas por los tormentos que la propia víctima le relatara había pasado durante su detención.

También el doctor Armando Héctor Macchi al deponer testimonialmente en la causa n° 13/84 (v.fs.23/25 del legajo n° 50) afirma haber atendido profesionalmente a la víctima, notando también la presencia de lesiones en las piernas y otras zonas de su cuerpo. Al ser interrogado acerca de si tales lesiones pudieron haber sido ocasionadas por tormentos que Bravo le comentó había sufrido durante su cautiverio, dicho profesional respondió afirmativamente.

El odontólogo Héctor Miguel Pellerano al deponer en la Audiencia (fs.1468/73) señala haber atendido al sujeto pasivo cuando éste recuperó su libertad, recordando que presentaba una

*Poder Judicial de la Nación*



OSCAR ERNESTO SIRITO  
SECRETARIO DE CAMARA

manifiesta movilidad en distintas piezas dentales, lo que lo lle-  
vó a extraérsela y colocarle prótesis. Agrega que el propio Bravo  
le comentó que durante su detención le habían aplicado descargas  
eléctricas en su dentadura, lo que se compatibilizaba con las  
anormalidades que él había notado.

Finalmente declaran en la audiencia Daniel Alberto  
Eges (fs.1474/81); Javier Marcelino Herrera (fs.1428/88); Oscar  
Francisco Paz Villanueva (fs.1489/92) y Daniel Jorge Pezzutti  
(fs.1439/97) quienes coinciden en afirmar que mientras se encon-  
traban detenidos en la Unidad 9 de La Plata vieron cuando traje-  
ron detenido a Bravo, esto es en octubre de 1977, concordando en  
cuanto a las deplorables condiciones físicas en que se hallaba,  
fundamentalmente en la dificultad que tenía para caminar, su pro-  
nunciado adelgazamiento y en el hecho de haberlo visto muy dema-  
crado. Agregan que la propia víctima les comentó las torturas de  
que había sido objeto.

Las objeciones que sobre este aspecto formulan las  
defensas de los procesados Camps y Etchecolatz (conf. fs.527 y  
620, respectivamente) no puede prosperar.

Impugna la primera de ellas el testimonio del profe-  
sor Bravo, alegando que le comprenden los impedimentos legales  
contenidos en el artículo 276 del Código de Justicia Militar. No  
obstante, de la atenta lectura de la referida norma surge que,  
lejos de contener inhabilidades, ella se limitó a recoger esa re-

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L

gla según la cual, en caso que apareciere que el testigo se hubiera expedido con falsedad, corresponde promover la investigación del hecho por la autoridad competente. En el caso no se advertía ni el Sr. Defensor apunta, circunstancia alguna que justifique adoptar ese temperamento.

Como contrapartida, el artículo 253 del Código citado, establece que puede servir como testigo toda persona que, como en este caso el profesor Bravo tenga conocimiento de los hechos que se investigan, cualquiera sea su estado, sexo, jerarquía o condición.

Corresponde además agregar que, como se expuso más arriba, el testimonio cuestionado por la Defensa encontró corroboración en otros dichos.

Respecto a las objeciones de la Dra. Soto cabe también rechazarlas atento a que, como ya se expuso los testigos que vieron a la víctima en la Unidad 9 de La Plata, resultan ilustrativos en cuanto a la descripción de la deplorable condición física en que ésta se encontraba. También, como se señaló al tratar dichos testimonios, resulta inexacta la apreciación de la citada Defensora acerca de que ellos no hablaron con Bravo. De los dichos Pizzutti, París y Herrera resultan, expresamente, los diálogos de ellos y otros presos con la víctima quien les afirmó que había sido objeto de tormentos.

En cuanto al hecho de que en la causa 13/84 no se hu-

*Poder Judicial de la Nación*

OSCAR ERNESTO SIRTTO  
SECRETARIO DE CAMARA

bieran probado los tormentos que Bravo denunciara no altera la posición que aquí se sostiene, toda vez que en estos autos se han colectado nuevos y fundamentales elementos de prueba, los que han sido adecuadamente valorados y con los cuales no se contaba en la citada causa, cuyas conclusiones -como ya se ha dicho- no hacen cosa juzgada para ésta.

4°) Por último, se encuentra probado que, de acuerdo a lo que se señala en el considerando segundo, en el lugar al que la víctima fue conducida después de su detención, y donde ulteriormente fue mantenida en cautiverio y torturada, ejercían autoridad los elementos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que, para la lucha contra el terrorismo subversivo, dependían en forma directa de su Jefatura, a través de la Dirección General de Investigaciones.

5°) Alfredo Pedro Bravo, luego de ser anotado a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, fue alojado en la Unidad 9 de La Plata, hasta el 16 de junio de 1978, cuando fue colocado bajo el régimen de libertad vigilada, hasta el 22 de diciembre de dicho año en que fue dejado en libertad. Tal surge de sus declaraciones, no controvertidas por prueba alguna.

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L

  
OSCAR ERNESTO BIRITO  
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°59:FANJUL MAHIA, JOSE FERNANDO

1°) José Fernando Fanjul Mahia fue privado de su libertad el 3 de octubre de 1977 en la confitería sita en las calles 2 y 49, de La Plata, por un grupo de hombres que se desplazaban en varios vehículos, y que previamente habían detenido a María Cristina Bustamante, a quien llevaron hasta el lugar para que individualizara al causante.

Así resulta de lo expuesto por la nombrada a fs.33 del legajo n° 137, en forma concordante con lo dicho por el padre de la víctima, Francisco Fanjul, primero ante la CONADEP (fs.14) y luego a fs.1144/1150 de la causa 13 (fs.1/7) y lo que surge del recurso de hábeas corpus 126.383, del Juzgado Penal n° 2, Sec.3, de La Plata, certificado a fs.24.

2°) José Fernando Fanjul Mahia fue conducido a la Comisaría 5a. de La Plata y luego al centro de detención que funcionaba en la División Cuatrерismo de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en la localidad de Arana, donde se lo mantuvo en cautiverio.

Ello surge de lo expresado por María Cristina Bustamante (fs.cits.), que experimentara varios traslados junto al causante; lo declarado por María Cristina Gioglio en la presente (v.acta fotocopiada a fs.43 del legajo), y por Zulema Leira en la

USO OFICIAL

Audiencia quienes precisan que Fanjul Mahia y Bustamante arribaron juntos a Arana, a mediados de enero de 1978, permaneciendo el primero alojado allí durante unos días, al cabo de los cuales fue retirado, retornando a principios de marzo, y que en esta oportunidad se lo mantuvo aislado, impidiéndosele comunicarse con otros cautivos; lo referido por Osvaldo Alberto Lovazzano (fs.40), que compartió su cautiverio con el causante y "lo escuchó reiteradamente"; en igual sentido los dichos de Alberto José Canziani (fs.36), que en su primer lugar de detención -que no logró identificar- oyó a uno de los captores cuando pedía que le trajeran "al detenido Fanjul, el chileno"; y, por último, las cartas que Francisco Fanjul acompañara en la causa 13 y que recibiera de su hijo, una de ellas fechada el 28 de febrero de 1978, que -según dice- le hicieran llegar los empleados de la Brigada de Investigaciones de La Plata (cfr.copias fotográficas glosadas a fs.16/19 del legajo).

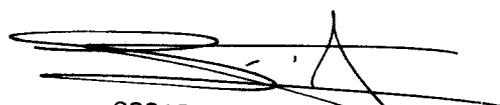
No se formulan conclusiones respecto del valor de la prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando noveno respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resultare útil para el análisis de otros delitos.

3º) No se ha acreditado en el caso la concreta aplicación de un mecanismo de tortura. Acerca de los condiciones de cautiverio, no se analiza la prueba a su respecto, por las razones dadas al tratar la adecuación típica y la prescripción.

57

08495

*Poder Judicial de la Nación*

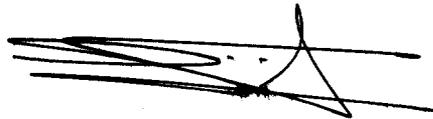


OSCAR ERNESTO SIRTTO  
SECRETARIO DE CAMARA

4º) Se desconoce la suerte ulterior corrida por la vícti-

ma.

USO OFICIAL



OSCAR ERNESTO SIRITÓ  
SECRETARIO DE CAMARA

**CASO N°60:MOBILI, ROBERTO ERNESTO LUIS**

1°) El 1° de febrero de 1977 Roberto Ernesto Luis Mobili, junto con su hermana Alejandra y un amigo llamado Jorge Bartoli, fue detenido por un grupo de hombres armados, en ocasión de concurrir al departamento de su hermana Ana María y cuñado Roberto Jorge Bonetto, situado en la calle 64, entre 22 y 23, de La Plata.

Esto es lo que surge de las declaraciones de Alejandra Ursula Emma Mobili (v.fs.19/21), de Roberto Ernesto Luis Mobili (v.fs.48/49, 284 y la prestada en la audiencia) y de Jorge Bartoli (en la audiencia del día 6 de octubre).

2°) Por los mismos testimonios se demuestra que los nombrados fueron conducidos esposados y con los ojos vendados a la Brigada de Investigaciones de La Plata, donde permanecieron hasta el mediodía del día siguiente, oportunidad en la que fueron puestos en libertad.

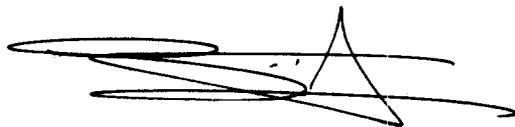
No se formulan conclusiones respecto del valor de la prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando noveno respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resultare útil para el análisis de otros delitos.

3°) Durante la estadía en el mencionado lugar no fue sometido a tormentos, tal como lo indica al deponer ante el Tribunal a fs.284 del legajo N°4.

U  
S  
O  
  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L

4°) Respecto al delito de robo por el cual acusa el señor Fiscal, dicho aspecto será analizado en el caso N°160.

5°) No se ha acreditado en el caso la concreta aplicación de un mecanismo de tortura. Acerca de los condiciones de cautiverio, no se analiza la prueba a su respecto, por las razones dadas al tratar la adecuación típica y la prescripción.



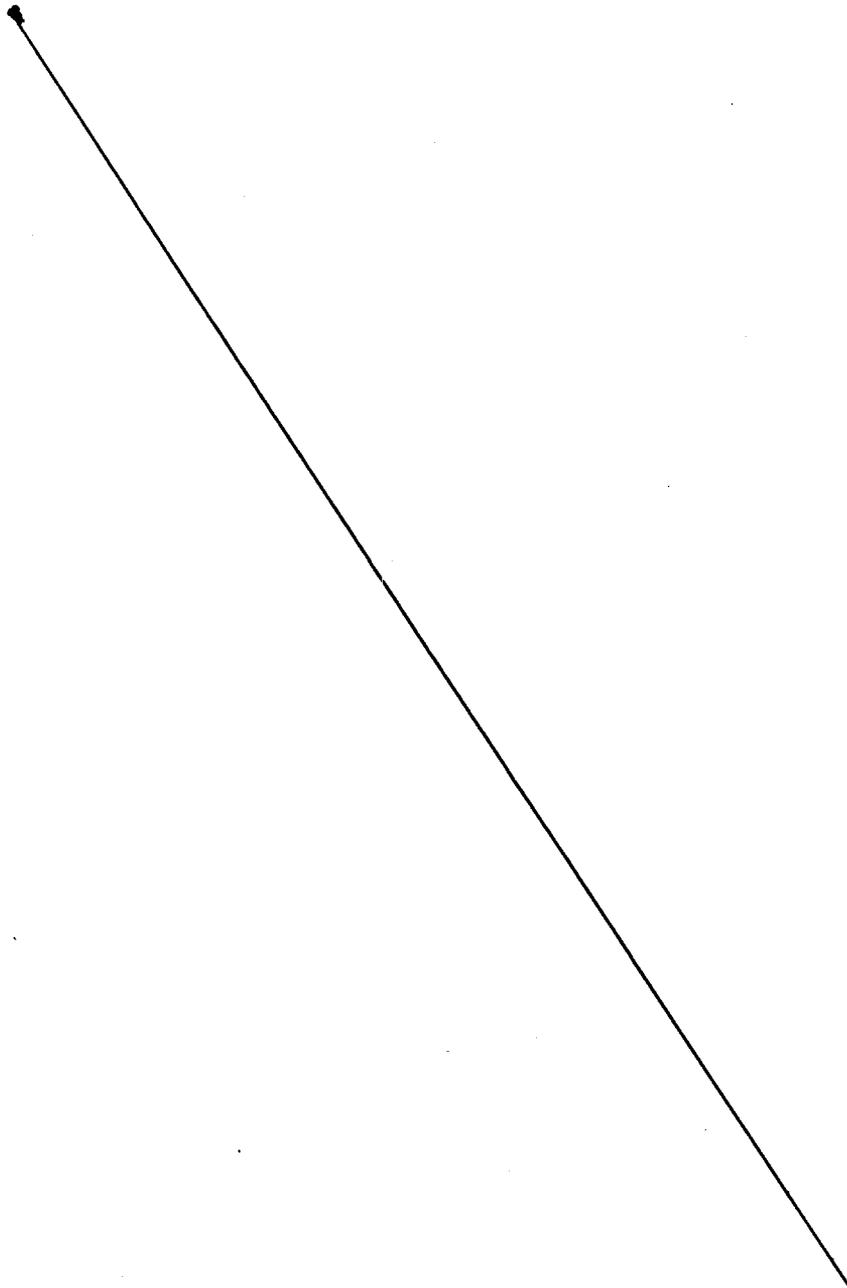
OSCAR ERNESTO SIRITÓ  
SECRETARIO DE CAMARA

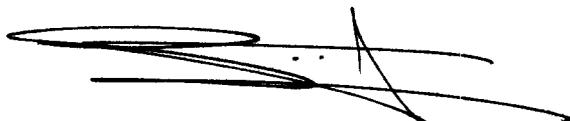
**CASO N°61: MOBILI, ALEJANDRA URSULA EMMA**

Corresponde remitirse a lo expuesto en el caso anterior atento a la comunidad probatoria existente.

Con respecto al delito de tormentos, no se encuentra acreditado ya que la propia Mobili, al declarar en el legajo N°4, manifiesta no haber sido objeto de ellos.

USO OFICIAL





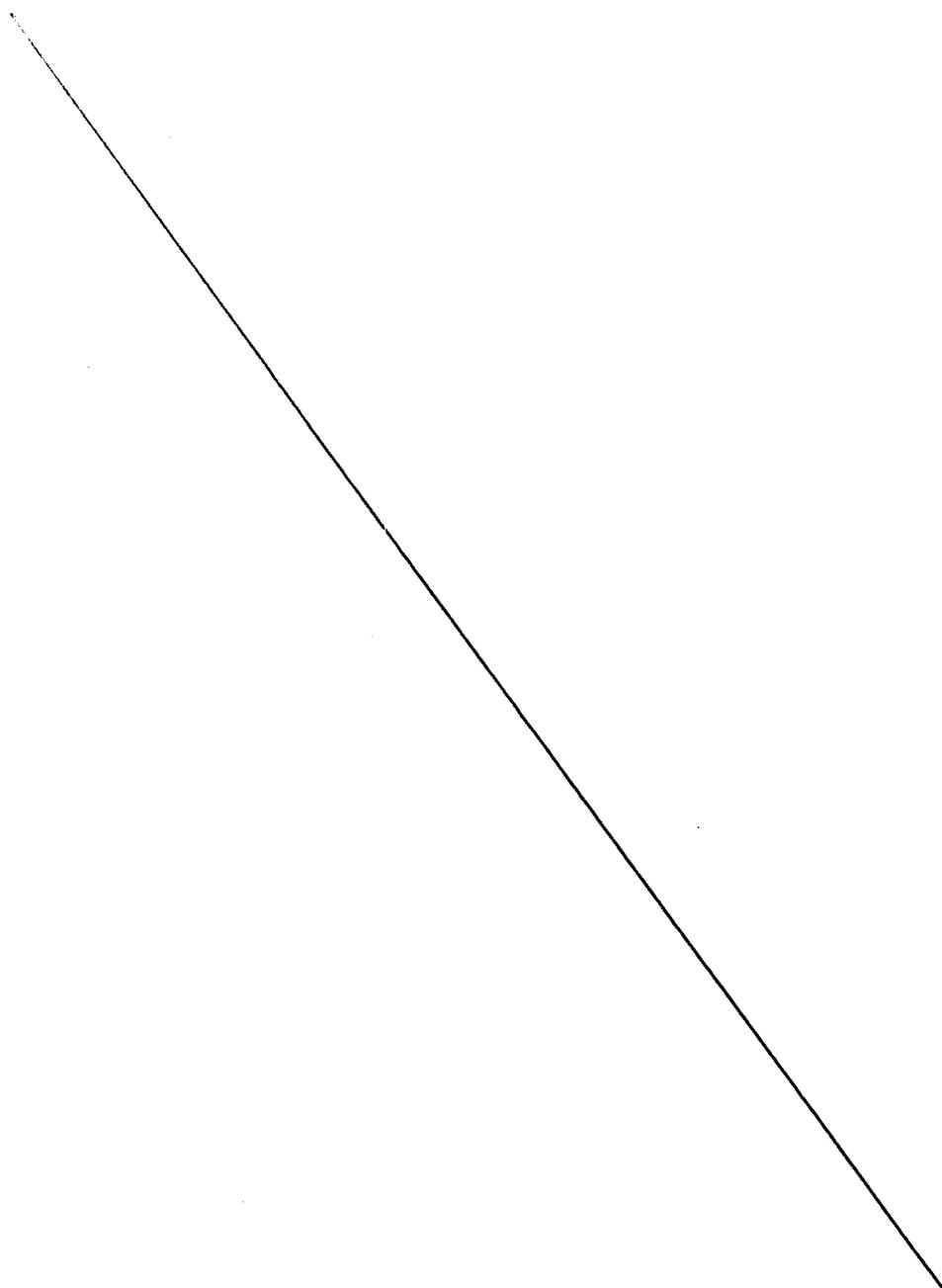
OSCAR ERNESTO SIRITO  
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N° 62: BARTOLI, JORGE

Corresponde remitirse a lo expuesto en el caso n° 60 habida cuenta de la identidad de hechos.

En lo que se refiere a los tormentos, desde que el propio Bartoli niega haberlos padecido y nada lo desmiente, no se tendrán por probados.

USO OFICIAL



01

0

0



OSCAR ERNESTO SIRITTO  
SECRETARIO DE CAMARA

**CASO N° 63: MARTINICORENA, DANIEL OMAR**

1°) Daniel Omar Martinicorena fue detenido el 8 de julio de 1977, en la ciudad de La Plata, por personas armadas.

Tal circunstancia es denunciada por Estela Camayo de Martinicorena, madre de la víctima, ante la ex CONADEP, donde refiere que su hijo era agente de la Policía de Buenos Aires y fue privado de su libertad a raíz de un entredicho que habría mantenido con un Comisario (conf.fs.2 del legajo 85).

La nombrada en el párrafo anterior interpuso los recursos de hábeas corpus en favor de la víctima, ante el Juzgado Federal 2 de La Plata, el que lleva el n° 27.133-M, con fecha 3 de noviembre de 1977, y ante el Juzgado Penal 3 de dicho Departamento Judicial, el que lleva el n° 122.807, el 18 de octubre de 1977, los que arrojaron resultado negativo (conf.fs.17 y 41 del legajo 85).

Corren por cuerda los expedientes 2.203, y sus agregados 444.200/78 y 435.628/78, labrados por el Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, contra Martinicorena por abandono de servicio, donde se resolvió darlo de baja por exoneración, por no haber vuelto a tomar tareas desde el mes de julio de 1977, sin motivo justificado y sin restituir el arma reglamentaria que le fuera provista por el Repartición (conf.fs.64, expediente antes referido).

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L

Finalmente, obra como elemento de corroboración la circunstancia de haber sido vista la víctima en cautiverio para la época de su secuestro, circunstancia ésta que se ha de tratar en el punto siguiente.

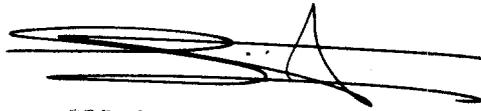
2°) A Daniel Omar Martinicorena se lo mantuvo en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de La Plata.

Lo expuesto es referido por la testigo Lidia Araceli Gutiérrez ante la CONADEP (conf.fs.10/11) y es corroborado por Francisco Nicolás Gutiérrez al declarar ante el citado organismo y en la causa n° 13/84 (conf.fs.13 del legajo). Este refiere que fue conducido a la Brigada de La Plata en el mes de septiembre de 1977, donde conoció a Martinicorena, quien ya se encontraba cautivo, enterándose que conocía a todo el personal de ese lugar ya que era policía y que había sido aprehendido por su propio jefe -un Comisario-. Agrega que a fines de septiembre la víctima fue trasladada, ignorando su destino posterior.

No se formulan conclusiones respecto del valor de la prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando noveno respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resultare útil para el análisis de otros delitos.

3°) En cuanto al delito de tormentos por el cual acusa el señor Fiscal, cabe absolver a los procesados Camps y Etchecolatz toda vez que no fueron indagados al respecto.

Acerca de las condiciones de cautiverio, no se

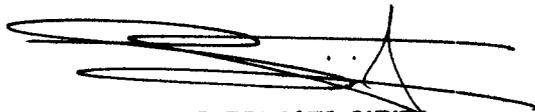


OSCAR ERNESTO SIRITÓ  
SECRETARIO DE CAMARA

analiza la prueba a su respecto, por las razones dadas al tratar la adecuación típica y la prescripción.

4°) Se desconoce la suerte ulteriormente corrida por la víctima.

USO OFICIAL



OSCAR ERNESTO SIRITÓ  
SECRETARIO DE CAMARA

**CASO N°64: GILBERT, JORGE ORLANDO**

1°) Jorge Orlando Gilbert fue privado de su libertad el 30 de agosto de 1977 juntamente con Angel Zacarías Moutoukias y Liliana Zambano, cuando se encontraban en el departamento de esta última, ubicado en 5 y 59 de la ciudad de La Plata, por personas armadas vestidas de civil.

Así resulta del relato efectuado por Gilbert a fs.102, corroborado por las manifestaciones de la Zambano y Moutoukias al deponer en los mismos términos a fs.105, 13/16, 17 y 97.

2°) El nombrado Gilbert permaneció alojado en la Brigada de Investigaciones de La Plata y en el Destacamento de Cuatrismo de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, establecido en la localidad de Arana, conforme surge de sus propios dichos y de lo expresado por Moutoukias y Zambano.

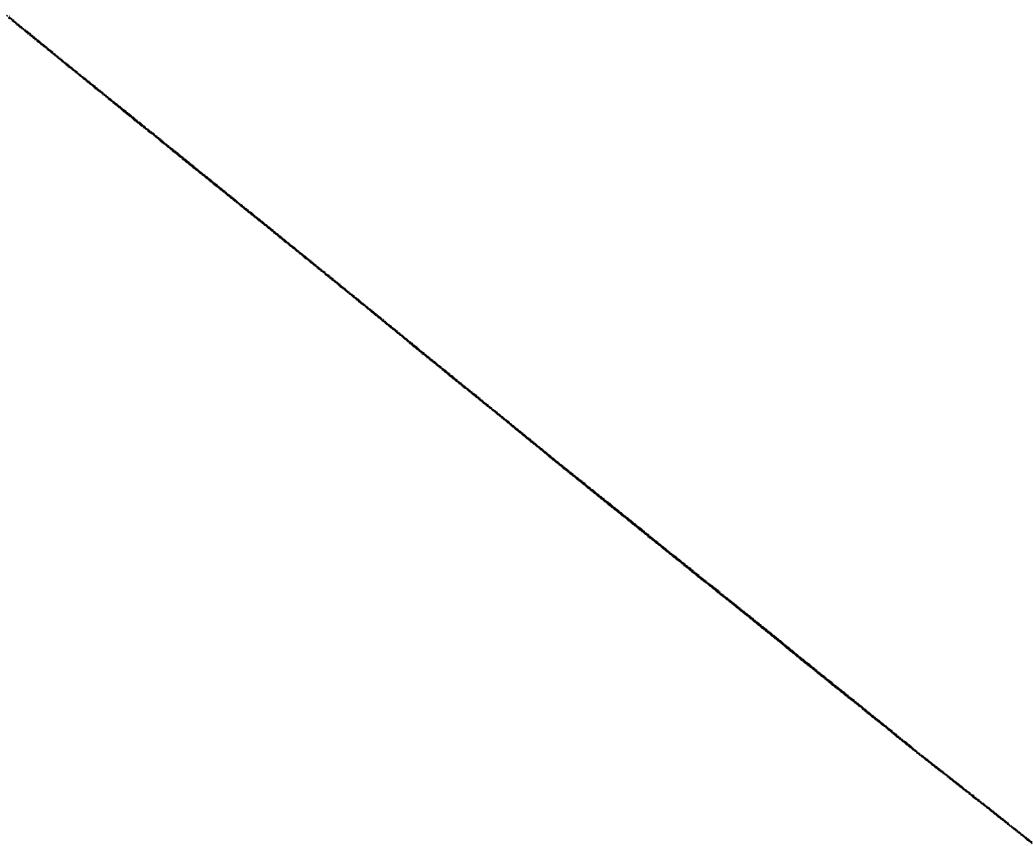
3°) Se ha demostrado que durante su estadía en Arana Gilbert fue sometido a tormentos. Ello se desprende de sus propios dichos, cuando dice que mientras era interrogado sobre su militancia política sufría la aplicación de corriente eléctrica. A estas manifestaciones hay que agregar lo dicho por Moutoukias y Zambano, quienes oían los gritos de dolor de Gilbert, lo que resulta verosímil atento a que los tres compartían la misma celda, y vieron el momento en que la víctima era sacada escuchando poco

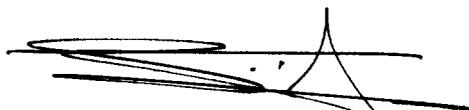
USO OFICIAL

después sus gritos de dolor.

4°) Se encuentra probado que Jorge Orlando Gilbert recuperó su libertad el 12 o 13 de septiembre de 1977, de acuerdo a sus dichos en ese sentido y a los de Moutoukias, liberados también en esa oportunidad.

5°) Se encuentra probado que, de acuerdo a lo que se señala en el considerando segundo, en el lugar al que la víctima fue conducida después de su detención y donde ulteriormente fue mantenida en cautiverio y torturada, ejercían autoridad los elementos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que, para la lucha contra el terrorismo subversivo, dependían en forma directa de su Jefatura, a través de la Dirección General de Investigaciones.





OSCAR ERNESTO SIRITO  
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°65: ZAMBANO, LILIANA MABEL

1°) Desde que la prueba que hace a este caso es común con la de los que llevan los números 64 y 66, correspondiente a Jorge Orlando Gilbert y Angel Zacarías Moutoukias, se hace expresa remisión a ellos en cuanto a las circunstancias de detención y lugares de cautiverio. Sólo cabe agregar para el caso de la víctima que aquí se trata, que a diferencia de los otros, ella pasó también por el Area Metropolitana de Banfield, según surge de la descripción que hace del lugar y de la circunstancia de que vió allí a personas que probadamente estuvieron en ese sitio -Ianotti, de Gambero, Moreno Delgado y Rafael Perrotta-.

2°) Que Liliana Mabel Zambano fue sometida a tormento, que consistió en el pasaje de corriente eléctrica por su cuerpo, se halla acreditado porque su afirmación en ese sentido encuentra ajustada corroboración en los dichos de Gilbert y Moutoukias, ya citados, quienes observan cuando aquélla era retirada e inmediatamente después escucharon sus gritos de dolor.

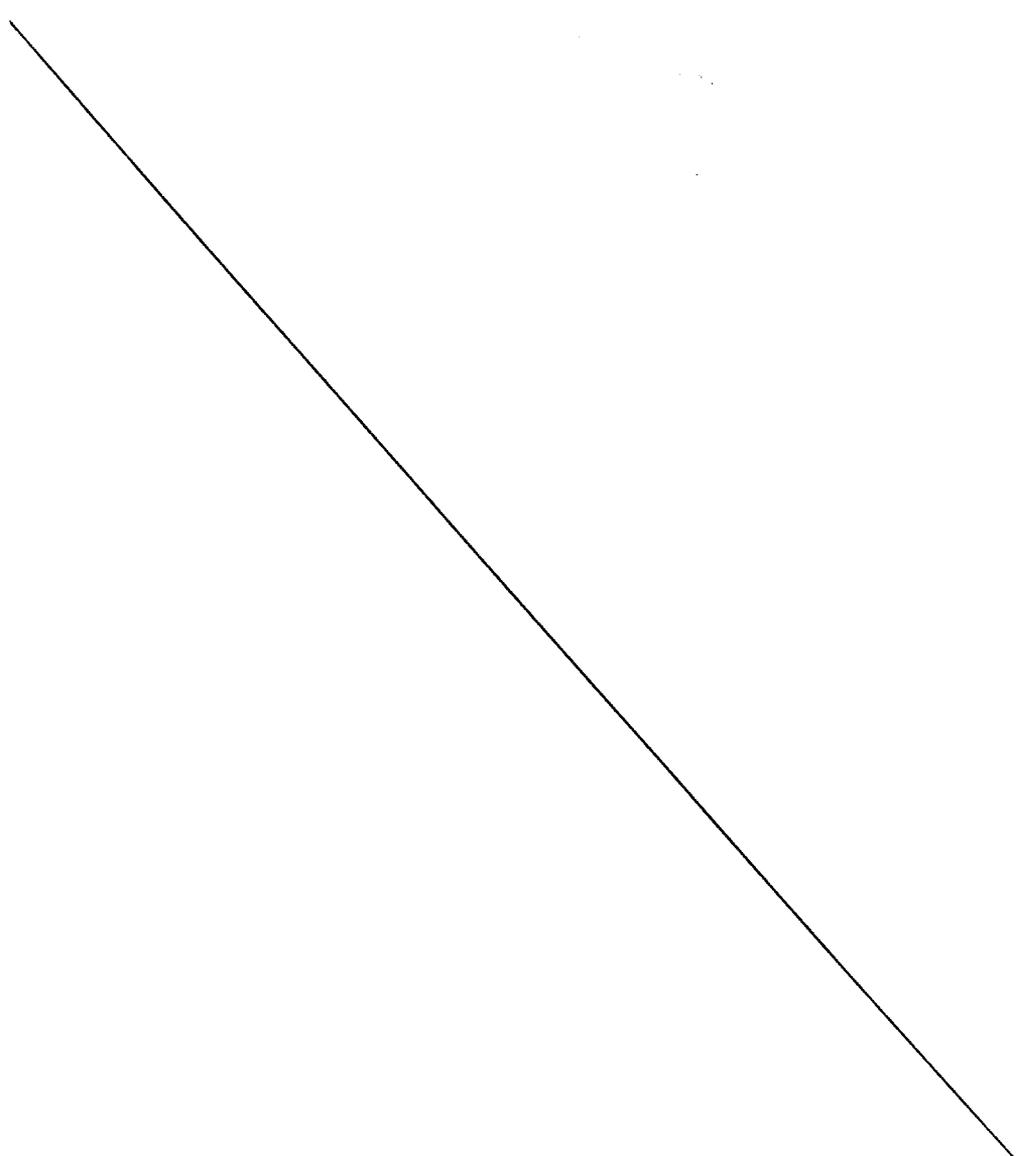
3°) En cuanto al delito de robo, cabe absolver a los procesados Camps y Etchecolatz, ya que al no haber sido indagados, la acusación formulada carece de objeto.

4°) Se encuentra probado que, de acuerdo a lo que se señala en el considerando segundo, en el lugar al que la víctima fue conducida después de su detención y donde ulteriormente fue

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L

mantenida en cautiverio y torturada, ejercían autoridad los elementos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que, para la lucha contra el terrorismo subversivo, dependían en forma directa de su Jefatura, a través de la Dirección General de Investigaciones.

5°) Liliana Mabel Zambano recuperó su libertad el 28 o el 29 de octubre de 1977.





OSCAR ERNESTO SIRITO  
SECRETARIO DE CAMARA

**CASO N°66:MOUTOUKIAS, ANGEL ZACARIAS**

1°) Ante la comunidad de pruebas que existe entre este caso y el 64, de Jorge Orlando Gilbert, corresponde remitirse a lo expuesto en él, en lo que hace a la privación de libertad.

2°) Se ha demostrado que durante su estadía en Arana Moutoukias fue sometido a tormentos. Ello se desprende de sus propios dichos, cuando expresa que mientras era interrogado sobre sus actividades políticas, se lo sometió al pasaje de corriente eléctrica, corroborados con los de Gilbert y Zambano, quienes oían los gritos de dolor de Moutoukias, el que previamente había sido retirado de la celda que compartían.

3°) Angel Zacarías Moutoukias recuperó su libertad el 12 o 13 de septiembre de 1977.

Se encuentra probado que, de acuerdo a lo que se señala en el considerando segundo, en el lugar al que la víctima fue conducida después de su detención y donde ulteriormente fue mantenida en cautiverio y torturada, ejercían autoridad los elementos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que, para la lucha contra el terrorismo subversivo, dependían en forma directa de su Jefatura, a través de la Dirección General de Investigaciones.

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L



OSCAR ERNESTO SIRITO  
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N° 68:AGUERO, ALFREDO NARCISO

1°) Alfredo Narciso Agüero fue secuestrado del domicilio de un familiar, ubicado en la Tablada, Provincia de Buenos Aires, el 29 de agosto de 1977, por un grupo armado.

Ello se desprende del testimonio prestado por su hermano Lino Daniel, obrante a fs.1003 del expediente n° 2174, caratulado:"Agüero, Narciso y otros s/querella", que tramitó ante el Juzgado Federal de Lomas de Zamora, y en la audiencia oral (v.fs.1515/22 de las Actas) en donde manifiesta que en la fecha referida se hizo presente en su domicilio de Ciudadela Norte un grupo de aproximadamente diez personas armadas, las que luego se enteró pertenecían a la Brigada de San Justo, y que inquirieron por la víctima. Al no hallarse presente, el deponente fue obligado mediante amenazas a conducir al grupo a la casa de un familiar donde se hallaba su hermano, quien fue detenido e introducido en el baúl de uno de los vehículos. Por su parte Lino Daniel es dejado en libertad en las proximidades de su domicilio.

En idénticos términos declara Narciso Agüero, padre de la víctima, ante la ex CONADEP, actuaciones agregadas a fs.989/90 del expediente 2174, citado anteriormente, como en forma testimonial a fs. 144 de tales actuaciones, su otro hermano, Jorge Eduardo Agüero, a fs.1527/30 de las actas y Félix Marcos Funes a fs.1523/26, vecino este de la víctima y testigo presen-

U  
S  
O  
  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L

cial de su secuestro.

Obran además agregados al expediente n° 16.587 del Juzgado Federal n° 3 de San Martín, caratulado: "Agüero, Narciso interpone recurso de hábeas corpus en favor de Alfredo Narciso Agüero", deducido el 23 de noviembre de 1977, el cual fuera rechazado el 27 de febrero de 1978, y el expediente n° 16.658, del mismo Tribunal, caratulado: "Aguero, Alfredo Narciso s/privación ilegítima de la libertad", iniciado el 6 de diciembre de 1977, en el cual con fecha 24 de febrero de 1978 se resolviera sobreseer provisionalmente en la causa.

Lo expuesto encuentra debida corroboración en el hecho de haber sido vista la víctima en cautiverio para la época de su secuestro, por diversos testigos a los cuales más adelante se hará referencia.

2°) A Alfredo Narciso Agüero se lo mantuvo en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de San Justo y en el Area Metropolitana de la Policía de la Provincia de Buenos Aires con asiento en Banfield.

Al respecto, ha quedado demostrado que Antonio Domingo Moreno Delgado, José Moreno Delgado y José Eduardo Moreno permanecieron detenidos en tales lugares, durante los meses de septiembre y octubre de 1977 (conf. casos 46, 47 y 48), resultando coincidentes sus dichos en cuanto afirman haber visto cautivo a Agüero en ambos sitios, agregando que se enteraron de su nombre

*Poder Judicial de la Nación*



OSCAR ERNESTO SIRITÓ  
SECRETARIO DE CAMARA

ya que así lo llamaban los guardias.

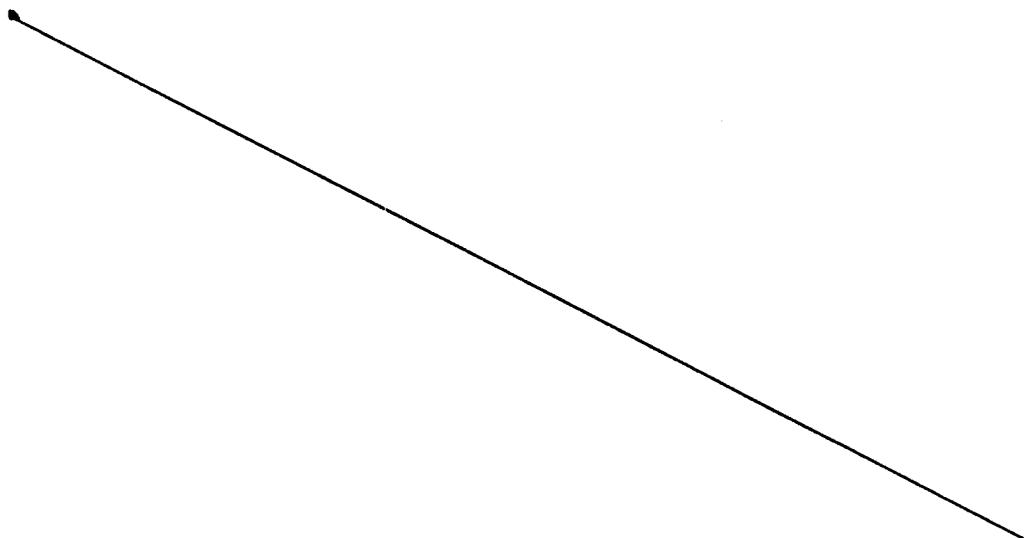
Por su parte, Nieves Luján Acosta al deponer testimonialmente ante el Tribunal en la audiencia oral (v.fs.454/465 de las actas mecanografiadas) expone que encontrándose cautivo en el Area Metropolitana de la Policía de la Provincia de Buenos Aires con asiento en Banfield conoció, entre otras personas, a un joven llamado Agüero, quien sabe que anteriormente había permanecido alojado en otro centro en la zona de Ciudadela, permaneciendo detenido en Banfield cuando él fuera liberado.

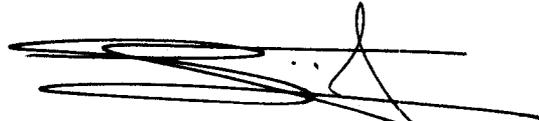
No se formulan conclusiones respecto del valor de la prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando noveno respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resultare útil para el análisis de otros delitos.

3°)Corresponde absolver a los procesados Camps y Etchecolatz, en orden al delito de tormentos toda vez que si bien el señor Fiscal los acusó por dicho ilícito, omitió señalarlo en su presentación del 14 de agosto del corriente año, a los fines de indagar a los procesados.

4°) Se desconoce la suerte ulteriormente corrida por la víctima.

USO OFICIAL





OSCAR ERNESTO SIRITO  
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N° 69:AGUERO, LINO DANIEL

1°) Lino Daniel Agüero fue detenido el 29 de agosto de 1977, en su domicilio sito en Hipólito Irigoyen 1764, Ciudadela, por un grupo armado que presumiblemente dependía del I Cuerpo de Ejército.

Esa circunstancia surge de los propios dichos de la víctima, corroborados por los de su padre Narciso, los de su hermano Jorge Eduardo y los del testigo Felix Marcos Funes, los cuales ya han sido adecuadamente valorados en el punto primero del caso anterior, correspondiente a Alfredo Narciso Agüero, hermano de la víctima del presente caso, a cuyas consideraciones el Tribunal se remite.

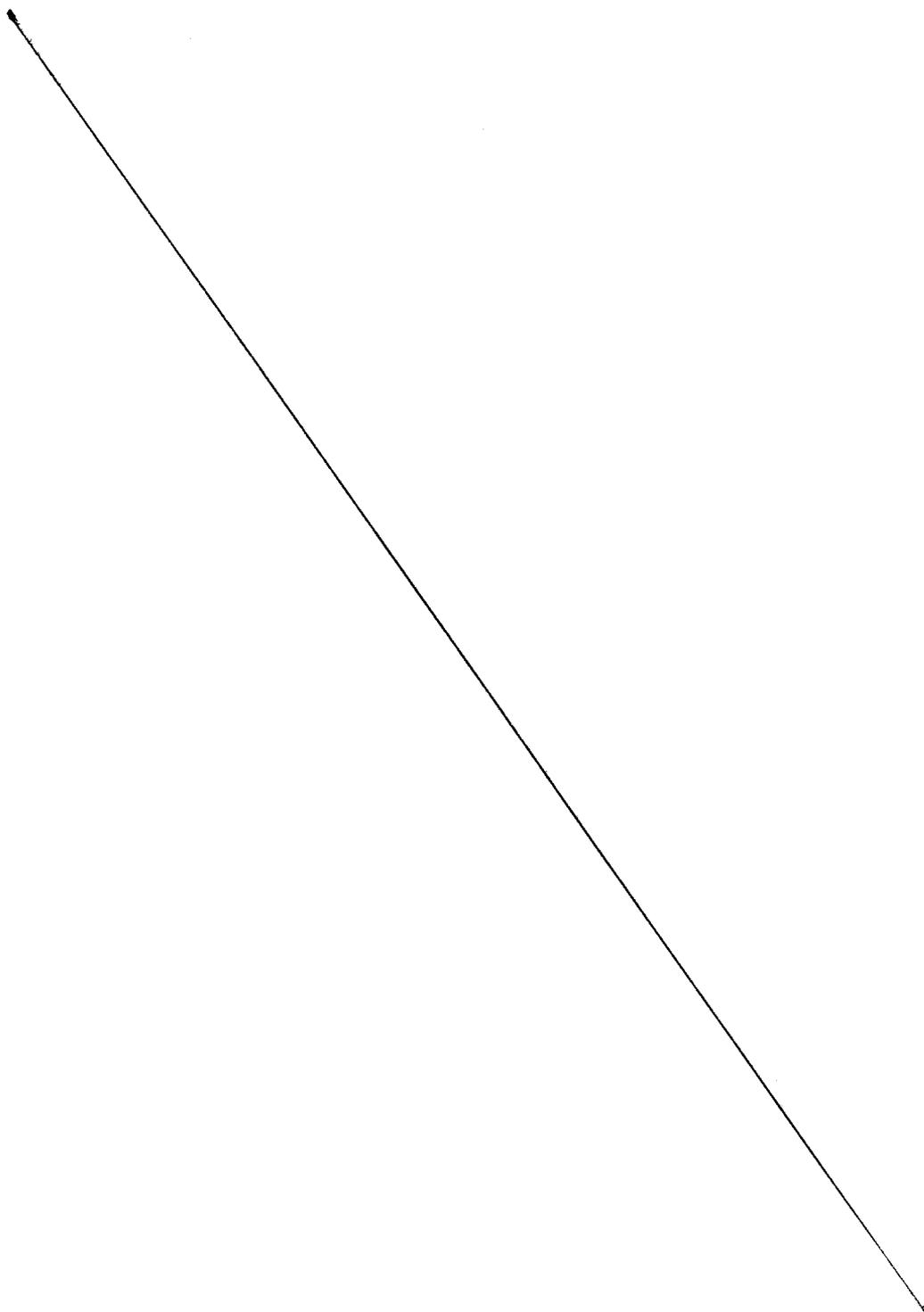
Como allí quedó probado, el objeto de su detención fue conseguir la captura de su hermano, la que, materializada pocas horas después, motivó que Lino Daniel Agüero fuera dejado en libertad en las proximidades de su domicilio.

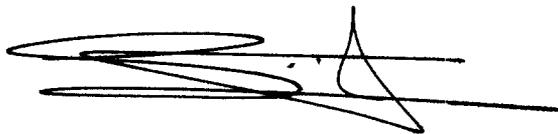
No se formulan conclusiones respecto del valor de la prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando noveno respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resultare útil para el análisis de otros delitos.

2°) No se ha acreditado en el caso la concreta aplicación de un mecanismo de tortura. Acerca de las condiciones de cautiverio, no se analiza la prueba a su respecto, por las

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L

razones dadas al tratar la adecuación típica y la prescripción.





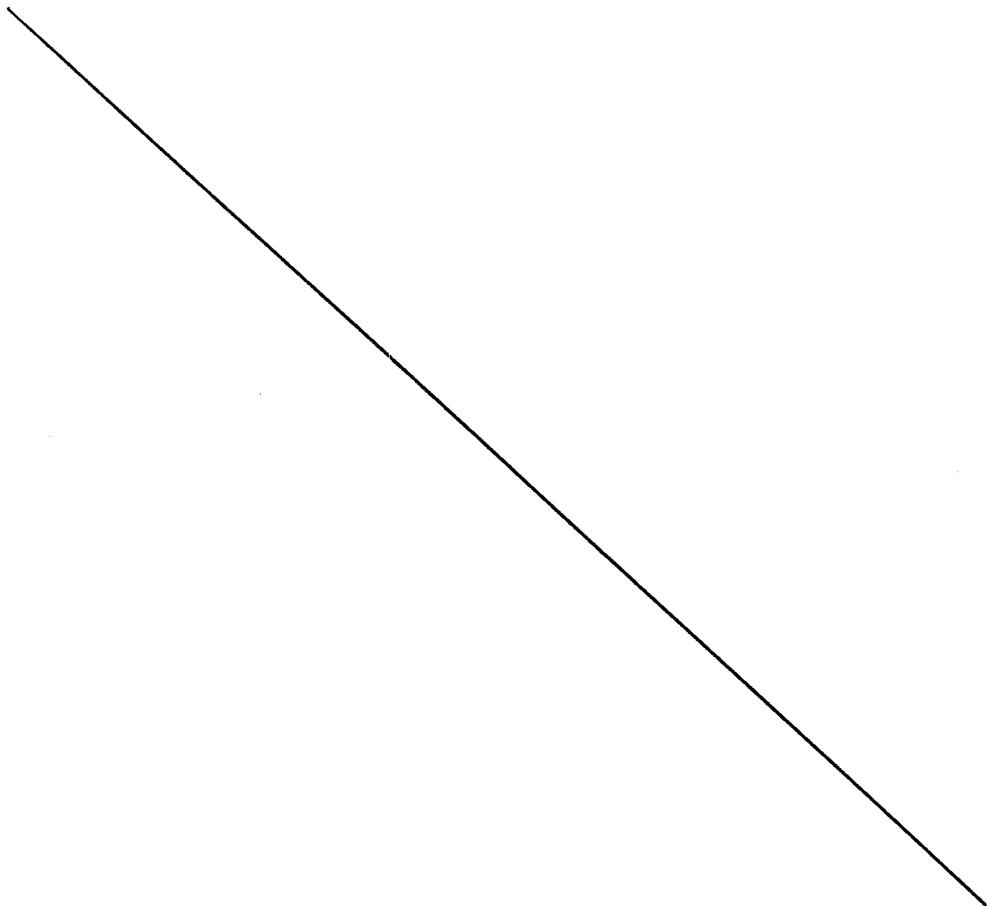
OSCAR ERNESTO SIRITO  
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°69bis:FONROUGE DE POZZO, ESTHER ELINA

El 22 de agosto de 1977 Esther Elina Fonrouge de Pozzo habría sido privada de su libertad por espacio de tres horas, tras ser detenida en la vía pública, en La Plata, y conducida a un lugar desconocido, donde fuera interrogada, golpeada y amenazada por alguien a quien los captores habrían señalado como el "Coronel".

No están probados los tormentos que describe la nombrada, desde que sus manifestaciones en tal sentido (fs.54 y 129 del legajo n°340) no han hallado corroboración en ningún otro elemento de juicio.

OFICIAL  
USO





OSCAR ERNESTO SIRITTO  
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°70: LUCERO, ALBERTO CRUZ

1º) El día 23 de noviembre de 1977, en horas de la noche, personas fuertemente armadas, que dijeron pertenecer al Ejército Argentino, practicaron el allanamiento de la finca de la calle Alessandri 2050, de la localidad de Temperley, Provincia de Buenos Aires, privando de su libertad a Alberto Cruz Lucero, quien habitaba allí con su familia.

Lo expuesto se acredita con la declaración testimonial que prestara el damnificado en la causa n° 13/84 ante la audiencia (ver fs.1/11 del legajo n° 96, fs.649 de las actas mecanografiadas) en cuanto refiere al procedimiento, los lugares a que fue conducido y mantenido detenido -Avda. Tte.Gral.Richieri y Camino de Cintura y en la Brigada de Investigaciones de Quilmes- precisando haber sido sometido a tormentos mediante picana eléctrica en el primero de dichos lugares; explica, asimismo, que recuperó su libertad el día 8 de diciembre de 1977 y que en el "Pozo de Quilmes" compartió el encierro con Alberto Maly, Alcides Antonio Chiesa, Rubén Fernando Schell, Farías y la mujer de Farías (Gladys Musante), Miguel Laporta, Roberto Serrabon, Osvaldo Derman, María Isabel Reinoso, Tito Echeverría y Juan Chiala.

La veracidad de su relato se hace patente con el resultado de la diligencia de reconocimiento efectuada ante la CONADEP, documentada en el acta cuya copia obra a fs.13/14 del le-

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L

gajo n° 96, y con las manifestaciones coincidentes de Rubén Fernando Schell -ante CONADEP y este Tribunal (fs.15/17 y fs.44/45 leg.cit.)-, Alcides Antonio Chiesa, en la causa n° 13/84, y en este mismo proceso, (fs.38 y 42/43 leg.cit.), Alberto Felipe Maly, (fs.37 y 40/41 del legajo citado), y la de Juan de Dios Echeverría también en esta audiencia (fs.2012 de las actas mecanografiadas), quienes coinciden en la permanencia de Lucero en Quilmes.

No se formulan conclusiones respecto del valor de la prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando noveno respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resultare útil para el análisis de otros delitos.

2°) No ha quedado demostrado que Alberto Cruz Lucero haya padecido tormentos durante su alojamiento en la Brigada de Investigaciones de Quilmes.

De su propio testimonio ante CONADEP surge con evidencia que las sesiones de picana eléctrica de que fuera objeto, tuvieron lugar en el centro de detención "Güemes" o "El Banco", sito en Autopista Tte.Gral. Richieri y Camino de Cintura y no en la Brigada de Quilmes, cosa que también se desprende de su declaración en la causa n° 13 (ver fs.29/31, 1/11 leg.cit.).

De ahí que las referencias dadas por Alberto Felipe Maly (fs.40/41 leg.cit.) acerca de las torturas referidas por Lucero cuyas secuelas él mismo vio, no pueden sino entenderse como

  
OSCAR ERNESTO SIRTTO  
SECRETARIO DE CAMARA

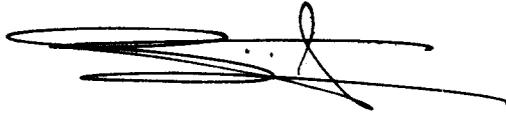
referidas a dicho episodio anterior.

Con el mismo alcance deben apreciarse los relatos de Rubén Fernando Schell (fs.44/45 leg.cit.) y Alcides Antonio Chiesa (fs.42/43 id.).

Por último, no se encuentra probado que, de acuerdo a lo que se señala en el considerando segundo, en el lugar al que la víctima fue conducida después de su detención y donde ulteriormente fue mantenida en cautiverio y torturada, ejercían autoridad los elementos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que, para la lucha contra el terrorismo subversivo, dependían en forma directa de su Jefatura, a través de la Dirección General de Investigaciones.

Está probado que Lucero recuperó su libertad el 8 de diciembre de 1977, según lo afirma él mismo.

USO OFICIAL



OSCAR ERNESTO SIRITO  
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°71: SERRABON, JUAN ROBERTO

1°) Juan Roberto Serrabon fue detenido el día 25 de noviembre de 1977, en el domicilio de Avda. 9 de julio 288, sito en la ciudad de Carlos Casares, Provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas vestidas de civil, los que se desplazaban en varios vehículos.

Tal extremo se encuentra acreditado en atención a lo que surge de las actuaciones labradas en el sumario n° 10.000 del Juzgado Penal n° 1 de La Plata y que ha sido acumulado al legajo n° 317 -ver fs.10 a fs.114- y fundamentalmente por lo declarado por Cristina Noemí Gómez de Dupero, quien da cuenta que vió en perfecto estado a la víctima y a su esposa Inés del Carmen Ledesma al momento del procedimiento.

2°) Se encuentra probado que a Juan Roberto Serrabon se lo mantuvo detenido en "Pozo de Quilmes", por lo menos entre el 12 de noviembre de 1977 y el 21 de febrero de 1978.

Tales circunstancias las corroboran los testigos Rubén Fernando Schell, Alberto Cruz Lucero, Alcides Antonio Chiesa y Alberto Felipe Maly, (fs.228/230, fs.251, fs.260 y fs.267, todas del legajo 317).

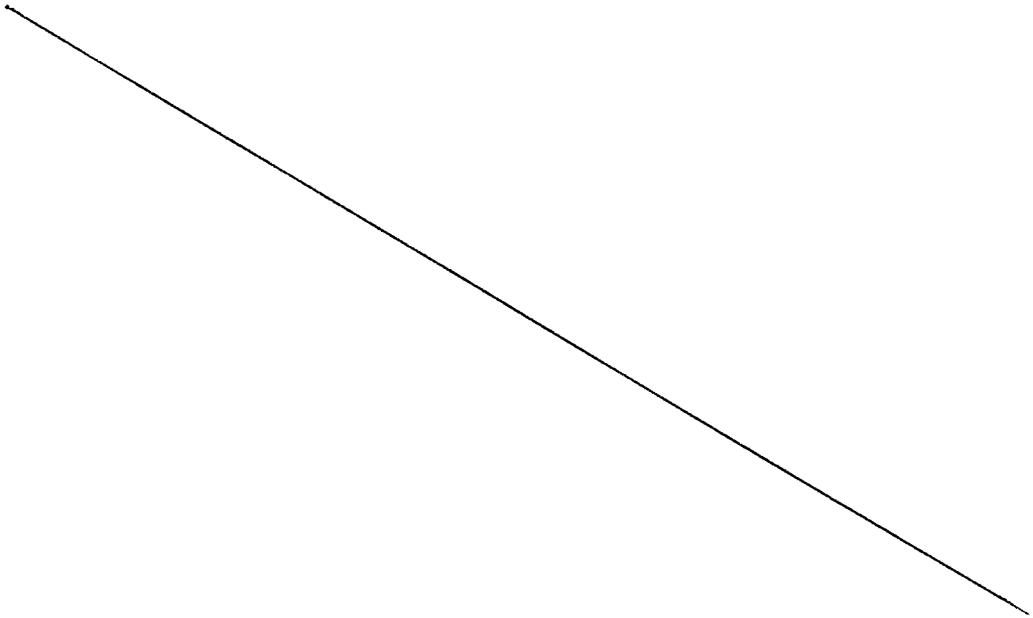
3°) Durante su permanencia en cautiverio en "Pozo de Quilmes" la víctima fue sometida a tormentos físicos. Ello se desprende de lo manifestado por Rubén Fernando Schell -ver

USO OFICIAL

fs.228/230- y Alberto Felipe Maly -ver fs.267-, quienes lo vieron torturado y castigado brutalmente. Por último, se encuentra probado que, de acuerdo a lo que se señala en el considerando segundo, en el lugar al que la víctima fue conducida después de su detención y donde ulteriormente fue mantenida en cautiverio y torturada, ejercían autoridad los elementos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que, para la lucha contra el terrorismo subversivo, dependían en forma directa de su Jefatura, a través de la Dirección General de Investigaciones.

Debe tenerse presente que no obstante haber sido imputado en la ampliación indagatoria, el procesado Riccheri no ha sido acusado.

4°) Se desconoce la suerte ulterior corrida por la víctima.



  
OSCAR ERNESTO SIRTÓ  
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°72: LAPORTA, MARIA ROSA

1°) María Rosa Laporta fue detenida en el mes de octubre de 1977, juntamente con su hermano Miguel Angel Laporta y su madre, Amalia Sánchez de Laporta, en el domicilio familiar de Capitán Rojas 2471, Banfield, por un grupo de hombres que se identificaron como pertenecientes a la Policía provincial y que los llevaron en tres automóviles, luego de vendarles los ojos.

Así resulta de los relatos coincidentes de la víctima y su hermano Miguel Angel, efectuados en la causa n° 13.961 del Juzgado Penal n° 6, Sec.11, de Lomas de Zamora (cfr.fotocopia a fs.32 vta. del legajo n°334); ante el Juzgado de Instrucción Militar n° 39 en el Expte. n° OB 6 - 0950/3, incorporado materialmente al legajo (fs.75 y 77), y ante este Tribunal (fs.81 y 83 del legajo), corroborados por el testimonio de quienes los vieron después del cautiverio, según lo que se expone seguidamente.

2°) Está probado, que la causante, su hermano Miguel Angel y su madre, fueron conducidos al centro de detención que funcionaba en la Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde se los mantuvo en cautividad.

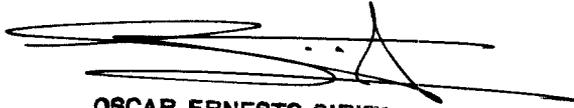
Tal lo que surge de lo expresado por María Rosa y Miguel Angel Laporta, ampliamente avalado por los dichos de Alcides Antonio Chiesa (fs.1 del legajo y testimonio prestado en la audiencia); Norma Esther Leanza de Chiesa (fs.850/858 de la causa

U S O  
O F I C I A L

13, y fs.5, 23 y 88 del legajo); Alberto Cruz Lucero (fs.9); Rubén Fernando Schell (fs.825/837 de la causa 13, y fs.12, 21 y 90 del legajo; cfr. asimismo su legajo n° 111); y Alberto Osvaldo Derman (fs.16 y 86), todos los cuales compartieran su cautiverio en el "Pozo de Quilmes".

3°) Tiénese por demostrado, de manera análoga, que durante su confinamiento en la Brigada de Investigaciones de Quilmes, María Rosa Laporta, su hermano Miguel Angel Laporta y su madre Amalia Sánchez de Laporta, fueron sometidos a tormentos, y que los mismos tuvieron por finalidad obtener información sobre el paradero de un cuarto miembro de la familia, Roberto Antonio Laporta, hermano también de la causante.

Así se desprende de las contestes manifestaciones de los dos primeros, que dicen haber sido torturados mediante la aplicación de la "picana eléctrica", en la forma que se repite a través de la totalidad de los testimonios sobre el punto, esto es, previa inmovilización sobre un elástico, etc., mientras eran interrogados sobre el paradero y actividades de Roberto Antonio. La versión corroborante que proporciona Rubén Fernando Schell (fs. cits.), de especial fuerza convictiva, en cuanto afirma "...que también le consta, por haberlos visto, que fueron torturados Miguel Laporta y la hermana María Laporta, y a la madre de ambos, una mujer ya mayor que incluso, por el estado físico en que se encontraba, la dejaron de torturar porque casi se les mue-



OSCAR ERNESTO SIRITTO  
SECRETARIO DE CAMARA

re. Que las torturas a esta familia era para que dieran el lugar donde se encontraba otro hermano de los Laporta, cuyo nombre no recuerda y que también luego fue detenido y terriblemente torturado en el "Pozo de Quilmes"..." (cfr. su legajo n° 111 y fotocopia glosada a fs.90). En igual sentido, lo expuesto por Alberto Osvaldo Derman (fs.cits.), que dice haber conocido sobre las torturas aplicadas a María Rosa Laporta por intermedio de ésta; y lo aseverado en la audiencia por Alcides Antonio Chiesa, que alude a los tormentos que allí le inflingían en forma generalizada. Completan este aspecto del caso las referencias que los Laporta formulan sobre la detención de su hermano Roberto Antonio, a quien lograron ver, y la explicación que uno de los captores habría dado a María Rosa Laporta en ocasión de su soltura, en cuanto a que ésta obedecía a que su hermano "se había entregado". Por último, se encuentra probado que, de acuerdo a lo que se señala en el considerando segundo, en el lugar en el que las víctimas fueron conducidas después de su detención y donde ulteriormente fueron mantenidas en cautiverio y torturadas, ejercían autoridad los elementos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que, para la lucha contra el terrorismo subversivo, dependían en forma directa de su Jefatura, a través de la Dirección General de Investigaciones.

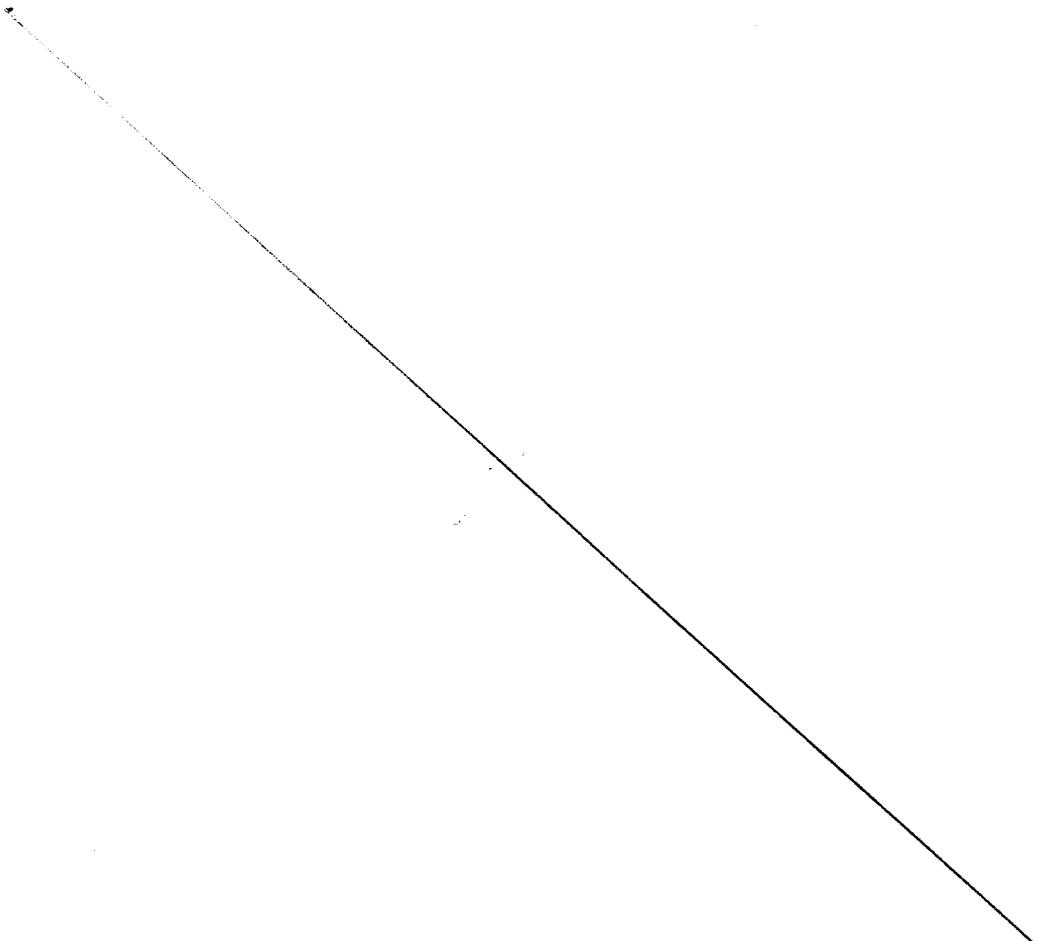
4°) Está probado asimismo que María Rosa Laporta, Miguel Angel Laporta y Amalia Sánchez de Laporta recuperaron la li-

USO  
OFICIAL

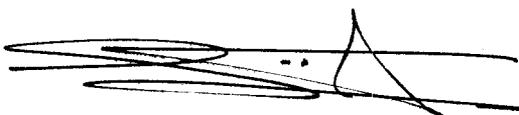
bertad, los dos primeros en junio de 1978 y la última presumiblemente un tiempo antes, conforme surge del relato de ambos hermanos.

Debe tenerse presente que no obstante haber sido imputado en la ampliación indagatoria, el procesado Etchecolatz no ha sido acusado por este hecho.

En cuanto al procesado Riccheri corresponde absolverlo en virtud que a la fecha de los hechos denunciados no habría asumido la Jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.



*Poder Judicial de la Nación*

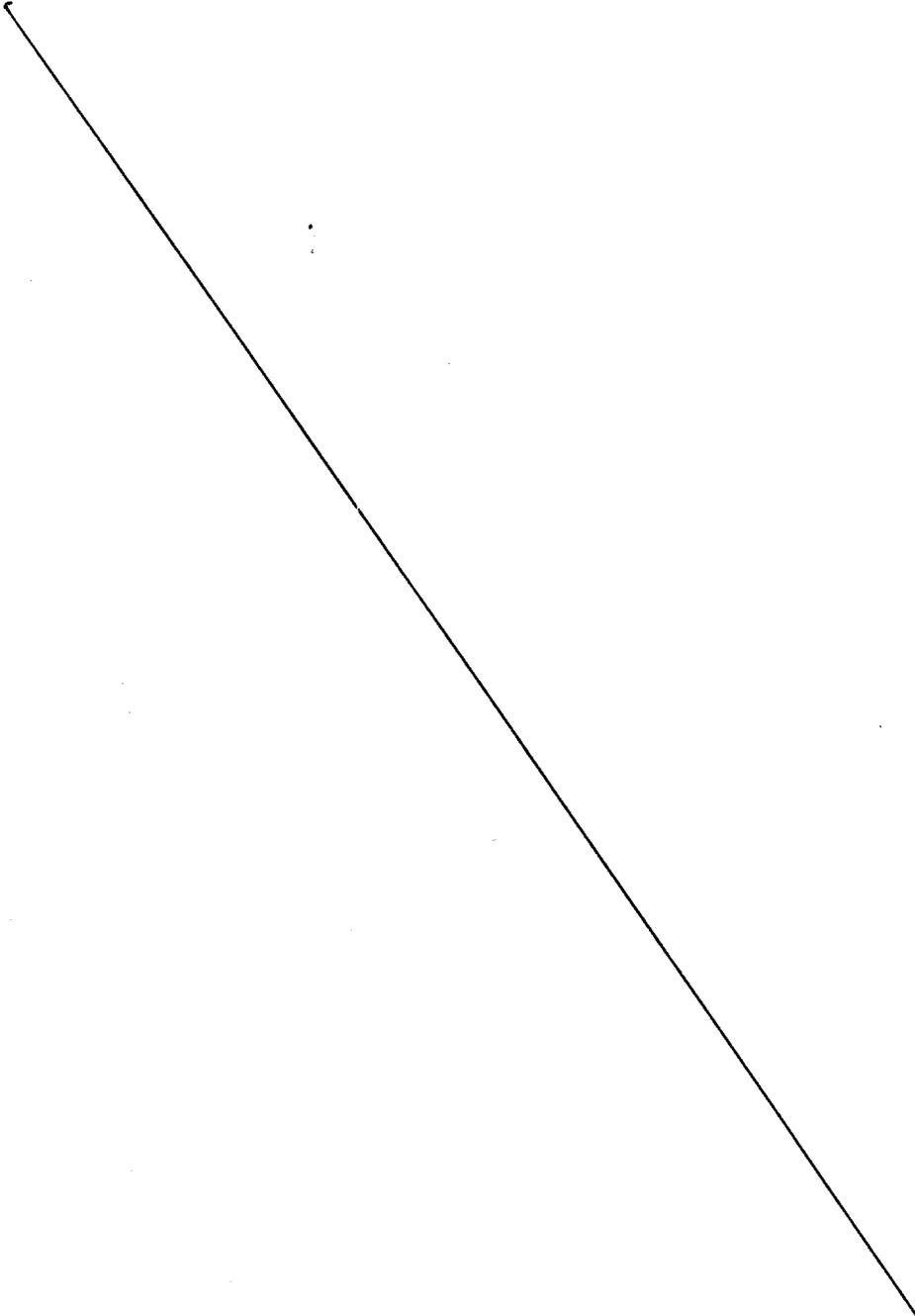


OSCAR ERNESTO SIRITO  
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N° 73:LAPORTA, MIGUEL ANGEL

Se hace entera remisión a lo expuesto en el caso precedente, atento la comunidad probatoria existente.

USO OFICIAL





OSCAR ERNESTO SIRITO  
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N° 74: SANCHEZ Vda. de LAPORTA, AMALIA

Se da por reproducido lo dicho en el caso anterior en  
punto a comunidad probatoria.

USO OFICIAL

  
OSCAR ERNESTO BIRITO  
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°75:ROBLES, CARLOS GUILLERMO

1°) Carlos Guillermo Robles y su esposa, Martina Concepción Espinosa de Robles, fueron privados de su libertad el 13 de septiembre de 1977, en una escribanía sita en la calle Alem al 1400, de Banfield, donde habían concurrido a efectuar un trámite notarial, por un grupo de personas vestidas de civil que se identificaron como integrantes de las Fuerzas Armadas.

Asi resulta de lo expresado por Amelia Rosa Pugliese de Robles (fs.16, 18 y 30 del legajo n° 106), madre del causante, quien recogiera la versión de los hechos de labios de una hija del matrimonio y vecinos del lugar.

2°) Se encuentra acreditado de manera indubitable que los causantes fueron mantenidos en el centro de detención clandestino que operaba en la Brigada de Investigaciones de Quilmes, extremo que surge de los dichos concordantes de Norma Esther Leanza de Chiesa (fs.1, 2, 6 y 25 del legajo citado), Alberto Osvaldo Derman (fs.9 y 23) y María Rosa Laporta (fs.27), quienes permanecieran allí en idénticas condiciones.

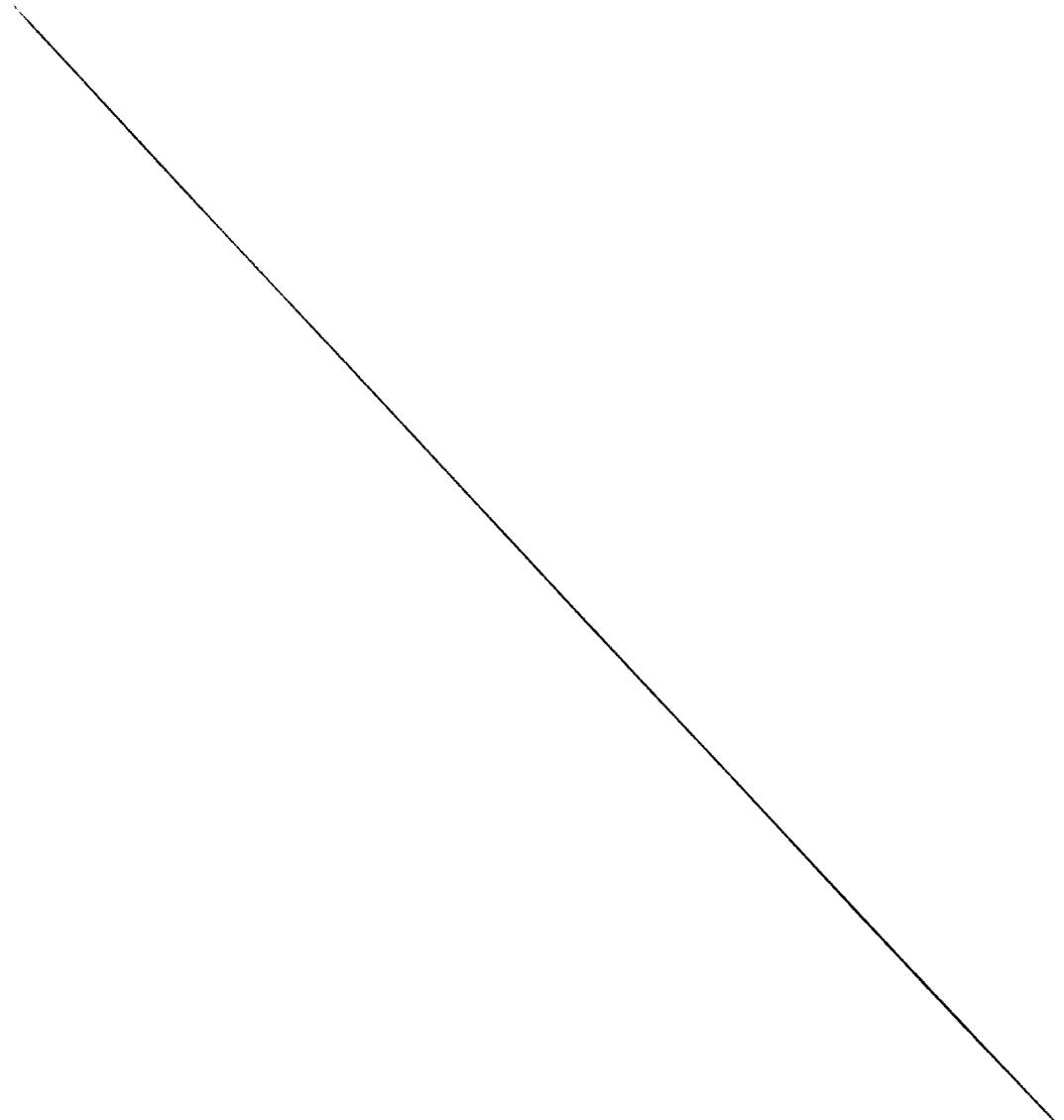
No se formulan conclusiones respecto del valor de la prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando noveno respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resultare útil para el análisis de otros delitos.

3°) No se ha acreditado en el caso la concreta

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L

aplicación de un mecanismo de tortura. Acerca de las condiciones de cautiverio, no se analiza la prueba a su respecto, por las razones dadas al tratar la adecuación típica y la prescripción.

4°) Se desconoce la suerte ulterior corrida por la víctima.

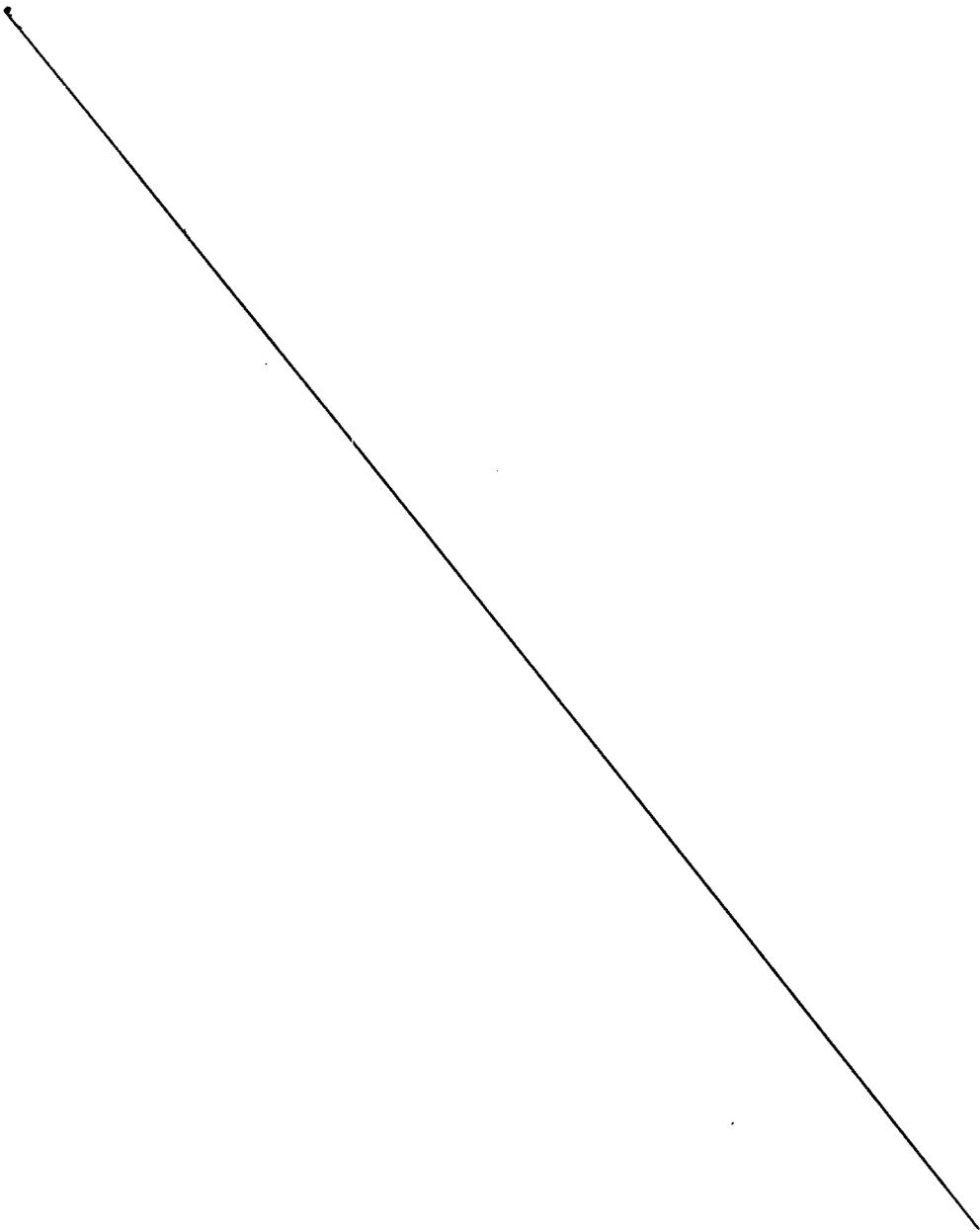


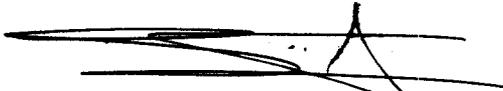
  
OSCAR ERNESTO BIRIO  
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°76: ESPINOSA de ROBLES, MARTINA CONCEPCION

El Tribunal remite en un todo lo expuesto en el caso anterior.

USO OFICIAL



  
OSCAR ERNESTO SIRITÓ  
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N° 77: FARIAS, OMAR RODOLFO

1°) Omar Rodolfo Farías fue detenido el 11 de noviembre de 1977, junto con su compañera Gladys Noemí Musante, en el hospedaje donde ambos se albergaban, sito en la calle Andrés Barranta, entre Catamarca y Rioja, de Quilmes, por un grupo de hombres vestidos de civil, que se habrían identificado como pertenecientes a las fuerzas conjuntas y se desplazaban en varios vehículos particulares.

Así resulta de los testimonios concordantes de la madre del causante, Alicia Consuelo Herrera de Farías (fs.105, 249 y 351 del legajo n° 182); de su hermano Jorge Horacio Farías (fs.120 y 255); de Elena Catalina Funes de Musante (fs.107 y 250); de Agustina Nélide Romano de Reynoso (fs.125); y especialmente de Olga Perotti de Nuzzo (fs.126, 127 y 259) y Nicolás Nuzo (fs.126, 128 vta. y 260), propietarios del albergue o "casa-pensión" que el causante ocupaba, y que fueron testigos presenciales del operativo, que culminó con la aprehensión de Gladys Noemí Musante, tras un intento de suicidio mediante ingestión de cianuro que la nombrada habría protagonizado.

2°) Está probado que Farías y su compañera fueron conducidos al centro de detención que funcionaba en la Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde se los mantuvo en cautiverio, siendo transferidos al similar conocido como "Pozo de Banfield" a

USO OFICIAL

mediados de mayo de 1978, en idénticas condiciones.

Tal lo que surge de los relatos coincidentes de Alcides Antonio Chiesa (fs.864 de la causa 13 y fs.1, 169, 281 y 338 del legajo N°182), Norma Esther Leanza de Chiesa (fs.850/857 de la causa 13 y fs.2, 172 ,339 y 398 del legajo, Alberto Cruz Luce-ro, (certificado de fs.3 y 379 del legajo ), Rubén Fernando Schell (fs.825/837 de la causa 13 y fs.5/7, 186, 280, 341 y 364 del legajo) y Alberto Osvaldo Derman (fs.336 del legajo), todos los cuales compartieron su cautiverio en Quilmes con Farías y Musante; y lo expresado por Adriana Chamorro de Corro (fs.354 vta. del legajo y declaración prestada por exhorto, obrante a fs.51 del legajo n°371), que los viera arribar al Area Metropolitana de Banfield ("Pozo de Banfield") a mediados de mayo de 1978, y supiera del traslado de Gladys Noemí Musante, con destino desconocido, a fines de junio del mismo año.

3°) Omar Rodolfo Farías y Gladys Noemí Musante fueron sometidos a tormentos. Ello se desprende de lo declarado por Norma Esther Leanza de Chiesa (fs.cits.), que vio a Musante "en situaciones físicas deplorables, con manchas de sangre en sus ropas", enterándose por sus dichos que se le había aplicado la "pí-cana eléctrica"; lo expuesto en igual sentido por Rubén Fernando Schell (fs.cits.), que vio a Farías "torturado atrozmente", además de conocer, por sus dichos, que a causa de los tormentos había perdido un testículo, y que vio torturada también a su es-



OSCAR ERNESTO SIRITO  
SECRETARIO DE CAMARA

posa, "de apellido Musante"; y las referencias que proporciona Alberto Osvaldo Derman (fs.cits.), de haber recibido de labios de Farías la noticia de que había sido torturado. Por último, se encuentra probado que, de acuerdo a lo que se señala en el considerando segundo, en el lugar al que la víctima fue conducida después de su detención y donde ulteriormente fue mantenida en cautiverio y torturada, ejercían autoridad los elementos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que, para la lucha contra el terrorismo subversivo, dependían en forma directa de su Jefatura, a través de la Dirección General de Investigaciones.

De acuerdo a la época en que los tormentos tuvieron lugar, a saber dentro de la primera quincena de diciembre de 1977, queda excluido de responsabilidad el procesado Riccheri, ya que para ese entonces no había asumido la Jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

4º) Se desconoce la suerte ulterior corrida por la víctima.

USO OFICIAL

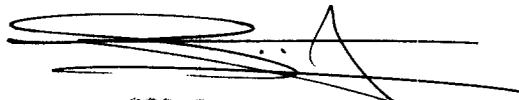


OSCAR ERNESTO SIRITO  
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N° 78: MUSANTE, GLADYS NOEMI

Se hace entera remisión a lo expuesto en el caso precedente, dada la comunidad probatoria existente.

USO OFICIAL



OSCAR ERNESTO SIRITO  
SECRETARIO DE CAMARA

**CASO N°79: VIVIANI, ELDA ESTER**

1°) Elda Ester Viviani fue detenida el 6 de diciembre de 1977, en el domicilio de Yatay 236, Témperley, por un grupo de hombres armados que se identificaron como pertenecientes a la Policía provincial.

Así resulta del relato de la causante (cfr. los recursos de hábeas corpus y causa que corre por cuerda), corroborado por el de Víctor Jorge Illodo (testimonio prestado en la audiencia) y constancias obrantes en los expedientes n° 712 y 803 del Juzgado Federal n°5, n° 40.696 del similar n°3 y n° 19.363 del Juzgado Federal n° 3 de La Plata, éste por infracción ley 21.325, que se siguiera contra Viviani e Illodo, todos agregados por cuerda; al igual que el testimonio de quienes la vieran después en cautiverio, según lo que se expondrá seguidamente.

2°) Está probado, en efecto, que Elda Ester Viviani fue conducida al centro de detención que funcionaba en la Brigada de Investigaciones de Quilmes, donde se la mantuvo en cautiverio, siendo después transferida, en idénticas condiciones al similar habilitado en la División Cuatrерismo de la Policía provincial, en la localidad de Arana; luego a la Comisaría 8a. de La Plata y al Instituto de Detención (U.2), desde donde recuperó la libertad con fecha 1° de octubre de 1979.

Tal lo que surge de sus manifestaciones en los expe-

USO  
OFICIAL

dientes mencionados, avaladas por las de Víctor Jorge Illodo (fs.cits.), que compartiera su detención con la causante en Quilmes, Arana y Comisaría 8a.; las concordantes de Alberto Osvaldo Derman (fs.884 de la causa 13; su legajo n° 92 y fs.1, 3 y 12) y María Cristina Gioglio (fs.10 y declaración en su legajo n° 92), que permanecieran junto a ella en Quilmes, y las de Zulema Leira (testimonio prestado en la Audiencia), mantenida contemporáneamente en cautiverio en Quilmes y Arana y que estuviera con Viviani en ambos centros; los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional n° 2038 del 31 de agosto de 1978, que dispone su arresto, y 396 del 9 de febrero de 1979, que deja esa medida sin efecto, glosados en copia fotográfica a los expedientes que corren por cuerda, ya citados, así como el resto de las constancias obrantes en ellos.

3°) Durante su permanencia en cautiverio Elda Ester Viviani fue sometida a tormentos. La circunstancia queda acreditada con lo referido por Alberto Osvaldo Derman (fs.cits.), que dice haber escuchado cuando torturaban a la causante, viéndola luego en muy malas condiciones físicas cuando era regresada al pasillo donde se encontraba el resto de los detenidos; y lo expuesto por Zulema Leira (fs.cits.) quien relata que todo ese grupo, en el cual se encontraba Viviani, fue torturado con "picana eléctrica", lo que le constaba pues eran trasladados de a uno al lugar de torturas, oyéndose inmediatamente los gritos del supli-



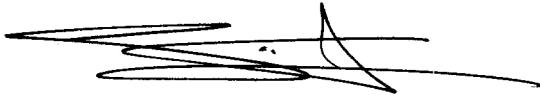
OSCAR ERNESTO SIRITO  
SECRETARIO DE CAMARA

cio y por haber atravesado todos la misma experiencia. Por último, se encuentra probado que, de acuerdo a lo que se señala en el considerando segundo, en el lugar al que la víctima fue conducida después de su detención y donde ulteriormente fue mantenida en cautiverio y torturada, ejercían autoridad los elementos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que, para la lucha contra el terrorismo subversivo, dependían en forma directa de su Jefatura, a través de la Dirección General de Investigaciones.

De acuerdo a la época en que los tormentos probados tuvieron lugar, a saber dentro de la primera quincena de diciembre de 1977, queda excluido de responsabilidad el procesado Richeri, ya que para ese entonces no había asumido la Jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

4°) Se ha verificado, finalmente, que Elda Ester Viviani recuperó su libertad el 1° de octubre de 1979, conforme lo que surge de la causa n° 19.363 del Juzgado Federal n° 3 de La Plata, que corre por cuerda, ya citada.

USO OFICIAL



OSCAR ERNESTO SIRITÓ  
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°80: ARANA, HUGO

El Tribunal tiene presente lo dictaminado por el Sr. Fiscal en cuanto solicita la absolución de los procesados respecto de este caso, lo que así se resolverá.

USO OFICIAL